

Documentos CIDOB

Migraciones; 15

Hacia una gestión integrada de las fronteras. El Código de Fronteras Schengen y el cruce de fronteras en la Unión Europea.

Mariona Illamola Dausà

documentos



Serie: Migraciones

Número 15. Hacia una gestión integrada de las fronteras: El Código de Fronteras Schengen y el cruce de fronteras en la Unión Europea

© Mariona Illamola Dausà

© Fundació CIDOB, de esta edición

Edita: CIDOB edicions

Elisabets, 12

08001 Barcelona

Tel. 93 302 64 95

Fax. 93 302 21 18

E-mail: publicaciones@cidob.org

URL: <http://www.cidob.org>

Depósito legal: B-13.038-2004

ISSN: 1697-7734

Imprime: Color Marfil, S.L.

Distribuye: Edicions Bellaterra, S.L.

Navas de Tolosa, 289 bis, 08026 Barcelona

www.ed-bellaterra.com

Barcelona, enero de 2008

**HACIA UNA GESTIÓN INTEGRADA
DE LAS FRONTERAS
El Código de Fronteras Schengen
y el cruce de fronteras en la Unión Europea**

Mariona Illamola Dausà*

Enero de 2008

*Profesora Lectora de Derecho Internacional Público (Derecho Comunitario) de la Universitat de Girona. Directora del Centro de Documentación Europea y colaboradora de la Cátedra de Inmigración, Derechos y Ciudadanía de la misma universidad

Versión actualizada y revisada de la comunicación “La emergencia del concepto de frontera exterior en la Unión Europea. El nuevo Código de Fronteras Schengen”, presentada en el V Congreso Nacional de Inmigración celebrado en Valencia 21-24 marzo 2007

Sumario

Introducción	7
El acervo Schengen y el espacio de libertad, seguridad y justicia	11
Los controles en las fronteras internas: supresión y restablecimiento ...	17
El fortalecimiento de las fronteras exteriores o las medidas de acompañamiento para la creación de un espacio sin fronteras interiores	19
El procedimiento de cruce de las fronteras exteriores	20
El Sistema de Información Schengen (SIS)	21
El visado	25
La Agencia Europea de Fronteras (FRONTEX)	31
Las funciones de FRONTEX	32
El futuro de la Agencia Europea de Fronteras.....	37
Una nueva cooperación más reforzada: El Acuerdo Prüm	39
Reflexiones finales	43
Referencias bibliográficas	45

Anexo 1. Instrumento de ratificación de España del Convenio relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, hecho en Prüm el 27 de mayo de 2005 61

Anexo 2. Reglamento (CE) No 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)..... 72

Introducción

El mercado interior en la Unión Europea ha configurado un espacio en el que las mercancías, los servicios, los capitales e incluso las personas, siempre que sean nacionales de un Estado Miembro, pueden circular libremente. El espacio de libertad, seguridad y justicia, nuevo objetivo introducido por el Tratado de Ámsterdam, supone un paso más en el sentido de ampliar, aunque progresivamente, la libre circulación de personas con independencia de su nacionalidad. Sin embargo, dicha libertad de movimiento por el interior del territorio comunitario debe ser segura y no suponer ninguna amenaza, lo que comporta que exista un mayor control en el acceso a la Unión Europea (UE, Unión).

La concepción de una mayor integración y la total abolición de los controles en las fronteras interiores provocó un debate acerca de si la inevitable consecuencia sería la confirmación de poderes a la Comunidad para actuar con seguridad en los nuevos escenarios de inmigración y crimen. La supresión de los controles internos si bien debía fomentarse, debía asimismo complementarse con la adopción de medidas compensatorias. No obstante, no debe olvidarse que la gestión de las fronteras exteriores de la Unión reposa, en particular, en los principios de solidaridad, de confianza mutua y de corresponsabilidad entre los Estados Miembros dentro del pleno respeto de los derechos humanos. Esta acción, dirigida a preservar el interior de la Unión se complementa con la estrategia de extender una zona de seguridad alrededor de Europa (Rubio Plo, 2003).

El Consejo europeo de Laeken afirmó la voluntad política de reforzar la estrategia de Tampere en la línea de integrar cada vez más los objetivos del espacio de libertad, seguridad y justicia dentro del marco general de las relaciones exteriores de la Unión. El objetivo era adoptar medidas de refuerzo y de protección en relación con los nacionales de terceros países junto a medidas que reforzasen el control de las fronteras, focalizadas ambas en la necesidad y voluntad de controlar la inmigración en la Unión Europea. No obstante, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en

Nueva York, 11 de marzo de 2004 en Madrid y 7 de julio de 2005 en Londres el aspecto relativo a la seguridad adquirió más importancia, se han incrementado las medidas de prevención y lucha contra el terrorismo y se han acentuado las disposiciones legislativas relativas a regular la prevención y la represión de la inmigración irregular (Labayle, 2004: 591-661). Sin embargo, no debe obviarse que los atentados fueron en realidad la excusa para consolidar políticas, medidas y legislación que llevaban tiempo preparadas y pendientes de aprobación (Brouwer, 2003).

El Programa de La Haya (2005-2009) supone la segunda fase de desarrollo de la política de inmigración y asilo de la Unión, consolida el espacio de libertad, seguridad y justicia, y, aunque en él se propone el desarrollo de una política más eficaz de las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales, se centra nuevamente en la prevención y eliminación del terrorismo, constatándose como prioridad el control de las fronteras frente a la cohesión social, la integración de los inmigrantes y la previsión de nuevos mecanismos de admisión de nacionales de terceros países (Rojo, 2006; Schneider, 2005).

En el contexto de la ampliación de la Unión hacia los países del Este de Europa, que son los países que controlan gran parte de la nueva frontera exterior de la Unión –una cuestión que ha generado suspicacias acerca de su capacidad–, el incremento de la idea de seguridad en las políticas de justicia e interior y el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, pusieron en primer plano la posibilidad de una gestión integrada de las fronteras exteriores de la UE. Finalmente el Consejo de Ministros de Justicia e Interior (Consejo JAI) de diciembre de 2006, siguiendo la propuesta presentada en la reunión informal de ministros JAI celebrada en Tampere el septiembre anterior, adoptó el concepto de gestión integrada de fronteras y señaló el importante papel que en relación a dicha gestión debía llevar a cabo la Agencia Europea de Fronteras (FRONTEX). Dicho concepto contiene los siguientes aspectos: el control de fronteras tal como está definido en el Código de Fronteras Schengen (CFS); la detección e investigación del crimen transfronterizo; las

medidas en terceros países, los controles en el espacio de libertad y el retorno; así como la cooperación entre las diversas agencias nacionales y la coordinación y coherencia de las actividades de los Estados Miembros y de las instituciones comunitarias (Jorry, 2007).

En los siguientes apartados analizaré como se lleva a cabo el control de las personas en las fronteras de los Estados Miembros, el cual ha pasado de ser una competencia nacional a integrarse en el acervo comunitario a través del Convenio Schengen. Una evolución que, ligada al proceso de construcción europea, ha traspasado el control en el cruce de las fronteras internas a las externas.

El acervo Schengen y el espacio de libertad, seguridad y justicia

A través del Acuerdo de Sarrebruck de 1984, Francia y Alemania iniciaron una actividad destinada a rebajar los controles de las personas en sus fronteras comunes, paralelamente Alemania aplicó la misma política a los países del Benelux. Ante esta iniciativa común, los 5 países adoptaron el 14 de junio de 1985 el Acuerdo de Schengen con el objetivo de suprimir los controles respecto de personas, servicios y mercancías en las fronteras interiores comunes a los Estados Parte, y pasarlo a sus fronteras externas basándose en la confianza mutua entre ellos (Téllez, 1996)¹. No obstante, al no estar prevista en los tratados la posibilidad de una cooperación reforzada, la celebración de dicho Acuerdo se realizó fuera del ámbito de las Comunidades Europeas (Pérez Vera, 1996).

La cooperación en el ámbito Schengen puede dividirse en dos grandes categorías (Moya Escudero, 1996). En primer lugar, la libre circulación de personas regulando el cruce tanto de las fronteras interiores como de las exteriores, con disposiciones en materia de visados y las relativas a la responsabilidad en el trato de las demandas de asilo. Cabe resaltar que se trataba de la supresión de los controles en las fronteras interiores, no de la abolición de las fronteras propiamente dichas ni de la desaparición de controles, los cuales subsistían en el interior del territorio y se reforzaban para compensar su desaparición en los puestos fronterizos. En segundo lugar, la cooperación en materia de seguridad, con disposiciones respecto de la cooperación policial y judicial, extradición, control en el tráfico de estupefacientes y armas de fuego. El objetivo final del Convenio de

1. Este objetivo del artículo 17 del Acuerdo se planteaba a largo plazo, puesto que a corto plazo, y como preparación, se estableció la flexibilización o suavización de los controles en las fronteras internas, medidas explicitadas en el Título I del Acuerdo.

Schengen era, en definitiva, la creación de un espacio común que, aunque más restringido que el de las Comunidades Europeas, permitía circular sin obstáculos a los nacionales de los Estados comunitarios, e indirectamente beneficiaba a los nacionales de terceros países.

Como ya he señalado, el Tratado de Ámsterdam introdujo en la Unión Europea el objetivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia², lo que ha comportado la conformación de un modelo europeo de fronteras fundado en las categorías propias de fronteras exteriores e interiores y en la asunción de competencias por parte de la Unión Europea (Valle Gálvez, 2007). Muestra de ello es el Título IV que bajo el nombre de “Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas” se añadió al Tratado de la Comunidad Europea (TCE). Título que actúa como complemento del Título III dedicado a la Libre circulación de personas, servicios y capitales, al tiempo que complementa los logros normativos y jurisprudenciales en estas materias respecto de los nacionales comunitarios. Esta comunitarización de determinadas competencias refleja el reconocimiento por parte de los Estados Miembros, de que se trata de materias comunitarias cuyo desarrollo debe impulsarse desde la propia Comunidad.

En el artículo 2.4 del Tratado de la Unión Europea (TUE) se utiliza el término personas y no trabajadores o ciudadanos comunitarios, lo que nos lleva a considerar que se trata de alcanzar la libre circulación para todas las personas que se hallen en el territorio de los Estados Miembros, independientemente de su nacionalidad o condición de trabajador. Esta afirmación queda corroborada por el hecho de que se prevé adoptar medidas respecto del cruce de las fronteras exteriores al conjunto de la Unión, considerando su interior como el mercado común que ya es.

2. Véase al respecto Boeles, 2001, P. 1-12; Boeles, 2000; Izquierdo Sans, 2000, P. 133-189; Martín y Pérez de Nanclares, 2002, P. 67-99; Walter, 2004, P. 3-37.

Podría decirse que mientras el mercado interior afecta a la inmigración interna, el espacio de libertad, seguridad y justicia concierne a la inmigración externa, siendo ambos conceptos complementarios (Pollet, 2000).

La inclusión de la cooperación reforzada en el Título VII TUE hizo posible la integración del acervo Schengen en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea, respetando las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión y del Tratado de la Comunidad Europea³. A través de su Protocolo de integración, los Estados comunitarios aprovechan la experiencia y la labor desarrollada en el ámbito Schengen en beneficio del alcance de los objetivos de la Unión. Pretenden aplicar, a y por los Estados Miembros, las experiencias obtenidas en la zona Schengen⁴, lo que refuerza la normativa de la UE en materia de libre circulación y comporta la supresión de la dispersión de sistemas reguladores (Valle Gálvez, 2007). Se trata, no obstante, de una cooperación *sui generis* cuya absorción se decidió expeditivamente por una vía diferente de las establecidas en el TUE y TCE⁵.

La integración del acervo Schengen en el derecho originario favorece la realización de la libre circulación de personas, pero ocasiona problemas que derivan de los sistemas particulares que conlleva la participación variable de Estados Miembros y la asociación de Estados no miembros de la Unión Europea. Como consecuencia de ello, el territorio respecto del cual los ciudadanos comunitarios gozarán de libre circulación, terri-

3. Véase al respecto Cholewinski, 2003, P. 105-130; Donaire Villa, 2002, P. 63-89; Kuijper, 2000, P. 345-366; Monar, 2000, P. 21-35.

4. Véase al respecto: Papagianni, 2002, P. 107-162; Petite, 1997, P. 17-52; Valle Gálvez, 1998, P. 41-78.

5. Véase al respecto: Den Boer, 2002, P. 65-85; Essen, 2000, P. 11-20; Hailbronner, 2000, P. 70-74; Moore, 1999, P. 347-355; Steenbergen, 1999, P. 29-60; Valle Gálvez, 2000, P. 23-36.

torio de la UE, no coincide con el territorio en el que pueden circular los nacionales de terceros estados, espacio Schengen, ni con el territorio que aplica el desarrollo del Título IV TCE (Martín y Pérez de Nanclares, 2002: 108-116; Monar, 2001: 75-89).

Mención especial merece la situación de Dinamarca, país que es parte del Acuerdo Schengen (Urrea Corres, 2002: 284-297), pero que no se halla vinculado por el Título IV TCE relativo a visados, asilo e inmigración (Decisión 2000/777). En este sentido, respecto de las medidas cuya base jurídica sea el Título VI TUE, relativo a la cooperación judicial y policial en materia penal, Dinamarca tendrá los mismos derechos y obligaciones que los demás países firmantes del Acuerdo Schengen. Asimismo, con relación a aquellas disposiciones con base jurídica en el Título IV TCE, los derechos y obligaciones de Dinamarca respecto de los demás estados firmantes de Schengen serán los mismos que antes de su integración en el marco de la Unión Europea. Es decir, continuará estando vinculada a ellos por un acuerdo internacional de carácter intergubernamental, sin que le afecten ni quede vinculada por las medidas adoptadas en el Título IV TCE, a no ser que manifieste lo contrario (Ehlermann, 1997: 53-90; Kjaer, 2003: 169-189; Meloni, 2005: 1357-1381).

Al no ser el Reino Unido e Irlanda Estados Parte del Acuerdo de Schengen⁶, su acervo, a diferencia de Dinamarca, no les vincula en el ámbito internacional. No obstante, tanto respecto de la aceptación del acervo Schengen como de las disposiciones del Título IV TCE, estos dos países pueden solicitar en cualquier momento, por escrito y en un plazo razonable, participar en alguna o en todas sus disposiciones y los demás estados facilitarían esta opción de adhesión, lo que deja por tanto una puerta abierta. El compromiso del Reino Unido, de una parte, es condicional

6. Véase al respecto Blázquez Rodríguez, 2001, P. 119-126; Bracke, 2001, P. 55-73; Ehlermann, 1997; Pallet, 2001, P. 91-105; Wiener, 1999, P. 441-463.

en el sentido que refleja las prioridades de la política nacional, y, de otra parte, es diferente ya que se compromete solamente en ciertos aspectos del acervo, no en su totalidad (Geddes, 2007).

Noruega e Islandia confirmaron su intención de suscribir las disposiciones Schengen junto a su desarrollo futuro, a través del Acuerdo firmado en Luxemburgo el 19 de diciembre de 1996. Dicho Acuerdo de cooperación se marcó como objetivo mantener el régimen existente entre los cinco estados nórdicos de conformidad con el Convenio de 1957 por el que se estableció la Unión Nórdica de Pasaportes relativo a la supresión del control de pasaportes en las fronteras entre los estados, una vez los estados nórdicos miembros de la Unión Europea participasen en el régimen de supresión de los controles de personas en las fronteras interiores dispuesto en los acuerdos de Schengen (Laitinen, 2002:87-92; Scharf, 2000: 37-41). El acuerdo con la Confederación Suiza, que concreta el procedimiento para su participación en el acervo Schengen, completa esta dimensión externa (Decisión 2004/860/).

Los diez nuevos Estados Miembros que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, así como Bulgaria y Rumanía que entraron en enero de 2007, debieron aceptar formar parte de la cooperación reforzada del Título IV TCE. Obligación ésta, que podría haber sido considerada como un trato discriminatorio ya que los antiguos estados tuvieron la oportunidad de elegir. No obstante, si bien forman parte del ámbito territorial del espacio de libertad, seguridad y justicia, las disposiciones relativas al cruce de fronteras externas no les son aplicables hasta el momento en que demuestren que cumplen las garantías suficientes, es decir, dependiendo de su capacidad de aplicar por completo el acervo Schengen⁷. En este sentido, la

7. Véase al respecto Becerro, 2003, P. 21-33; Bost, 2000, P. 85-104; Cygan, 2004, P. 239- 256; Cholewinski y Slavénas, 2002, P. 103-120; Den Boer, 2002, P. 139-149; Guild y Bigo, 2002, P. 121-138.

supresión de los controles en las fronteras internas para la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia es posible que tenga lugar, respecto de las fronteras terrestres y marítimas, a finales de diciembre de 2007 y, respecto de las fronteras aéreas, a finales de marzo de 2008, según las manifestaciones del Consejo JAI de junio de 2007 y reiteradas en su reunión del mes de septiembre.

Con estas situaciones particulares parece que la idea, de principios de los noventa, de Europa en tanto que fortaleza ligada al mercado único se va sustituyendo por la de Europa como laberinto, formada por geometrías diversas (Barbé, 2005).

El texto del Convenio Schengen tiene un carácter general, es un texto marco que se desarrolla a través de las disposiciones más concretas de su Convenio de Aplicación (CAAS), el cual entró en vigor el 26 de marzo de 1995⁸ y fue desarrollado a través de múltiples actos legislativos, y que fue parcialmente modificado con la entrada en vigor, el 13 de octubre de 2006, del Código de Fronteras Schengen (Reglamento 562/2006)⁹, el cual también reemplaza al confidencial Manual Común de Fronteras Schengen (SCH/Com-ex (99) 13). El objetivo de instaurar un espacio de libre circulación de personas junto a la competencia comunitaria en materia de cruce de fronteras, ha permitido a la Unión clarificar en un documento único el conjunto de reglas y modalidades de cruce y de controles que se llevan a cabo en las distintas fronteras europeas, el Código de Fronteras supone una racionalización de esta amplia y variada normativa.

8. Véase al respecto Charpentier, 1993, P. 65-77; Cholewinski, 2003, P. 105-130; Donaire Villa, 2002, P. 25-62; Fernández Sánchez, 2006, P. 155-191; Hreblay, 1994; Hreblay, 1998; O'Keeffe, 1993, P. 171-183.

9. Véase al respecto Balzacq y Carrera, 2005, P. 32-40; Guild, 2005; Peers, 2005.

Los controles en las fronteras internas: supresión y restablecimiento

El artículo 2 del Código de Fronteras Schengen (CFS) recoge, entre otras, las definiciones de frontera interior, frontera exterior, vuelo interior, control fronterizo, inspección en primera línea, o inspección en segunda línea, necesarias para la comprensión del texto. No se crea sin embargo un nuevo concepto de frontera europea, sino que las fronteras son las ya existentes determinadas por cada Estado Miembro y por la Unión Europea (Valle Gálvez, 2007).

La regulación del cruce de las fronteras internas se ha ido desarrollando por parte de las instituciones comunitarias de forma progresiva a medida que se iba perfeccionando el mercado común y posteriormente el mercado interior, y se ha consolidado con la integración del acervo Schengen en el ordenamiento comunitario.

La ausencia de control a las personas en el cruce de las fronteras internas figura como una disposición general en el artículo 20 CFS, si bien una cláusula de excepción regulada en el artículo 23 del mismo Código permite que, ante una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, los estados puedan restablecerlos durante el período de tiempo estrictamente necesario. En este sentido, en España, el incremento de la entrada de inmigrantes clandestinos, previsiblemente por el “efecto llamada” derivado del último proceso de normalización, conllevó que algunos partidos políticos plantearan la posibilidad de que se restableciesen durante dicho período los controles en las fronteras internas.

Los artículos 24, 25 y 26 del Código regulan los procedimientos para restablecer y prolongar, si fuese necesario, los controles ante un acontecimiento previsible o una necesidad urgente. Esta supresión de los controles en los puestos fronterizos no obsta, sin embargo, tal y como enuncia el artículo 21, que puedan llevarse a cabo inspecciones en el interior del territorio.

La libertad de circulación en el espacio Schengen está, pues, asegurada tanto a los ciudadanos comunitarios como a los nacionales de terceros paí-

ses, aunque para estos últimos solamente durante un período no superior a tres meses. El haber entrado en el territorio de un Estado Parte de forma regular comporta el derecho a circular libremente por el territorio de los demás Estados Parte. Este mismo período de tiempo para circular lo tienen los nacionales de terceros estados residentes en el territorio de uno de los Estados Parte.

No obstante, respecto de los nacionales de países terceros existen una serie de condiciones para el ejercicio de dicha libertad, puesto que están sometidos a la formalidad suplementaria que les obliga a presentarse ante las autoridades competentes cuando entran en un Estado perteneciente al territorio Schengen; ello tiene como finalidad que las autoridades nacionales puedan controlar quien se halla en su territorio. Cuando uno de ellos deja de cumplir las condiciones que le permiten la circulación por el territorio Schengen debe, en principio, abandonar sin demora ese territorio, y cuando este hecho no se produjese por propia voluntad los Estados Parte tienen, según prevé el artículo 23 CAAS, la facultad de expulsarlo. Expulsión que también será posible, según el artículo 11 CFS, ante la ausencia de sello de entrada en el documento de viaje y de pruebas fidedignas que refuten que dejó de cumplir las condiciones de duración de la estancia.

El fortalecimiento de las fronteras exteriores o las medidas de acompañamiento para la creación de un espacio sin fronteras interiores

Las fronteras exteriores de la Unión suponen la línea de demarcación entre la inclusión y la exclusión, que las convierte en un elemento importante respecto de la gestión de la inmigración. El objetivo principal de la política comunitaria en el ámbito de las fronteras exteriores es instaurar una gestión integrada de las fronteras que garantice un nivel elevado y uniforme de control de las personas y de vigilancia en las fronteras, tal y como se definió en el Consejo JAI de diciembre de 2006. Ello implica que un Estado realiza funciones de control para beneficio de los demás países y viceversa, y se acepta, por tanto, el control exterior que realizan los otros estados. No obstante, y debido entre otras causas a las diferentes condiciones de cada país en cuanto a su geografía, número de pasos fronterizos o grado de presión migratoria, algunos Estados Miembros asumen una carga más pesada que otros (Dymerska, 2007). Es por ello que la Comunidad considera que debe aplicarse el principio de solidaridad mediante la prestación de ayuda financiera a los países que apliquen, o que se estén preparando para aplicar, las disposiciones Schengen en sus fronteras exteriores. De ahí la adopción de la Decisión 574/2007 que crea el Fondo para las Fronteras Exteriores el cual, respondiendo a planes plurianuales, apoyará medidas nacionales que se extienden desde el control de la frontera exterior hasta la política de visados.

Los procedimientos seguidos en el control del cruce de las fronteras deberán hacerse respetando los derechos fundamentales, aspecto éste que ya aparece explícitamente previsto en el nuevo Código de Fronteras Schengen (Human Rights Watch, 2006). Asimismo debe tenerse en cuenta la legislación específica aplicable al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres (Reglamento 1931/2006).

El procedimiento de cruce de las fronteras exteriores

Según se establece en el artículo 4 del Código de Fronteras Schengen, las fronteras exteriores solamente podrán cruzarse en los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas sancionando, según el derecho interno, su violación.

Como condiciones que deben cumplir los nacionales de terceros países para estancias no superiores a los tres meses, el Código señala: los documentos de viaje válidos, (en el anexo I figura una lista no exhaustiva de los mismos); el visado cuando sea necesario, con la excepción de que pueda expedirse en el mismo puesto fronterizo (Reglamento 415/2003); la justificación del objeto y de las condiciones de la estancia; los medios de subsistencia suficientes; no estar inscrito en el Sistema de Información Schengen (SIS); y no suponer una amenaza para el orden público, seguridad interior, salud pública o relaciones internacionales, ni figurar en las bases de datos nacionales (Olesti, 2007).

Ante el incumplimiento de estas condiciones, y siempre de forma excepcional, si la persona no figura inscrita en la lista de no admisibles del Estado fronterizo podrá ser autorizada a transitar; y aunque figure en el SIS podrá autorizarse su entrada por motivos humanitarios, de interés nacional o por obligaciones internacionales, aunque siempre informando a los demás Estados Parte.

La denegación de la entrada, que surtirá efecto inmediatamente, se hará mediante resolución motivada, la cual indicará los motivos exactos. La persona afectada recibirá la resolución denegatoria, que, gracias a la iniciativa del Parlamento europeo, podrá ser recurrible según el respectivo ordenamiento interno, sin embargo ello no supondrá una suspensión de la denegación; asimismo, el afectado recibirá información acerca de puntos de contacto sobre representantes legales (Brouwer, 2005).

En los artículos 6 a 10 del Código de Fronteras se regulan los procedimientos para llevar a cabo las inspecciones fronterizas, tanto de entrada como de salida, que serán mínimas para los beneficiarios del derecho

comunitario y exhaustivas para los nacionales de terceros países, en las cuales se respetará plenamente la dignidad de las personas sin que existan discriminaciones de ningún tipo. En ellas, y para evitar los problemas que surgen para probar el periodo de tiempo en el que la persona ha estado en el territorio, se prevé como novedad que, ante la ausencia de sello en el pasaporte, puedan aportarse otros documentos que acrediten que se han respetado las condiciones relativas a la duración de la estancia.

Cuando existan instalaciones adecuadas, y la persona lo solicite, las inspecciones en primera línea se efectuarán en un lugar privado. Asimismo, ante una inspección en segunda línea las personas afectadas recibirán información, disponible en todos los idiomas oficiales de la Unión y en las lenguas de los terceros países fronterizos del Estado de que se trate, acerca del procedimiento y del propósito de la inspección, así como de la posibilidad de que se les facilite el nombre y el número de identificación del servicio de guardias de frontera, el nombre del paso fronterizo y la fecha en la que se ha cruzado la frontera. Las inspecciones se podrán flexibilizar temporalmente ante circunstancias excepcionales e imprevistas, priorizando las inspecciones de entrada, aunque la guardia de frontera tiene siempre la obligación de sellar los documentos, tanto de entrada como de salida, de los nacionales de terceros países.

El Sistema de Información Schengen (SIS)

He señalado que uno de los requisitos para poder cruzar una frontera exterior de la Unión Europea es no figurar inscrito en el SIS¹⁰, el cual combina una parte nacional con otra común y se halla regulado en el Título IV del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen y en las reformas introducidas por el Reglamento 871/2004.

10. Véase al respecto Aubin, 2002, P. 333-337; Aubin, 2000, P. 829-862; Billaud, 1993, P. 27-38; Schlanitz, 1993, P. 39-52; STJCE C-503/03.

La parte nacional (N-SIS) es creada y mantenida por cada Estado Parte bajo su responsabilidad y en ella se elabora una lista que incluye a las personas que por diversos motivos son declaradas no admisibles en su territorio. El Convenio tasa los elementos máximos que pueden introducirse sobre cada persona, datos cuya conservación se hará por un período de tiempo determinado. Los particulares incluidos en las listas podrán consultar y emprender acciones según lo estipulado en los artículos 109, 110, 111 y 114.2 CAAS.

La parte común consiste en un soporte técnico común (C-SIS) a través del cual las informaciones podrán ser consultadas por las autoridades competentes, determinadas por cada Estado Parte a fines de controles fronterizos y/o de comprobaciones de policía y de aduanas, así como por autoridades judiciales; asimismo, los datos introducidos a raíz de amenaza al orden público los podrán consultar las autoridades competentes en aspectos relacionados con visados y con permisos de residencia. A toda esta infraestructura informática se añade la red SIRENE que prevé el intercambio de información adicional requerida en la entrada nacional.

Cada Estado Parte es responsable del acceso a la totalidad del territorio Schengen y se crea con ello una obligación, entre todas las partes, de no admitir a los miembros de la lista en el espacio común. Sin embargo, existe la posibilidad de que uno de los Estados Miembros conceda un permiso de residencia a alguien inscrito en la citada lista. Para ello, debe consultar previamente a la Parte que lo incluyó (informadora) y concederlo únicamente por motivos humanitarios o derivados de obligaciones internacionales. En este supuesto el Estado informador retirará la inscripción, aunque el hecho de que pueda mantenerla en su lista de personas no admisibles comportará que la persona no podrá entrar en su territorio nacional.

El Sistema de Información Schengen actual será sustituido por el SIS de segunda generación (SIS II), el cual a pesar de tener su base legislativa en dos instrumentos separados –Reglamento 1987/2006 y

Decisión 2007/533– constituye un único sistema de información que debe funcionar como tal. Como se indica en los considerandos de ambos actos legislativos, se trata de una medida compensatoria que debe contribuir al mantenimiento de un alto nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión. Acción que llevará a cabo a través de su ámbito de aplicación que engloba las condiciones y procedimientos de tratamiento de las descripciones de personas y objetos, de intercambio de información complementaria y de datos adicionales a efectos de denegación de entrada o estancia y para la cooperación policial y judicial en materia penal. Al margen de las mejoras técnicas y de permitir a los nuevos países de la Unión formar parte del Sistema de Información, las principales razones de la creación del SIS II son ampliar las categorías de datos incluidos en la base de datos y de las autoridades nacionales que pueden tener acceso a los mismos; la lucha contra el terrorismo ha tenido un importante papel en esta extensión.

Entre las novedades que incorpora el nuevo sistema figuran: la armonización de las normas relativas a las inscripciones de los no admisibles, que incluye además la posibilidad de presentar un recurso cuando la inclusión la ha llevado a cabo una autoridad administrativa; la determinación del alcance de las descripciones de los nacionales de terceros países; el derecho a ser informado de las razones por las que una persona ha sido incluida en el sistema; así como la inclusión de datos biométricos. Las descripciones a efectos de denegación de entrada o estancia no podrán mantenerse más tiempo del necesario y por regla general se borrarán automáticamente transcurridos tres años, su permanencia durante más tiempo deberá fundamentarse en una decisión global del caso concreto. Debido al tipo de información que se tratará, se regula qué personas y cómo se podrá tener acceso a la información así como su tratamiento, responsabilidad, control, seguridad y confidencialidad a fin de evitar posibles vulneraciones de los derechos fundamentales.

Tanto el Reglamento como la Decisión prevén, en los artículos 55 y 71 respectivamente, que el SIS II empiece a funcionar cuando se tenga plenas garantías de su eficacia y eficiencia, fecha que será fijada por unanimidad del Consejo cuando se cumplan las siguientes condiciones. En primer lugar, deben haberse adoptado las medidas de aplicación necesarias; y, en segundo lugar, es preciso que los Estados Parte del SIS 1+ hayan notificado a la Comisión que han adoptado las medidas técnicas y legales necesarias para tratar los datos e intercambiar la información complementaria. Tras ello la Comisión y los Estados Miembros llevarán a cabo una prueba exhaustiva del SIS II, cuyo éxito deberá ser validado por los órganos preparatorios del Consejo acreditando que los resultados están, al menos, al mismo nivel que los del SIS 1+. Por último, la Comisión deberá haber adoptado las medidas técnicas necesarias para permitir que el SIS II Central esté conectado a los SIS II nacionales.

Aunque inicialmente se había previsto que el SIS II entrase en funcionamiento en el año 2007, esta fecha se ha ido posponiendo y en la reunión del Consejo JAI de abril de 2007 la Comisión confirmó que el proyecto estaría preparado en diciembre de 2008. Habrá que ver si no hay, de nuevo, más demoras.

Si bien durante un periodo transitorio la Comisión será la responsable de su gestión operativa, a largo plazo deberá crearse una Autoridad de Gestión; es por ello que, ya en la reunión del Consejo JAI de junio de 2007, se encargó a la Comisión que en el plazo de dos años presentase las propuestas legislativas necesarias para la creación de dicha agencia. Asimismo se ha previsto el mecanismo a través del cual se transferirá la información contenida en el actual SIS al SIS II, adaptado ya a las necesidades de la nueva Unión Europea ampliada y a las nuevas tecnologías.

En el Consejo JAI de diciembre de 2006 se reiteró que el SIS II era una prioridad a pesar de los retrasos que estaba sufriendo y se acordó, aunque con las reticencias de algunos países y de la Comisión por los nuevos retrasos que ello podía causar, la propuesta portuguesa –SISone4all– de extender el actual SIS 1+ a nueve de los nuevos Estados Miembros de la

Unión, ampliación que favorecerá la gestión común de las fronteras. Dicha postura se reafirmó al considerar el Consejo JAI de junio de 2007 que podía adoptar una decisión según la cual las provisiones Schengen podían ser aplicadas por la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia, ya que consideraba que cumplían las condiciones necesarias. Desde el 1 de septiembre de 2007 la parte técnica del SISone4all está operativa y desde ese momento estos nuevos países pueden utilizar el actual SIS.

La naturaleza del sistema está cambiando: ha pasado de ser un mecanismo de alerta accesible para un específico control de la inmigración, a ser un refuerzo legal de la base de datos.

El visado

El control armonizado del cruce de fronteras externas ha comportado la adopción de una política común de visados. No obstante, hasta el momento en que formen parte totalmente del espacio Schengen los nuevos Estados Miembros de la Unión pueden reconocer de forma unilateral determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales de tránsito (Decisión 895/2006).

Las disposiciones en materia de visados distinguen entre estancias de larga o de corta duración. El primer supuesto, recogido en el artículo 19 del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen, es regulado por el Estado Parte con arreglo a su propia legislación y permite al titular de un visado de larga duración transitar por el territorio de los demás países para dirigirse al Estado Parte que le ha expedido el visado. Cumpliendo ciertas condiciones los visados de larga duración podrán tener, durante un período máximo de tres meses a partir de su fecha inicial de validez, valor concomitante de visado uniforme para estancia de corta duración. Se modifican con ello ciertas disposiciones de la Instrucción Consular Común y del Manual para visados de corta duración adaptándolas a los visados de larga duración (Reglamento 1091/2001 y Decisión del Consejo 2001/420).

El segundo supuesto aparece recogido en los artículos 9 a 17 CAAS, y corresponde a una estancia de una duración máxima de tres meses en el transcurso de un período no superior a seis¹¹. Los Estados Parte se comprometen, en este ámbito, a adoptar una política común prestándose asistencia mutua y armonizando sus políticas en materia de visados (SCH/Com-ex (97) 32). El Reglamento 539/2001 establece las listas blancas y negras que determinan los países cuyos nacionales están exentos o precisan un visado para acceder al territorio Schengen; las transferencias de terceros países de un anexo al otro resultan necesarias¹², especialmente, en lo que respecta a la inmigración clandestina y al orden público.

En la elaboración de las listas se ha recurrido a una evaluación ponderada caso por caso de diversos criterios entre los que figuran: la inmigración clandestina, que podría justificar la inclusión de Marruecos y Túnez en la lista negra a pesar de que con estos países se quiere fomentar una política de vecindad; el orden público; la seguridad; así como las relaciones exteriores de la Unión; teniendo siempre en cuenta la coherencia regional y la reciprocidad¹³ (Guild, 2003; Meloni, 2005; Olesti, 2007). A pesar del contenido de los anexos, los estados podrán prever excepciones a la obligación de visado para los titulares de determinados pasaportes distintos de los pasaportes ordinarios y eximir de visado a todos los

11. STJCE C-241/05, relativa al concepto de primera entrada para determinar el período de tres meses en un plazo de seis meses.
12. La aplicación del Reglamento (CE) 1932/2006, última reforma del Reglamento 539/2001, ha comportado que España suspendiera temporalmente el Canje de Notas que celebró con Bolivia el 26 de marzo de 1962 sobre supresión de visados.
13. Sin embargo, no deja de sorprender en la lista de países con obligación de visado la presencia de países como Colombia, República Dominicana o Perú, cuya inclusión parece no haber tenido en cuenta los intereses y vínculos existentes entre éstos y España.

apátridas y refugiados reconocidos y a los escolares que participen en un viaje escolar si residen en un país del anexo II. Sin embargo, el régimen de las posibilidades de excepción debe reflejar íntegramente la realidad de las prácticas.

Los cambios en la situación de los países terceros o en sus relaciones con la Unión Europea comportan que se trate de un Reglamento que es constantemente objeto de modificación, lo que ha llevado al propio Consejo a reclamar una mejora en su estructura y legibilidad a través de una versión consolidada del mismo.

El Reglamento 851/2005, que supone una de las reformas del citado Reglamento 539/2001, contempla el mecanismo a seguir ante el supuesto de que un tercer país cuyos nacionales estén exentos de visado para entrar en el espacio Schengen lo soliciten a los nacionales de algún Estado Schengen. En el primer informe que en su cumplimiento presentó la Comisión valorando las acciones emprendidas para hacer frente a las situaciones de falta de reciprocidad con determinados terceros países –entre ellos Estados Unidos, Australia, Canadá, Singapur, Brasil o Costa Rica–, se consideraba que ante la significativa y constante disminución de estas situaciones demostradas por la vía del diálogo no procedía, de momento, introducir de forma provisional la obligación de visado para dichos terceros países (COM (2006) 568). En el tercer informe, presentado por la Comisión en septiembre de 2007, se pone de manifiesto en primer lugar que el diálogo con terceros países ha resultado eficaz y que se ha logrado, o se está en vías de lograr, la reciprocidad con varios terceros países. No obstante, en segundo lugar se señala, de una parte, que respecto de Estados Unidos la Comisión se reserva el derecho a proponer medidas de represalia si el esperado avance que se desprende de su cambio legislativo no se concreta en un plazo razonable. Y de otra, la Comisión prevé exhortar a Canadá a suprimir la obligación de visado para algún país de la UE en los próximos meses como medida para demostrar su buena voluntad; ante su ausencia considera que podrían estudiarse medidas apropiadas en contra (COM (2007) 533).

Complementando estas listas, existe un modelo uniforme de visado válido para todo el territorio Schengen que comporta la eliminación de obstáculos administrativos y dota de mayor seguridad a los documentos de viaje, en los que tras la última reforma introducida por el Reglamento 334/2002 se incluyen datos biométricos. En parte debido a esta novedad, se va desarrollando, no sin problemas técnicos, una legislación comunitaria en relación con este tipo de datos (Reglamento 2252/2004). Este modelo uniforme de visado puede permitir transitar como máximo cinco días, una, dos o excepcionalmente varias veces por los territorios de los Estado Parte para dirigirse a un tercer Estado, o bien establecer un visado de viaje válido para una o varias entradas. El Estado Parte competente para expedir el visado es, en principio, el del destino principal y en caso que éste no pueda determinarse lo expedirá el Estado Parte de la primera entrada (Olesti, 2007).

En relación con el establecimiento de un procedimiento y de las condiciones para la expedición de visados en los Estados Miembros, el Consejo, teniendo en cuenta las diversas disposiciones que en la materia se habían adoptado en el ámbito Schengen, adoptó el Reglamento 789/2001 por el que se reservaba competencias de ejecución en diversos aspectos del procedimiento de solicitud de visados.

Esta variedad de instrumentos en relación a los visados y sus aspectos procedimentales comportó que, en julio de 2006, la Comisión presentase una propuesta para integrar en un código único de visados todas las disposiciones relativas a la concesión, rechazo, prórroga, anulación, suspensión o reducción de la duración de la validez de los visados, lo que permitiría reforzar la coherencia de la política común de visados (COM (2006) 403). En relación con la misma, el Parlamento europeo ha criticado que se incida predominantemente en el aspecto de los visados relativo a la lucha contra la inmigración ilegal y la delincuencia, y se olvide, o no se tenga muy en cuenta, el fomento del cruce legítimo de las fronteras, circunstancia en la que se encuentran la mayor parte de los viajeros (PE, DT/643053ES.doc).

Con el objetivo de mejorar la gestión de la política común de visados, en diciembre de 2004 la Comisión presentó una propuesta de Reglamento relativa al Sistema de Información de Visados (VIS) y al intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados Miembros (COM (2004)835 y COM (2006) 269). En ella se regulan las obligaciones y los procedimientos de introducción y utilización de datos por parte de las autoridades responsables, especificando los datos que deberán introducirse al registrar la solicitud y los que se añadirán cuando se adopte la decisión de concesión, denegación, retirada, anulación, o ampliación entre otras. Esta propuesta seguía la línea de la Decisión 2004/512 del Consejo que estableció el Sistema de Información de Visados. Dicho sistema, se basa en un intercambio de datos sobre las solicitudes y decisiones correspondientes a visados de corta duración entre los países que permitirá a las autoridades nacionales autorizadas consultar, incorporar y actualizar los datos, apoyándose en un sistema central de información (CS-VIS) y una interfaz nacional (NI-VIS). En diversas comunicaciones (COM (2005) 600 y COM (2005) 597), la Comisión ha lanzado una primera idea en el sentido de que las autoridades nacionales competentes en materia de seguridad puedan consultar los datos del VIS; y una segunda proponiendo la interoperabilidad de las diferentes bases de datos europeas (VIS, SIS II, EURODAC). Dicho sistema está pensado como un instrumento tecnológico que permitirá mejorar la lucha contra los llamados “visa shopping”, luchar contra el fraude y mejorar los controles en las fronteras y en el territorio de los estados (Mitsilegas, 2007).

La Agencia Europea de Fronteras (FRONTEX)

Con la función esencial de coordinar y asistir a los Estados Miembros en la gestión del control de las fronteras comunes, en octubre de 2005 y con cierto retraso respecto del primero de mayo previsto, empezó a funcionar en Varsovia la Agencia Europea de Fronteras, creada a través del Reglamento 2007/2004¹⁴ (Mitsilegas, 2007). FRONTEX es un componente vital para salvaguardar la integridad y promover la expansión de Schengen, aspecto crucial en el éxito de una gestión integrada de las fronteras. Esta agencia, cuya creación tiene base jurídica en el Tratado de la Comunidad, goza de una autonomía administrativa y financiera al tiempo que es técnicamente independiente (Jorry, 2007).

Al tener competencias en relación con las fronteras externas, la normativa FRONTEX solamente se aplicará a los estados que formen parte del espacio Schengen. Dado que figuran entre ellos países no miembros de la Unión, como es el caso de Islandia y Noruega, ha sido preciso regular su participación a través de un acuerdo específico (Decisión 2007/511). Respecto de los países comunitarios que no son parte de Schengen, de un lado, la participación de Dinamarca depende de la transposición de las normas a su sistema jurídico, mientras que de otro, en relación con el Reino Unido e Irlanda, pueden utilizarse sus conocimientos e instalaciones en el curso de la organización de acciones operacionales ya que tie-

14. Como antecedente a dicha Agencia se encuentra el Plan para la Gestión de las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea adoptado por el Consejo JAI el 13 de junio de 2002 para gestionar de manera coordinada e integrada las fronteras exteriores de una Europa sin fronteras entre sus Estados Miembros. La importancia del Plan radicaba en lograr unificar los criterios de todos los países de la Unión ya que, en un espacio donde no existen fronteras interiores, la frontera exterior de un Estado Miembro es realmente la frontera de los demás países de la Unión Europea.

nen un régimen *opt-out* (Mitsilegas, 2007). No obstante, y debido a las tensas relaciones entre España y el Reino Unido respecto de Gibraltar no se aplicará a esta zona la normativa Frontex hasta que no se alcance un acuerdo respecto del régimen de cruce de fronteras para personas.

Las funciones de FRONTEX

Con la creación de la Agencia Europea de Fronteras la Comunidad se ha dotado de un mecanismo de coordinación de la cooperación operacional entre los Estados Miembros en las fronteras exteriores, facilitando la correcta aplicación, sobre un plan operacional, de las reglas comunes definidas en el Código de Fronteras (Urrea Corres, 2007). La Agencia tratará de identificar las mejores prácticas llevadas a cabo en la gestión de las fronteras y de aportar asistencia técnica y conocimientos a los países. No obstante, continúan siendo los propios estados los responsables del control de sus fronteras exteriores, por lo que las disposiciones adoptadas por la Agencia relativas a actividades específicas que se lleven a cabo en la frontera exterior de un Estado determinado, o a una distancia inmediata de dicha frontera, deberán contar con el voto favorable del Estado implicado. Asimismo, la Agencia facilitará la cooperación operacional entre los Estados Miembros y países terceros, lo que comporta asegurarse la presencia e influencia de la Comunidad mas allá de sus fronteras y simultáneamente traspasar parte de la responsabilidad en la seguridad de la Comunidad a los países terceros (Dymerska, 2007).

Se pueden resumir en tres los objetivos que definen, justifican o explican la creación de Frontex. En primer lugar, el hecho de que puede facilitar la implementación de las medidas presentes y futuras de control y vigilancia de las fronteras exteriores a través de la coordinación de actividades de los estados al aplicar reglas comunes. En segundo lugar, su modo de actuación facilita la promoción de la solidaridad en la gestión de las fronteras exteriores. Por ultimo, Frontex debe permitir garantizar un nivel uniforme de seguridad en los perímetros exteriores de la Unión Europea (Dymerska, 2007).

La eficacia de las actuaciones que puede llevar a cabo la Agencia depende de la actitud de cada Estado. Para ello es indispensable que éstos se doten de los efectivos operacionales y de gestión necesarios y que los desarrollen tanto para asegurar un control creíble en sus fronteras como para ponerlos a disposición de Frontex, cuyo éxito dependerá de los medios humanos y técnicos de que disponga, lo que supone un ejemplo más de la acción solidaria entre los países que concreta la responsabilidad común de la gestión.

En este sentido la Agencia puede actuar, de una parte, adoptando normas comunes de formación de agentes de guardia nacional de fronteras y procurando asistencia para dicha formación, con el objetivo de mejorar la profesionalización de las autoridades responsables de la gestión de fronteras; un problema práctico aparece con el aspecto lingüístico, ya que un conocimiento del vocabulario específico así como la buena comunicación entre los agentes es primordial para el éxito de las operaciones. De otra parte, la Agencia puede llevar a cabo inventarios de los equipos técnicos de control y vigilancia disponibles por cada Estado a fin de analizar los riesgos para las actividades operacionales; ello le permitirá desarrollar y aplicar un modelo integrado de análisis de riesgos al tiempo que gestionar una importante base de datos, la cual quizás si estuviese perfectamente coordinada podría constituir un paso más hacia una gestión integrada de las fronteras. O también Frontex puede actuar a través de un seguimiento de la evolución de la investigación científica en el ámbito del control y vigilancia de las fronteras exteriores.

Además, la Agencia puede prestar ayuda en cooperaciones operativas entre países a través de la coordinación, una actividad complementaria a la que llevan a cabo las autoridades nacionales. En este sentido, coopera directamente con los estados afectados, al menos dos, para coordinar conjuntamente operaciones o proyectos destinados a mejorar la vigilancia en las fronteras exteriores. Su acción puede consistir en aportar asistencia técnica, financiera o incluso material, poniendo su propio equipo a disposición de los estados. Para hacer

frente a acciones en casos de crisis, la Agencia dispondrá de equipos conjuntos de asistencia Frontex. Éstos constituirán un sistema común de agentes de los cuerpos de guardias fronterizos nacionales de los estados para su participación en operaciones conjuntas regulares organizadas y planificadas por ella misma con antelación, con el objetivo de mejorar el nivel de control en la frontera afectada y de aportar formación sobre el terreno a los agentes participantes. Intervendrán, por

15. Ante la masiva y continuada llegada de cayucos a las islas Canarias la Agencia adoptó, basándose en las conclusiones de sus análisis de riesgos, el Plan HERA que consistía en operaciones conjuntas combinadas con operación de retorno que se han desarrollado en distintos periodos. El Plan, junto con el acuerdo de España, tiene dos focos de actuación: el primero, corresponde al despliegue de grupos de expertos de otros Estados Miembros que apoyan a las autoridades y agentes españoles en las islas Canarias en los interrogatorios a los inmigrantes ilegales. Esta acción proporciona información acerca de los países de origen, las posibilidades de retorno y las mafias que operan en esa zona. El segundo ámbito de actuación comporta el despliegue de medios de control aéreo y naval a lo largo de la costa oeste de África. HERA I se desarrolló entre el 17 de julio y el 31 de octubre de 2006 y en ella participaron expertos de Francia, Alemania, Italia, Holanda, Noruega, Portugal y el Reino Unido. HERA II tuvo lugar entre el 11 de agosto y el 15 de diciembre del mismo año, y en el control conjunto de la frontera participaron barcos y helicópteros de España, Portugal, Italia y Finlandia. HERA III se aplicó durante el periodo comprendido entre el 12 de febrero y el 12 de abril de 2007, en una parte de la operación participaron expertos de Alemania, Italia, Luxemburgo y Portugal que se desplazaron a las islas Canarias a fin de colaborar en la identificación de los inmigrantes y de las mafias que los transportan, demostrando que la mayoría proceden de Senegal, Gambia y Costa de Marfil. En la segunda parte, los operativos materiales fueron proporcionados, además de por España, por Italia, Luxemburgo y Francia. Entre el 23 de abril y el 15 de junio de 2007 se llevó a cabo la primera fase

ejemplo, controlando parcelas de fronteras exteriores difíciles¹⁵ o ante la celebración de manifestaciones internacionales en un Estado Miembro¹⁶.

La asistencia que Frontex puede prestar a los estados en relación con la organización de operaciones de retorno conjuntas ha sido objeto de polémica, en especial por dos razones: una, porque no se determina claramente el papel del país tercero y, otra, por la ausencia de una verdadera política común de inmigración y asilo en la Unión. No obstante, debe tenerse en cuenta que la legislación únicamente menciona la posibilidad de prestar la necesaria asistencia en el sentido de soporte técnico o identificación de las mejores prácticas (Mitsilegas, 2007).

En definitiva, la Agencia actuará en función de la gravedad de la situación, pudiendo limitar su asistencia: a tareas de coordinación con otros Estados Miembros; al envío de expertos de la propia Agencia para actuar como asesores; o desplazando los equipos de intervención rápida que puedan asistir a los guardias de fronteras en la correcta aplicación del Código de Fronteras Schengen en situaciones críticas, como sería el caso

de la operación HERA 2007 en colaboración con la asistencia marítima de Italia y de expertos de Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo y Portugal. La segunda fase empezó el 12 de julio con la participación de expertos de Francia, Alemania, Italia, Holanda, Portugal, Suecia y el Reino Unido, soporte aéreo de Italia y Luxemburgo y soporte marítimo de Italia. En base a un acuerdo con España, también Senegal y Mauritania participan en este despliegue operativo de control de las fronteras.

16. La Operación FIFA 2006 se adoptó ante la previsión que este acontecimiento iba a atraer a numerosas personas a Alemania. Frontex llevó a cabo un análisis de los riesgos en colaboración con el Estado afectado con el objetivo de determinar las medidas apropiadas a adoptar para hacerle frente y contribuir a la seguridad de los participantes en el Mundial de Fútbol. En la operación conjunta participaron 12 Estados Miembros: Alemania, Grecia, Italia, España, Francia, Eslovenia, Eslovaquia, Polonia, Austria, Hungría, el Reino Unido y la República Checa.

de una llegada masiva de inmigrantes clandestinos, aspecto éste que reforzaría la solidaridad entre los Estados Miembros.

Este último supuesto, que responde a una de las prioridades fijadas en el Programa de La Haya y reiterada posteriormente, está recogido en el Reglamento 863/2007 de 11 de julio. Dicho texto regula la posibilidad de que un Estado pueda pedir el despliegue en su territorio de equipos de intervención rápida en las fronteras, compuestos por expertos de otros Estados Miembros con formación especial y encargados de asistir temporalmente a sus agentes de guardia de fronteras nacional ante circunstancias excepcionales y urgentes que demanden una respuesta rápida. Se trataría, pues, de una demanda provisional de ayuda a la experiencia y efectivos de los guardias de frontera de otros Estados comunitarios. Los agentes invitados actuarán con sus propios uniformes e insignia de la UE y de la Agencia, y podrán llevar las armas de servicio, munición y equipo autorizados según su legislación de origen, siempre que sea acorde con la del Estado de acogida. Dichos agentes llevarán a cabo temporalmente funciones relacionadas con el control de las personas y vigilancia, es decir, el ejercicio de las funciones y competencias necesarias para las inspecciones fronterizas o la vigilancia de fronteras, ello siempre respetando la dignidad humana y acorde con el principio de proporcionalidad. No obstante, únicamente los agentes nacionales podrán denegar la entrada a una persona. Asimismo el Estado de acogida determinará a qué bases de datos nacionales y europeas podrán tener acceso los agentes invitados y dará las instrucciones a los equipos, aunque teniendo en cuenta las opiniones de la Agencia al respecto.

Cuando un país considere que precisa de la intervención rápida de la Agencia debe solicitarlo describiendo la situación, determinando los posibles objetivos así como las necesidades previstas para el despliegue. El Director ejecutivo de la Agencia resolverá motivadamente en un plazo máximo de cinco días hábiles desde su recepción. En el caso que se decidiese un despliegue, deberá adoptarse por parte de Frontex y del Estado

solicitante un plan operativo que determine su duración, objetivos, descripción de la situación, zona geográfica de responsabilidad, composición, funciones e instrucciones. El despliegue deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles desde la adopción del plan operativo. Para que la Agencia pueda coordinar de forma efectiva la composición, formación y despliegue de estos equipos de intervención rápida es preciso que los estados creen contingentes nacionales de expertos y un punto de contacto nacional.

El futuro de la Agencia Europea de Fronteras

Un modelo europeo de gestión integrada de fronteras precisa de la gestión de la frontera marítima meridional, parcela de difícil control y objeto de la presión de la inmigración clandestina. Por ello, y respondiendo al mandato del Consejo JAI de octubre de 2006, la Comisión presentó la comunicación COM (2006)733 en la que señala posibles actuaciones de la Agencia que podrían contribuir a mejorar la situación en esa zona. Entre estas medidas figura la posibilidad de acceder a la información de los “réseaux d’officiers de liaison Immigration” (red de oficiales de enlace Inmigración) (OLI); el acceso a ICONet que facilita el intercambio de informaciones sobre flujos migratorios ilegales; la posibilidad de llevar a cabo operaciones de control y de vigilancia permanente en la zona; la creación de centros de comandamiento regionales; o la creación de un sistema europeo de vigilancia de las fronteras (EUROSUR).

Que la gestión de las fronteras marítimas continua siendo un tema importante en la agenda lo confirma el hecho de que en la reunión de septiembre de 2007 del Consejo JAI se instara a los países, respondiendo al espíritu de solidaridad, a compartir las responsabilidades y a apoyar a los Estados Miembros que sufren una presión particular derivada de factores tales como su situación geográfica, o el grado de incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de los terceros países vecinos en relación con misiones de rescate. En este sentido se

considera importante, de una parte, promover y mejorar las relaciones con los países de origen y de tránsito, por lo que la iniciativa de la presidencia portuguesa de celebrar una reunión con todos los países euromediterráneos puede ser un elemento positivo; y de otra, se insta a la Agencia Europea de Fronteras a identificar e implementar medidas de larga duración respecto de patrullas marítimas en la frontera exterior sur. Para ello puede ser útil el proyecto que bajo la denominación de European Patrols Network (ENP) inició la Agencia en mayo de 2007, basado en su primera fase en un sistema de puntos de contacto nacionales que cubren las costas del Mediterráneo y del Atlántico y que pretende convertirse en el futuro en un sistema europeo de control.

Tal y como se desprende de la estrategia de política anual de la Comisión prevista para el año 2008, la Comisión europea aboga por una ampliación en el próximo año de las competencias y funciones de Frontex, estableciendo una red de control de fronteras marítimas, e implementando un sistema europeo de vigilancia que ayudará a los estados a atender los crecientes flujos de inmigración ilegal. Asimismo se prevé aumentar en 10,9 Meuros su presupuesto para el año 2008, en 6,9 Meuros el año 2009 y en 7 Meuros en el 2010, incrementos que compensarán el no aumento previsto para el 2011 (COM (2007)65). No obstante, antes de adoptar estos incrementos en los recursos financieros y estos nuevos ámbitos de actuación la Comunidad debe analizar de forma independiente y objetiva las operaciones llevadas a cabo, los análisis de riesgos, así como la puesta en marcha de los equipos de intervención rápida, a fin de valorar su eficacia y su nivel de respeto de los principios enunciados por el Código de Fronteras Schengen. Se trata, sin embargo, de acciones que se llevan a cabo con un alto grado de secretismo (Carrera – Geyer, 2007).

Una nueva cooperación más reforzada: el Acuerdo Prüm

La Unión Europea va desarrollando poco a poco, siguiendo la filosofía funcionalista introducida por Robert Schuman, una política que permita la libre circulación de las personas en su territorio sin que ello comporte inseguridad. En este sentido, hemos visto como ha ido reforzando sus fronteras exteriores, estableciendo medidas comunes a sus Estados Miembros (con la salvedad, en principio, de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido) que regulan el cruce de dichas fronteras. En el mismo sentido, el 27 de mayo de 2005, se celebró el Acuerdo Prüm, también denominado Schengen III, relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza para luchar contra el terrorismo, la criminalidad transfronteriza y la migración ilegal.

Al igual que Schengen en su momento, se trata de un documento pionero a través del cual algunos países de la Unión deciden avanzar en las bases intergubernamentales y en una mayor cooperación en asuntos de interior, aunque deja la puerta abierta a los demás estados comunitarios a adherirse a sus reglas y prácticas. La iniciativa de cooperar más estrechamente se originó entre Alemania y Austria, países a los que se adherieron rápidamente los miembros del Benelux; no fue hasta el último momento que Francia y España se aunaron al proyecto cuyas negociaciones se llevaron a cabo con muy poca transparencia¹⁷. Actualmente ya ha entrado en vigor para Austria, Alemania y España mientras que los demás procesos de ratificación avanzan; asimismo, Eslovenia, Italia, Finlandia, Portugal, Bulgaria, Rumania, Grecia, Suecia y Estonia han manifestado su deseo de adherirse al Convenio.

17. El 17 de octubre de 2005 el presidente del Parlamento europeo admitió en su discurso, en una reunión entre el Parlamento europeo y los Parlamentos nacionales, que él no había oído hablar de dicho acuerdo.

Este Acuerdo, que supone un nivel más de cooperación entre sus Estados Parte, se ha celebrado fuera del marco de la Unión al no reunir las condiciones necesarias para integrarse bajo el procedimiento de la cooperación reforzada. Recuérdese que el número de estados firmantes es uno menos que el que requiere el TCE para una cooperación de este tipo, la cual precisa de una aprobación del Consejo por mayoría cualificada y de que la Comisión considere que Prüm es compatible con otras instituciones de la Unión.

No obstante, cabe resaltar que en su exposición de motivos aparecen referencias a la Unión y en su articulado se especifica que, como muy tarde a los tres años de su entrada en vigor, se solicitará su inclusión en el ordenamiento comunitario, es de suponer que ello será debido, como todo parece indicar, a un aumento del número de sus Partes Contratantes (Balzacq et al., 2006). En este mismo sentido se pronunció el ministro de Interior español en el momento de su firma, al afirmar que dicho acuerdo supone un salto cualitativo para la consolidación del espacio de libertad, seguridad y justicia.

Actualmente ya se están llevando a cabo acciones en este sentido, pues en la reunión informal de ministros JAI, celebrada en Dresden en enero de 2007, fue bien recibida la propuesta, presentada informalmente por la Presidencia alemana junto a los demás países Prüm y la Comisión, de incorporar el contenido del Convenio, o partes del mismo, en el ordenamiento comunitario. Como consecuencia de ello se presentó un proyecto de decisión el 2 de febrero de 2007 (documento 6002/07), el cual ya ha sido objeto de diversas modificaciones hasta llegar a la actual versión de 17 de septiembre (documento 11896/07) que prevé ser aplicada a los países miembros en lo que les afecte –en particular se refiere al intercambio de información entre autoridades responsables de la prevención y la persecución de delitos– dejando de lado las obligaciones derivadas del Acuerdo Prüm, y aplicar el Convenio en las materias que no estén recogidas en la decisión (Report House of Lords 2007).

Este nuevo compromiso internacional abre nuevos espacios de cooperación al regular, en primer lugar, la creación de ficheros nacionales de análisis de ADN, de perfiles genéticos y de huellas dactilares. Si bien como aspecto positivo se publicitó que a los dos meses de su entrada en vigor el intercambio de datos de ADN entre Alemania y Austria permitió que casaran más de 1500 casos, ello pudo ser debido a que se trataba de información a la que se tenía acceso por primera vez, lo que podrá repetirse cada vez que entre un nuevo país en el sistema. En segundo lugar, el Convenio regula la consulta automatizada de estos ficheros. Y, por último, trata de la transmisión de información y de datos personales y no personales que sean necesarios porque circunstancias particulares lo avalan, no solamente respecto de ataques terroristas ya pasados sino también de sospechosos que puedan cometer actos criminales. El intercambio de información, que cuenta con medidas de seguridad acerca de su transmisión, constituye uno de los aspectos esenciales del Convenio (Balzacq et al., 2006).

En su capítulo cuarto se recogen las medidas destinadas a combatir la inmigración ilegal. En este sentido, se prevé la creación de asesores en falsos documentos que entre otras funciones asesorarán y formarán a las autoridades competentes de los controles policiales en las fronteras. El desarrollo de estos conocimientos les ayudará en su control de fronteras exteriores, pero el hecho de que esta información no se comparta con los demás países que conforman el área Schengen puede conllevar que los guardas de fronteras de estos últimos países permitan la entrada al territorio Schengen a personas nacionales de terceros países que los Estados Prüm puedan considerar que son un riesgo de inmigración ilegal.

Prüm parece ejemplificar la máxima de “más es mejor”, es decir, cuanto más información se tenga se podrá gozar de más seguridad. Los avances tecnológicos en la materia han abierto unas posibilidades que ni tan siquiera se soñaban, no obstante esta información, que comporta poder, contiene importantes riesgos y aspectos colaterales que no deben obviarse. En primer lugar, debe valorarse la postura del país que tiene la informa-

ción y las condiciones para traspasarla. En segundo lugar, las condiciones para solicitar a otro Estado información; y, por último, qué tipo de datos y cómo se transfieren (Balzacq et al., 2006). Se trata de ámbitos en los que pueden generarse significativas consecuencias en relación con la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas, por lo que deberá observarse con atención su aplicación práctica.

Reflexiones finales

El aumento de la inseguridad a nivel internacional y la sensación de miedo latente, han comportado que, de una parte, la Unión Europea y, de otra, sus Estados Miembros, cada uno dentro del límite de sus competencias, hayan ido incrementando y reforzando las disposiciones destinadas a regular el cruce de sus fronteras externas, medidas que, ayudadas por los avances tecnológicos, se han visto reforzadas y han pasado a ocupar un lugar preeminente en las agendas políticas.

La institución colegiada considera que en el año 2008 debe reforzarse la seguridad en las fronteras terrestres exteriores comunes de la Unión a través de una política de gestión integrada de las fronteras combinada con una aproximación global a la inmigración (COM (2007) 65). Debe fomentarse una política transnacional para prevenir la inmigración irregular, el tráfico de personas y la protección de las fronteras exteriores, nueva forma de presentar la idea de que el incremento de las medidas de control en las fronteras exteriores es la solución adecuada a los problemas que afectan a la Unión en relación con las fronteras y la inmigración.

Entre finales de 2007 y 2008 la Comisión prevé presentar varias propuestas en este ámbito. Unas, destinadas al desarrollo de sistemas de entrada y salida y registro de trabajadores en las fronteras exteriores con el uso de datos biométricos y de otras nuevas tecnologías. Otras, encaminadas a expandir el área Schengen y revisar los mecanismos de evaluación de Schengen. Y, por último, propuestas que apuntan al establecimiento de un Sistema Europeo de Vigilancia (EUROSUR) para todas las fronteras terrestres y marítimas. Completando estas actuaciones se prevé la adopción del Código de Visados, la puesta en marcha del Sistema de Información de Visados (VIS) para preparar una política común de visados, un nuevo marco jurídico para la organización de los servicios consulares con vistas al tratamiento de las solicitudes de visado, así como la aplicación del SIS II que permitirá la adhesión a Schengen de los nuevos Estados Miembros de la Unión. Los responsables europeos de segu-

ridad fronteriza, reunidos en Boppard del 15 al 17 de abril de 2007, coincidieron en el hecho de que Frontex pone de manifiesto que la mejor manera de proteger las fronteras es mediante una acción coordinada de los Estados Miembros, por lo que señalaron que quizás en un futuro, a 10 o 15 años vista, se podría llegar a crear una policía común de fronteras en la zona Schengen.

Se produce pues una securización de las fronteras exteriores comunes a través de la cooperación operacional, los análisis de riesgos, el intercambio de información y el uso de modernas tecnologías (Carrera - Geyer, 2007).

La frontera dura que supone Schengen constituye una paradoja, debido a que la situación de inestabilidad que puede derivarse de la interrupción de los contactos humanos en la región choca con la voluntad de la Unión de exportar estabilidad y de reforzar su seguridad interna, convirtiéndose en un factor desestabilizador por el hecho de distorsionar la economía local de supervivencia y potenciar, en cierta medida, la inmigración ilegal (Barbé, 2005).

El actual sistema Schengen ha ido construyendo una Europa fortaleza de la cual podría decirse que quienes están dentro de forma regular gozan de un estatuto similar, aunque no idéntico, al de los ciudadanos comunitarios, pero el problema esencial lo tienen las personas que desean acceder a este espacio de libertad, seguridad y justicia, puesto que sus miembros lo preservan, a través de medidas restrictivas, de cualquier mínimo indicio de resquicio.

Crear unas fronteras más seguras no es construir nuevas y más altas barreras. Se trata de clarificar e intentar armonizar las normas y las prácticas para cruzarlas de forma legal sin que por ello se vean vulnerados los derechos de las personas.

Referencias bibliográficas

- AUBIN, E. "La Convention de Schengen devant le Conseil d'État. Le contrôle juridictionnel et refus de visas". *La Semaine Juridique Édition Générale*. No. 7 (2002). P. 333-337.
- AUBIN, E. "Le juge administratif français face à l'application de la Convention de Schengen dans ses dispositions sur le droit d'asile. Bilan juridictionnel de l'application en France des accords de Schengen". *Revue du Droit Public*. No. 3 (2000). P. 829-862.
- BALZACQ, Thierry; BIGO, Didier; CARRERA, Sergio; GUILD, Elspeth. "Security and the Two-Level Game: The Treaty of Prüm, the EU and the Management of Threats". *CEPS Working Document*. No. 234 (January 2006), ISBN 92-9079-608-1.
- BALZACQ, Thierry; CARRERA, Sergio. *Migration, Borders an Asylum. Trends and Vulnerabilities in EU Policy*. Bruselas: Centre for European Studies, 2005. P. 32-40.
- BARBÉ, Esther. "Identidad y frontera en Europa: los veinticinco y sus vecinos". En: PÉREZ VERA, Elisa, RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro (eds.) *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2005. P.199-218.
- BECERRO, Ana. "La política comunitaria de migración y asilo: ¿cuál será el papel de los nuevos Estados miembros?". *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*. No. 43/44 (2003). P. 21-33.
- BILLAUD, P. "La protection des données informatiques dans le cadre des Accords de Schengen". En: PAULY, Alexis. (ed.) *Les accords de Schengen: Abolition des frontières intérieures ou menace pour les libertés publiques?* Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 1993. P. 27-38.
- BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene. *Los nacionales de terceros países en la Unión Europea*. Córdoba: Servicio de publicaciones Universidad de Córdoba, 2001. P. 119-126. ISBN 84-7801-580-9.

- BOELES, Pieter. "Introduction: Freedom, Security and Justice for All". En: GUILD, Elspeth; HARLOW, Carol. (eds.) *Implementing Amsterdam. Immigration and Asylum rights in EC Law*. Oxford: Hart Publishing, 2001. P. 1-12.
- BOELES, Pieter. *Quels avenir pour l'Europe de la justice et de la police?*, Rapport du groupe présidé par Patrick Hubert, Commissariat Général du Plan. Paris: La Documentation française, 2000.
- BOST, E. "The frontiers of Mitteleuropa: Problems and oportunities at the Easter Frontier of the European Union". En: DEN BOER, Monica. (ed.) *Schengen still Going Strong. Evaluation and Update*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 2000. P. 85-104.
- BRACKE, N. "Flexibility, Justice, Cooperation and The Treaty of Amsterdam". En: MARINHO, Clotilde. (ed.) *Asylum, Immigration and Schengen Post-Amsterdam. A First Assessment*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 2001. P. 55-73.
- BROUWER, Evelien. "Effective Remedies for Third Country Nationals in EU Law: Justice Accesible to All?". *European Journal of Migration and Law*. No. 7 (2005). P. 219-236.
- BROUWER, Evelien. "Immigration, Asylum and Terrorism: A Changing Dynamic Legal and Practical Developments in the EU in Response to the Terrorist Attacks of 11.09". *European Journal of Migration and Law*. No. 4 (2003). P. 399-424.
- CARRERA, Sergio; GEYER, Florian. "Terrorism, Borders and Migration. The Commission's 2008 Policy Strategy in the Area of Freedom, Security and Justice". *CEPS Policy brief*. No. 131(June 2007).
- CHARPENTIER, J. "Les conditions d'accès des étrangers dans l'espace Schengen". En: PAULY, Alexis. (ed.) *Les accords de Schengen: Abolition des frontières intérieures ou menace pour les libertés publiques?* Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 1993. P. 65-77.
- CHOLEWINSKI, Ryszard. "No Right of Entry: The Legal Regime on Crossing the EU External Border". En: GROENENDIJK, Kees, GUILD, Elspeth, MINDERHOUD, Paul (eds.) *In Search of Europe's Borders*. The Hague: Kluwer Law International, 2003. P. 105-130.

- CHOLEWINSKI, Ryszard and SLAVÉNAS, Erikas. "Foreign Policy Implications of the European Union Justice and Home Affairs Acquis: The Case of the Baltic states". En: ANDERSON, M.; APAP, Joana (eds.) *Police and Justice Co-operation and the New European Borders*. The Hague: Kluwer Law International, 2002. P. 103-120.
- CYGAN, Adam. "European Union Immigration Policy After Enlargement- Building The New Europe or The New Iron Curtain?". En: BOGUSZ, Barbara; CHOLEWINSKI, Ryszard; CYGAN, Adam; SZYSZCZAK, Erika (eds.) *Irregular Migration and Human Rights: Theoretical, European and International Perspectives*. Leiden / Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2004. P. 239- 256.
- DEN BOER, Monica. "Law Enforcement Cooperation in an Expanding European Union: Growing Complexity Despite Institutionalisation and formalisation". En: FARIA, Claudia (ed.) *Managing Migration Flows and Preventing Illegal Immigration Schengen – Justice and Home Affairs Colloquim*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 2002. P. 65-85.
- DEN BOER, Monica. "To What Extent Can There Be Flexibility in the Application of Schengen in the New Member States". En: ANDERSON, M.; APAP, Joana (eds.) *Police and Justice Co-operation and the New European Borders*. The Hague: Kluwer Law International, 2002. P. 139-149.
- DONAIRE VILLA, Francisco Javier. *La Constitución y el Acervo de Schengen*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2002.
- DYMERSKA, Justyna, "The Management of Exteral Borders between Sovereignty and Burden – Sharing – A View from Poland". *Foreign Policy in Dialogue. National Perspectives on EU Inmigration Policy*. Vol. 8, No. 22, Trier, 2007, ISSN 1862-7692.
- EHLERMANN, C.D. "Différentiation, flexibilité, coopération renforcée: les nouvelles dispositions du traité d'Amsterdam ». *Revue du Marché Uni- que Européen*. No. 3 (1997). P. 53-90.
- ELSEN, Charles. "Incorporation juridique et institutionnelle de Schengen dans l'UE". En: DEN BOER, Monica (ed.). *Schengen still Going Strong. Evaluation and Update*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 2000. P. 11-20.

- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. *Derecho comunitario de la inmigración*. Barcelona: Atelier, 2006. P. 155-191.
- GEDDES, Andrew. "The Outlier: Britain and EU immigration Policy". *Foreign Policy in Dialogue, National Perspectives on EU Immigration Policy*. Vol. 8, No. 22 (may 2007).
- GUILD, Elspeth. *Free Movement of Persons in and into the European Union: Assessing the Aspirations of Citizens of the Union and the transformation of their borders*, Conferencia pronunciada ante los defensores del pueblo en Londres, 2005.
- GUILD, Elspeth. "The Border Abroad – Visas and Border Controls". En: GROENENDIJK, Kees; GUILD, Elspeth; MINDERHOUD, Paul (eds.) *In Search of Europe's Borders*. The Hague: Kluwer Law International, 2003. P. 87-104.
- GUILD, Elspeth; BIGO, Didier. "The Legal Mechanisms – Collectively Specifying The individual: The Schengen Border System and Enlargement". En: ANDERSON, M.; APAP, Joana (eds.) *Police and Justice Co-operation and the New European Borders*. The Hague: Kluwer Law International, 2002. P.121-138.
- HAILBRONNER, Kay. *Immigration and Asylum Law and Policy of the European Union*. Maastricht: Kluwer Law international, 2000. P. 70-74.
- HREBLAY, Vendelin. *Les Accords de Schengen. Origine, Fonctionnement, Avenir*. Bruselas: Bruylant, 1998.
- HREBLAY, Vendelin. *La libre circulation des personnes. Les accords de Schengen*. Paris: Presses Universitaires de France, 1994.
- IZQUIERDO SANS, Cristina. "Las fronteras exteriores de la Unión Europea y el Convenio de Schengen". *Anuario de Derecho Internacional*, XVI, 2000. P. 133-189.
- JORRY, Helene. "Construction of a European Institutional Model for Managing Operational Cooperation at the EU's External Borders: Is the FRONTEX Agency a decisive step forward?". *Challenge Liberty & Security*, Research Paper No. 6, (March 2007). ISBN-13:978-92-9079-703-6.

- KJAER, K.U. "How many borders in the EU?" En: GROENENDIJK, Kees; GUILD, Elspeth; MINDERHOUD, Paul (eds.) *In Search of Europe's Borders*. The Hague: Kluwer Law International, 2003. P. 169-189.
- KUIJPER, P.J. "Some legal problems associated with the communitarization of policy on visas, asylum and immigration under the Amsterdam Treaty and incorporation of the Schengen acquis". *Common Market Law Review*. No. 37 (2000). P. 345-366.
- LABAYLE, Henry. "Le bilan du mandat de Tampere et l'espace de liberté, sécurité et justice de l'Union européenne". *Cahiers de Droit Européen*. No. 40 (2004). P. 591-661.
- LAITINEN, I. "Latest Developments of Schengen: Implementation in The Nordic Countries". En: FARIA, Claudia (ed.) *Managing Migration Flows and Preventing Illegal Immigration Schengen – Justice and Home Affairs Colloquim*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 2002. P. 87-92.
- "Managing Migration Jeans Potencial EU Complicity in Neighboring States' Abuse of Migrants and Refugees". *Human Rights Watch*. No. 2 (octubre 2006).
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, José. *La inmigración y el asilo en la Unión Europea. Hacia un nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia*. Madrid: Colex, 2002. P. 67-99.
- MELONI, Annalisa. "The Development of a Common Visa Policy Under The Treaty of Amsterdam". *Common Market Law Review*. No. 42 (2005), P. 1357-1381.
- MITSILEGAS, Valsamis. "Border Security in the European Union. Towards Centralised Controls and Maximum Surveillance". En: GUILD, Elspeth; TONER, Helen; BALDACCINI, A. (eds.) *Whose Freedom, Security and Justice? EU Immigration and Asylum Law and Policy*. Hart Publishing, 2007. P.359-394.
- MONAR, Jorg. "Schengen, Closer Cooperation and The Dynamics of Inclusion and Exclusion". En: MARINHO, Clotilde. (ed.) *Asylum, Immigration and Schengen Post-Amsterdam. A First Assessment*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 2001. P. 75-89.

- MONAR, Jorg. "The impact of Schengen on Justice and Home Affairs in the European Union: Assessment on the Threshold to its Incorporation". En: DEN BOER, Monica (ed.) *Schengen still Going Strong. Evaluation and Update*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 2000. P. 21-35.
- MOORE, Matthew. "Overview of the EU's Recent Activities in the Field of Movement of Persons". *European Journal of Migration and Law*. No. 1 (1999). P. 347-355.
- MOYA ESCUDERO, Mercedes. "Algunos aspectos de la inadmisión en territorio español de extranjeros procedentes de terceros países". En: *Alternativas a una política de inmigración. Jornadas organizadas por el Centro Universitario "Ramón Carande", Madrid (Vicálvaro), 7-8 de mayo de 1994*. Madrid: Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos, 1996. P. 91-97.
- O'KEEFFE, David. "European Immigration Law and policy: The Schengen Conventions and European Community Law". En: PAULY, Alexis. (ed.) *Les accords de Schengen: Abolition des frontières intérieures ou menace pour les libertés publiques ?*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 1993. P. 171-183.
- OLESTI, Andreu, "El Código de Fronteras Schengen y las condiciones de entrada por las fronteras exteriores para los nacionales de terceros países". *Fronteras exteriores de la UE e inmigración a España: Relaciones internacionales y derecho*. Colección Cuadernos Escuela Diplomática. Vol. 33, Tirant lo Blanch, 2007. P. 81-115.
- PALLET, L. "The United Kingdom Position: Implementing The Schengen Protocol". En MARINHO, Clotilde (ed.) *Asylum, Immigration and Schengen Post-Amsterdam. A First Assessment*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 2001. P. 91-105.
- PAPAGIANNI, Georgia. "Free Movement of Persons in the Light of the New Title IV TCE: From Intergovernmentalism Towards a Community Policy". *Yearbook of European Law*. No. 21 (2002). P. 107-162.
- PEERS, Steve. "Revising EU Border Control Rules: A missed Opportunity?". *Statewatch análisis*. Julio 2005.

- PÉREZ VERA, Elisa. "Entrada en España de los nacionales no comunitarios". En: *Alternativas a una política de inmigración. Jornadas organizadas por el Centro Universitario "Ramón Carande", Madrid (Vicálvaro), 7-8 de mayo de 1994*. Madrid: Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos, 1996, P. 101-108.
- PETITE, M. "Le Traité d'Amsterdam: ambition et réalisme". *Revue du Marché Unique Européen*. No. 3 (1997). P. 17-52.
- POLLET, Kris. "The Amsterdam Treaty and Immigration and Asylum Policies: A Legal Analysis". *Revue des Affaires Européennes*. (2000), P. 57-80.
- ROJO TORRECILLA, Eduardo. (coord.); CAMAS RODA, Fernando; CAMÓS VICTORIA, Ignacio; ESTEVA GARCIA, Francina; ILLAMOLA DAUSÀ, Marion; RODERA RANZ, Susana. *Inmigración y mercado de trabajo en la era de la globalización. Estudio de la normativa internacional, comunitaria y española*. Valladolid: Lex Nova, 2006.
- RUBIO PLO, Antonio R. "Una estrategia para la frontera Este de la Unión Europea". *Análisis del Real Instituto Elcano*. 2003, (en línea), Madrid, (Consulta: 10 de diciembre de 2003).
<http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/imprimir/374imp.asp>
- SCHARF, Jakob. "Schengen and The Nordic Countries: Recent Developments". En: DEN BOER, Monica (ed.) *Schengen still Going Strong. Evaluation and Update*. Maastricht: Institut Européen d'Administration Publique, 2000. P. 37-41.
- SCHLANITZ, E. "L'échange international d'information de police dans le cadre des systèmes d'information d'interpol et de Schengen". En: PAULY, Alexis (ed.) *Les accords de Schengen : Abolition des frontières intérieures ou menace pour les libertés publiques ?*. Maastricht : Institut Européen d'Administration Publique, 1993. P. 39-52.
- SCHNEIDER, Hildegard. "Towards a European Migration Policy: from Maastricht to Amsterdam, from Tampere to The Hague". En: SCHNEIDER, Hildegard (eds.) *Migration, Integration and Citizenship. A Challenge for Europe's Future*. Maastricht: Forum Maastricht, II, 2005. P. 7-33.

- STEENBERGEN, J.D.M. "All the King's Horses... Probabilities and Possibilities for the Implementation of the New Title IV EC Treaty". *European Journal of Migration and Law*, (1999). P. 29-60.
- TÉLLEZ RAMÍREZ, D. "El nuevo espacio europeo: fronteras interiores y exteriores". En: *Alternativas a una política de inmigración*. Jornadas organizadas por el Centro Universitario "Ramón Carande", Madrid (Vicalvaro), 7-8 de mayo de 1994. Madrid: Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos, 1996. P. 121-128.
- URREA CORRES, Mariola. "Control de Fronteras exteriores y seguridad interna en la Union Europea: la puesta en marcha de Frontex". En: ALDECOA LUZÁRRAGA, Francisco; SOBRINO HEREDIA, José Manuel (coords.) *Migraciones y Desarrollo. II Jornadas Iberoamericanas de Estudios Internacionales. Montevideo 25-26-27 de octubre 2006*. Barcelona: Marcial Pons, Caja Madrid, 2007. P. 469-482.
- URREA CORRES, Mariola. *La cooperación reforzada en la UE. Concepto, naturaleza y régimen jurídico*. Madrid: Colex, 2002. P. 284-297.
- VALLE GALVEZ, Alejandro Del. "Las Fronteras de la Unión – El modelo europeo de fronteras". *50 Aniversario de la firma de los Tratados de Roma. Perspectivas desde la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales (CD)*. 2007.
- VALLE GÁLVEZ, Alejandro Del "Las nuevas competencias del Tribunal de Justicia de las CC.EE. tras el Tratado de Amsterdam". *Noticias de la Unión Europea*. No. 186, año XVI, (julio 2000). P. 23-36.
- VALLE GÁLVEZ, Alejandro Del "La refundación de la libre circulación de personas, tercer Pilar y Schengen: el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia". *Revista de Derecho Comunitario Europeo*. No. 3 (1998). P. 41-78.
- WALKER, Neil (ed.) *Europe's Area of Freedom, Security and Justice*. Capítulo: "In search of the Area of Freedom, Security and Justice: A Constitutional Odyssey" Oxford: Oxford University Press, 2004. P. 3-37.
- WIENER, Antje. "Forging Flexibility – The British "No" To Schengen". *European Journal of Migration and Law*. No. 1 (1999). P. 441-463.

Legislación de la Unión Europea

Reglamento (CE) 863/2007 del Parlamento europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un mecanismo para la creación de equipos de intervención rápida en las fronteras y que modifica el Reglamento (CE) 2007/2004 del Consejo por lo que respecta a este mecanismo y regula las funciones y competencias de los agentes invitados. *DOUE L 199*, de 31 de julio de 2007, P. 30-39.

Reglamento (CE) 1987/2006 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información Schengen de segunda generación (SIS II). *DOUE L 381*, de 28 de diciembre de 2006, P. 4-23.

Reglamento (CE) 1931/2006 del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados Miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio Schengen. *DOUE L 405*, de 30 de diciembre de 2006, P. 1-22.

Reglamento (CE) 562/2006 del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras. *DOUE L 105*, de 13 de abril de 2006, P. 1-32.

Reglamento (CE) 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados Miembros. *DOUE L 385*, de 29 de diciembre de 2004, P. 1-6.

Reglamento 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea. *DOUE, L 349*, de 25 de noviembre de 2004, P. 1-11.

Reglamento (CE) 871/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo. *DOUE, L 162*, de 30 de abril de 2004, P. 29-31.

Reglamento (CE) 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre la expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito. *DOUE L 64*, de 7 de marzo de 2003, P. 1-8.

Reglamento (CE) 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado. *DOUE L 53*, de 23 de febrero de 2002, P. 7-8.

Reglamento (CE) 1091/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la libre circulación con visado para estancias de larga duración. *DOCE L 150*, de 6 de junio de 2001, P. 4-5.

Reglamento (CE) 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado. *DOCE L 116*, de 26 de abril de 2001, P. 2-4.

Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. *DOUE L 81*, de 21 de marzo de 2001, P. 1-7. Que a su vez ha sido modificado por el Reglamento (CE) 2414/2001 del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, por el Reglamento (CE) 453/2003 del Consejo, de 6 de marzo de 2003, por el Reglamento (CE) 851/2005 del Consejo, de 2 de junio de 2005, y por el Reglamento (CE) 1932/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006.

Decisión 2007/533/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2007, relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información Schengen de segunda generación (SIS II). *DOUE L 205*, de 7 de agosto de 2007, P. 63-84.

Decisión 574/2007/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores para el periodo 2007-2013 como parte del Programa general "Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios". *DOUE L 144*, de 6 de junio de 2007, P. 22-44.

Decisión 2007/511 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad, de un Acuerdo entre la Comunidad europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre las modalidades de participación de estos Estados en la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados Miembros de la Unión Europea. *DOUE L 188*, de 20 de julio de 2007, P. 15-16.

Decisión 895/2006 del Parlamento y del Consejo, de 14 de junio de 2006, por la que se establece un régimen simplificado de control de las personas en las fronteras exteriores basado en el reconocimiento unilateral por la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia de determinados documentos como equivalentes a sus visados nacionales para fines de tránsito por sus territorios. *DOUE L 167*, de 20 de junio de 2006, P. 5-6.

Decisión 2004/860/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y de la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. *DOUE L 370*, de 17 de diciembre de 2004, P. 78-79.

Decisión 2004/512 del Consejo, de 8 de junio de 2004, por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS). *DOUE, L 213*, de 15 de junio de 2004, P. 5-7.

Decisión 2001/420/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la adaptación de las Partes V y VI y del anexo 13 de la Instrucción Consular Común y del anexo 6 a) del Manual Común para los casos de visados para estancias de larga duración con valor concomitante de visado para estancias de corta duración. *DOCE L 150*, de 6 de junio de 2001, P. 47-48.

Decisión 2000/777/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2000, relativa a la puesta en aplicación del acervo de Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega. *DOCE L 309*, de 9 de diciembre de 2000, P. 24-28.

Decisión 1/1999 del Comité Mixto UE/Islandia y Noruega, de 29 de junio de 1999, por la que se adopta su Reglamento Interno. *DOCE C 211*, de 23 de julio de 1999, P. 9-11.

Decisión 1999/439/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. *DOCE L 176*, de 10 de julio de 1999, P. 35-62.

Decisión 1999/437/CE del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. *DOCE L 176*, de 10 de julio de 1999, P. 31-33.

Decisión del Comité ejecutivo, de 28 de abril de 1999, sobre la versión definitiva del Manual Común y de las Instrucciones Consulares Comunes (SCH/Com-ex (99) 13).

Decisión del Comité Ejecutivo del 15 de diciembre de 1997, relativa a la armonización de la política de visados (SCH/Com-ex (97) 32).

Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea. Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras interiores.

Documentos preparatorios de la Unión Europea

- COM (2007) 533, de 13 de septiembre. Tercer Informe de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo sobre el mantenimiento por determinados terceros países de la obligación de visado infringiendo el principio de reciprocidad de conformidad con el artículo 1.5 del Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación, modificado por el Reglamento 851/2005 en lo que respecta al mecanismo de reciprocidad.
- COM (2007) 65, de 21 de febrero. Comunicación de la Comisión al Consejo europeo, al Parlamento europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones. Estrategia Política Anual para 2008.
- COM (2006) 733, de 30 de noviembre. Comunicación de la Comisión, Refuerzo de la gestión de las fronteras marítimas meridionales de la Unión Europea.
- COM (2006) 568, de 3 de octubre. Informe de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo sobre la persistencia de situaciones de falta de reciprocidad con determinados terceros países en materia de exención de visados.
- COM (2006) 403, de 19 de julio. Projet de proposition de Règlement du Parlement européen et du Conseil établissant un code communautaire des visas.
- COM (2006) 269 de 31 de mayo de 2006. Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de datos biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado.
- COM (2005) 600 de 24 de noviembre de 2005. Propuesta de Decisión del Consejo sobre el acceso para consultar el Sistema de Información de visados (VIS) por las autoridades de los Estados Miembros responsables de la

seguridad interior y por Europol, con fines de prevención, detención e investigación de los delitos de terrorismo y otros delitos graves.

COM (2005) 597 de 24 de noviembre de 2005. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo sobre una mayor eficacia, interoperabilidad y sinergia entre las bases de datos europeas en el ámbito de la Justicia y los Asuntos de Interior.

COM (2005) 184 final, de 10 de mayo de 2005. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento europeo. Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia.

COM (2004) 835, de 28 de diciembre de 2004. Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del Consejo sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados Miembros.

Doc. 11896/07, CRIMORG 127, ENFOPOL 137, Consejo de la Unión, Bruselas 17 de septiembre de 2007. Proyecto de Decisión 2007/.../JAI del Consejo de ..., sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materias de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.

Doc. 6002/07, CRIMORG 25, ENFOPOL 16, Consejo de la Unión, Bruselas 6 de febrero de 2007. Proyecto de Decisión 2007/.../JAI del Consejo de ..., sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materias de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza.

DT/643053ES.doc, de 4 de diciembre de 2006, Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento europeo. Documento de trabajo sobre el establecimiento de un Código comunitario de visados.

Actos del Consejo de la Unión Europea

Consejo de la Unión Europea, sesión 2818 del Consejo JAI, Bruselas 18 de septiembre de 2007, 10604/07 (Presse 194).

Consejo de la Unión Europea, sesión 2807 del Consejo JAI, Luxemburgo

- 12-13 de junio de 2007, 10267/07 (Presse 125).
- Consejo de la Unión Europea, sesión 2794 del Consejo JAI, Luxemburgo 19-20 de abril de 2007, 8364/07 (Presse 77).
- Consejo de la Unión Europea, sesión 2781 del Consejo JAI, Bruselas 15 de febrero de 2007, 5922/07 (Presse 16).
- Consejo de la Unión Europea, sesión 2768 del Consejo JAI, Bruselas 4-5 de diciembre de 2006, 15801/06 (Presse 341).
- Presidencia Finlandesa, "Développement du système intègre de l'UE pour la gestion des frontières extérieures; Stratégie des frontières", Réunion informal de los Ministros JAI, Tampere, 20-22 septembre 2006. (consulta: 7 de septiembre de 2007) http://www.eu2006.fi/news_and_documents/other_documents/vko36/fr_FR/1157615375954
- Conclusiones del Consejo europeo celebrado en Bruselas el 4 y 5 de noviembre de 2004.

Otros documentos

- Denuncia del canje de Notas de 26 de marzo de 1962 entre España y Bolivia por el que se suprimen los visados entre ambos países, hecho en La Paz el 26 de abril de 2007. *BOE No. 73*, de 7 de junio de 2007.
- House of Lords, European Union Comité. *Prüm: an effective weapon against terrorism and crime?*. 18th report of session 2006-07, HL Paper 90. London: The Stationery Office Limited, May, 2007.
- Instrumento de ratificación de España del Convenio relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, hecho en Prüm el 27 de mayo de 2005. *BOE 307*, de 25 de diciembre de 2006, P. 45524-45534.
- España firmará un convenio europeo de lucha antiterrorista*. (Consulta: 24 de octubre de 2006) <http://actualidad.terra.es/common/imprimir/portada.cfm?id=AV2315187>.

FRONTEX Annual Report 2006. (Consulta: 7 de septiembre de 2007).

<http://www.frontex.europa.eu/>

Página web de FRONTEX: <http://www.frontex.europa.eu/>

Plan de acción del Consejo y la Comisión por el que se aplica el Programa de La Haya sobre refuerzo de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea. *DOUE C 198*, de 12 de agosto de 2005, P. 1-22.

STJCE de 3 de octubre de 2006, asunto C-241/05.

STJCE de 31 de enero de 2006, Comisión contra España, asunto C-503/03.

Anexo 1. Instrumento de ratificación de España del Convenio relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

22583 INSTRUMENTO de ratificación de España del Convenio relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, hecho en Prüm el 27 de mayo de 2005.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 27 de mayo de 2005, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Prüm el Tratado entre el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la República de Austria, relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, hecho en Prüm el 27 de mayo de 2005.

Vistos y examinados el texto del Tratado y de la Declaración de España,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el Artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en el mismo se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza,

Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, con la siguiente Declaración:

«El Reino de España declara que la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior es la Autoridad competente a los efectos previstos en el Artículo 42 del Tratado.»

Dado en Madrid, a dieciocho de julio de dos mil seis.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación,
MIGUEL ÁNGEL MORATINOS CUYAUBE

TRATADO ENTRE EL REINO DE BÉLGICA, LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL REINO DE ESPAÑA, LA REPÚBLICA FRANCESA, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA RELATIVO A LA PROFUNDIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA, EN PARTICULAR EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO, LA DELINCUENCIA TRANSFRONTERIZA Y LA MIGRACIÓN ILEGAL

Las Altas Partes Contratantes del presente Tratado, Estados miembros de la Unión Europea,

Considerando que en un espacio en el que las personas circulan libremente es importante que los Estados miembros de la Unión Europea intensifiquen su cooperación para luchar con mayor eficacia contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal,

Deseando asumir un papel pionero en la consecución del máximo nivel posible de cooperación, en aras del desarrollo de la cooperación europea y sin perjuicio del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular mediante un mejor intercambio de información, especialmente en el ámbito de la lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, y ofrecer la posibilidad de participar en esta cooperación a todos los demás Estados miembros de la Unión Europea,

Deseando incorporar el régimen que establece el presente Tratado al marco jurídico de la Unión Europea, para conseguir una mejora al nivel de toda la Unión del intercambio de información, especialmente en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal, creando a tal fin las bases jurídicas y técnicas necesarias,

Dentro del respeto de los derechos fundamentales, tal y como se recogen en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y las tradiciones constitucionales comunes de los Estados participantes, y conscientes en particular de que la transmisión de datos de carácter personal a otra Parte Contratante requiere que en la Parte Contratante receptora se garantice un nivel adecuado de protección de datos,

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas internas vigentes, deben mantenerse y preverse unos controles judiciales adecuados de las medidas previstas en el presente Tratado,

Dispuestos a completar el presente Tratado con otros acuerdos para hacer posible la consulta automatizada de datos de otras bases de datos pertinentes, en la medida en que ello sea necesario y proporcionado para profundizar en la cooperación transfronteriza,

Han convenido en lo siguiente:

CAPÍTULO 1

Parte general

Artículo 1. *Fundamentos del Convenio.*

(1) Mediante el presente Tratado, las Partes Contratantes pretenden reforzar la cooperación transfronteriza, en particular en el campo del intercambio de información entre ellas.

(2) Dicha cooperación no afectará al derecho de la Unión Europea y, con arreglo al presente Tratado, estará abierta a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

(3) La cooperación en el marco del presente Tratado tiene por objeto desarrollar iniciativas para reforzar la cooperación europea en los ámbitos indicados en el mismo.

(4) Como máximo tres años después de la entrada en vigor del presente Tratado, se pondrá en marcha una iniciativa para trasladar las disposiciones del mismo al marco jurídico de la Unión Europea, sobre la base de una valoración de la experiencia realizada en la ejecución del mismo, previo acuerdo con la Comisión Europea o a propuesta de la Comisión Europea y de conformidad con el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

(5) Las Partes Contratantes informarán conjuntamente al Consejo de la Unión Europea y a la Comisión Europea con carácter periódico acerca de los avances en la cooperación.

CAPÍTULO 2

Perfiles de ADN, datos dactiloscópicos y otros datos

Artículo 2. *Creación de ficheros nacionales de análisis del ADN.*

(1) Las Partes Contratantes se comprometen a crear y mantener ficheros nacionales de análisis del ADN para los fines de la persecución de los delitos. El tratamiento de los datos almacenados en esos ficheros en virtud del presente Tratado se llevará a cabo con arreglo al derecho interno vigente para cada tipo de tratamiento, sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado.

(2) A efectos de la ejecución del presente Tratado, las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de índices de referencia relativos a los datos contenidos en los ficheros nacionales de análisis del ADN con arreglo a la primera frase del apartado 1. Dichos índices de referencia contendrán exclusivamente perfiles de ADN* obtenidos a partir de la parte no codificante del ADN y una referencia. Los índices de referencia no podrán contener datos que permitan identificar directamente a la persona concernida. Los índices de referencia que no puedan atribuirse a ninguna persona (huellas abiertas) deberán poder reconocerse como tales.

(3) En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte Contratante designará los ficheros nacionales de análisis del ADN a los que sean de aplicación los artículos 2 a 6 y las condiciones para su consulta automatizada con arreglo al apartado 1 del artículo 3.

* Para la República Federal de Alemania, los perfiles de ADN en el sentido del presente Tratado se denominan «DNA-Identifizierungsmuster» (modelos de identificación del ADN).

Artículo 3. *Consulta automatizada de los perfiles de ADN.*

(1) Las Partes Contratantes permitirán que los puntos de contacto nacionales de las demás Partes Contratantes a que se refiere el artículo 6 tengan acceso, para los fines de la persecución de delitos, a los índices de referencia de sus ficheros de análisis del ADN, lo que incluirá el derecho a consultarlos de manera automatizada mediante una comparación de perfiles de ADN. La consulta deberá formularse únicamente para casos concretos y con arreglo al derecho de la Parte Contratante que realice la consulta.

(2) Si en el curso de una consulta automatizada se comprueba la coincidencia entre un perfil de ADN transmitido y un perfil de ADN almacenado en el fichero de la Parte Contratante receptora, el punto de contacto nacional requirente recibirá de forma automatizada información sobre la existencia de una concordancia y su referencia. Si no se encuentra coincidencia alguna, este hecho se comunicará de forma automatizada.

Artículo 4. *Comparación automatizada de perfiles de ADN.*

(1) Las Partes Contratantes llevarán a cabo, de mutuo acuerdo y a través de sus puntos de contacto nacionales, una comparación de los perfiles de ADN de sus huellas abiertas con todos los perfiles de ADN contenidos en los índices de referencia de los demás ficheros nacionales de análisis del ADN, para los fines de la persecución de delitos. La transmisión y la comparación se efectuarán de forma automatizada. La transmisión para los fines de la comparación de los perfiles de ADN de las huellas abiertas únicamente tendrá lugar en los casos en que se prevea dicha transmisión en el derecho interno de la Parte Contratante requirente.

(2) Si en el curso de la comparación efectuada con arreglo al apartado 1, una Parte Contratante comprueba que algún perfil de ADN transmitido coincide con los existentes en sus ficheros de análisis del ADN, comunicará sin demora al punto de contacto nacional de la otra Parte Contratante cuáles son los índices de referencia respecto de los cuales se ha encontrado la concordancia.

Artículo 5. *Transmisión de otros datos de carácter personal y de otras informaciones.*

En caso de que se compruebe que existe concordancia entre perfiles de ADN por los procedimientos previstos en los artículos 3 y 4, la transmisión de otros datos de carácter personal disponibles relativos a los índices de referencia y demás informaciones se efectuará con arreglo al derecho interno de la Parte Contratante requerida, incluidas las disposiciones en materia de asistencia judicial.

Artículo 6. *Punto de contacto nacional y acuerdo de ejecución.*

(1) Para la ejecución de la transmisión de datos con arreglo a los artículos 3 y 4, cada Parte Contratante designará un punto de contacto nacional. Las competencias de los puntos de contacto nacionales se regirán por el derecho interno vigente para cada uno de ellos.

(2) Los pormenores técnicos de los procedimientos descritos en los artículos 3 y 4 se regularán en un acuerdo de ejecución con arreglo al artículo 44.

Artículo 7. *Obtención de material genético molecular y transmisión de perfiles de ADN.*

Si en el curso de una investigación o procedimiento penal no se dispone del perfil de ADN de una persona

determinada que se encuentre en el territorio de una Parte Contratante requerida, esta última deberá prestar asistencia judicial mediante la obtención y el análisis de material genético molecular de dicha persona y la transmisión del perfil de ADN resultante, siempre que:

1. la Parte Contratante requirente comunique el fin para el que se requiere,
2. la Parte Contratante requirente presente una orden o declaración de investigación de la autoridad competente exigible con arreglo a su derecho interno, de la que se desprenda que se cumplirán los requisitos para la obtención y análisis de material genético molecular si esa persona concreta se encontrara en el territorio de la Parte Contratante requirente, y
3. se cumplan los requisitos para la obtención y análisis de material genético molecular y para la transmisión del perfil de ADN obtenido con arreglo al derecho de la Parte Contratante requerida.

Artículo 8. *Datos dactiloscópicos.*

A los efectos de la ejecución del presente Tratado, las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de índices de referencia relativos a los datos contenidos en los sistemas automatizados nacionales de identificación dactiloscópica creados para los fines de la prevención y persecución de los delitos. Los índices de referencia contendrán exclusivamente datos dactiloscópicos y una referencia. Los índices de referencia no contener datos que permitan identificar directamente a la persona concernida. Los índices de referencia que no puedan atribuirse a nadie (huellas abiertas) deberán poder reconocerse como tales.

Artículo 9. *Consulta automatizada de datos dactiloscópicos.*

(1) Las Partes Contratantes permitirán que el punto de contacto nacional de cada una de las demás Partes Contratantes a que se refiere el artículo 11 tenga acceso, para los fines de la prevención y persecución de delitos, a los índices de referencia de sus sistemas automatizados de identificación dactiloscópica creados para estos fines, lo que incluirá el derecho a consultarlos de manera automatizada mediante una comparación de datos dactiloscópicos. La consulta deberá formularse únicamente para casos concretos y con arreglo al derecho interno de la Parte Contratante que la realice.

(2) La conexión definitiva de un dato dactiloscópico con un índice de referencia de la Parte Contratante que mantenga el fichero se efectuará por el punto de contacto nacional que realice la consulta sobre la base de los índices de referencia comunicados de forma automatizada que sean necesarios para la atribución definitiva.

Artículo 10. *Transmisión de otros datos de carácter personal y demás informaciones.*

Si en el curso del procedimiento previsto en el artículo 9 se comprueba la concordancia de datos dactiloscópicos, la transmisión de otros datos de carácter personal disponibles relativos a los índices de referencia y demás informaciones se efectuará con arreglo al derecho interno de la Parte Contratante requerida, incluidas sus disposiciones relativas a la asistencia judicial.

Artículo 11. *Punto de contacto nacional y acuerdo de ejecución.*

(1) Para la ejecución de la transmisión de datos prevista en el artículo 9, cada Parte Contratante designará un punto de contacto nacional. Las competencias de cada

punto de contacto nacional se regirán por el derecho interno que le sea aplicable.

(2) Los pormenores técnicos del procedimiento previsto en el artículo 9 se regularán en un acuerdo de ejecución con arreglo al artículo 44.

Artículo 12. *Consulta automatizada de datos procedentes de los registros de matriculación de vehículos.*

(1) Las Partes Contratantes permitirán que los puntos de contacto nacionales de las demás Partes Contratantes mencionados en el apartado 2, para los fines de la prevención y persecución de delitos y de la persecución de infracciones que sean competencia de los tribunales o de las fiscalías en el territorio de la Parte Contratante que realice la consulta, y para la prevención de amenazas para la seguridad y el orden público, tengan acceso a los siguientes datos contenidos en los registros nacionales de vehículos, con derecho a consultarlos de forma automatizada en casos concretos:

1. datos de los propietarios o usuarios y
2. datos de los vehículos.

La consulta solo podrá efectuarse utilizando un número completo de identificación de un vehículo o una matrícula completa. La consulta deberá efectuarse con arreglo al derecho interno de la Parte Contratante que la realice.

(2) Para la ejecución de las transmisiones de datos a que se refiere el apartado 1, cada Parte Contratante designará un punto de contacto nacional para recibir solicitudes. Las competencias de cada punto de contacto nacional se regirán por el derecho interno que le sea aplicable. Los pormenores técnicos del procedimiento se regularán en un acuerdo de ejecución con arreglo al artículo 44.

Artículo 13. *Transmisión de información de carácter no personal.*

Para los fines de la prevención de los delitos y la prevención de amenazas para la seguridad y el orden públicos en relación con grandes eventos de alcance transfronterizo, en particular en el ámbito del deporte o de las reuniones del Consejo Europeo, las Partes Contratantes se transmitirán mutuamente, tanto previa petición como a iniciativa propia con arreglo al derecho interno de la Parte Contratante transmitente, informaciones de carácter no personal que puedan resultar necesarias a estos efectos.

Artículo 14. *Transmisión de datos de carácter personal.*

(1) Para los fines de la prevención de los delitos y la prevención de amenazas para la seguridad y el orden públicos en relación con grandes eventos de alcance transfronterizo, en particular en el ámbito del deporte o de las reuniones del Consejo Europeo, las Partes Contratantes se transmitirán mutuamente, tanto previa petición como a iniciativa propia, datos relativos a personas, cuando la existencia de condenas firmes o de otras circunstancias justifiquen la presunción de que estas personas van a cometer un delito con motivo del evento o suponen una amenaza para la seguridad y el orden públicos, en la medida en que la transmisión de tales datos sea admisible con arreglo al derecho interno de la Parte Contratante transmitente.

(2) Los datos de carácter personal solo podrán ser tratados para los fines establecidos en el apartado 1 y para el evento concreto para el que se comunicaron. Los datos transmitidos se suprimirán inmediatamente cuando se hayan cumplido los fines mencionados en el apartado 1 o cuando ya no puedan cumplirse. En todo

caso, los datos deberán suprimirse transcurrido como máximo un año.

Artículo 15. Punto de contacto nacional.

Para la ejecución de la transmisión de información prevista en los artículos 13 y 14, cada Parte Contratante designará un punto de contacto nacional. Las competencias de cada punto de contacto nacional se regirán por el derecho interno que le sea aplicable.

CAPÍTULO 3

Medidas para la prevención de atentados terroristas

Artículo 16. Transmisión de información para la prevención de atentados terroristas.

(1) Con objeto de prevenir atentados terroristas, las Partes Contratantes podrán transmitir a los puntos de contacto nacionales de las demás Partes Contratantes previstos en el apartado 3, con arreglo al derecho interno, en casos concretos, sin necesidad de petición previa, los datos de carácter personal e informaciones mencionados en el apartado 2, en la medida en que sea necesario porque determinados hechos justifiquen la presunción de que las personas de que se trate van a cometer delitos según lo dispuesto en los artículos 1 a 3 de la Decisión Marco n.º 2002/475/JI del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, para la lucha contra el terrorismo.

(2) Los datos e informaciones que se transmitirán comprenderán el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, así como la descripción de los hechos que justifican la presunción mencionada en el apartado 1.

(3) Cada Parte Contratante designará un punto de contacto nacional para el intercambio de datos con los puntos de contacto nacionales de las demás Partes Contratantes. Las competencias de cada punto de contacto nacional se regirán por el derecho interno que le sea aplicable.

(4) La autoridad transmitente podrá establecer condiciones, con arreglo a su derecho interno, respecto del empleo de dichos datos e informaciones por la autoridad receptora. La autoridad receptora estará sujeta a dichas condiciones.

Artículo 17. Escolta de seguridad en los vuelos.

(1) Cada Parte Contratante decidirá de forma autónoma, con arreglo a su política nacional de seguridad aérea, acerca del empleo de escoltas de seguridad en los vuelos de las aeronaves matriculadas en dicha Parte Contratante. El empleo de dichos escoltas de seguridad se ajustará al Convenio Internacional de Chicago de 7 de diciembre de 1944, relativo a la aviación civil internacional, y sus anexos, en particular el Anexo n.º 17, así como los demás documentos de aplicación del mismo, y teniendo en cuenta las facultades del comandante de a bordo con arreglo al Convenio de Tokio de 14 de septiembre de 1933 relativo a los delitos y otros actos cometidos a bordo de aeronaves, y de conformidad con los demás instrumentos aplicables de derecho internacional, en la medida en que vinculen a las Partes Contratantes.

(2) Los escoltas de seguridad de los vuelos a que se refiere el presente Tratado serán agentes de policía u otros empleados públicos con la formación correspondiente encargados de garantizar la seguridad a bordo de las aeronaves.

(3) Las Partes Contratantes se prestarán apoyo recíproco en la formación y perfeccionamiento de los escoltas de seguridad de los vuelos y colaborarán estrechamente en lo relativo a su equipamiento.

(4) Antes de realizar la escolta de seguridad de un vuelo, el punto de coordinación nacional competente, con arreglo al artículo 19, de la Parte Contratante que envíe la escolta deberá notificar por escrito la utilización de dicha escolta. La notificación se efectuará como mínimo tres días antes del vuelo de que se trate desde o hacia un aeropuerto de otra Parte Contratante y se dirigirá al punto de coordinación nacional competente de la otra Parte Contratante. En caso de peligro inminente, la notificación ulterior se efectuará de manera inmediata antes del aterrizaje.

(5) La notificación escrita, que las Partes Contratantes tratarán con carácter confidencial, contendrá los datos indicados en el Anexo 1 del presente Tratado. Las Partes Contratantes podrán modificar el Anexo 1 mediante un acuerdo separado.

Artículo 18. Armas de servicio, munición y equipos.

(1) Las Partes Contratantes concederán a los escoltas de seguridad del vuelo empleados por las otras Partes Contratantes, a petición de dichas Partes Contratantes, una autorización general para llevar armas de servicio, municiones y otros equipos en los vuelos con origen o destino en aeropuertos de las Partes Contratantes. Esta autorización comprenderá tanto la facultad de llevar armas de servicio y municiones a bordo de la aeronave como, con sujeción al apartado 2, en las zonas de seguridad de acceso restringido dentro de un aeropuerto de la Parte Contratante de que se trate.

(2) La facultad de llevar armas de servicio y municiones estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. La salida de una aeronave en un aeropuerto con armas de servicio y municiones o la estancia en zonas de seguridad de acceso restringido de un aeropuerto de otra Parte Contratante solo podrá efectuarse con el acompañamiento de un representante de la autoridad nacional competente de la Parte Contratante de que se trate.

2. Inmediatamente después de abandonar la aeronave, las armas de servicio y municiones llevadas a bordo se entregarán bajo escolta en un punto de entrega designado por la autoridad nacional competente, donde quedarán depositadas bajo custodia.

Artículo 19. Puntos nacionales de contacto y de coordinación.

Para el desempeño de las funciones indicadas en los artículos 17 y 18, cada una de las Partes Contratantes designará un punto nacional de contacto y de coordinación.

CAPÍTULO 4

Medidas para la lucha contra la migración ilegal

Artículo 20. Asesores en materia de documentos.

(1) Las Partes Contratantes acordarán, sobre la base de una valoración conjunta de la situación y teniendo en cuenta el Reglamento (CE) n.º 377/2004 del Consejo de la Unión Europea, de 19 de febrero de 2004, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración, el envío de asesores en materia de documentos a Estados que se hayan calificado de Estados de origen o tránsito de la migración ilegal.

(2) Sobre la base del derecho interno, las Partes Contratantes se informarán periódicamente sobre los nuevos conocimientos en materia de migración ilegal que hayan adquirido a través de la actividad de sus asesores en materia de documentos.

(3) Cuando se envíen asesores en materia de documentos, las Partes Contratantes podrán designar a una de ellas para que se encargue de la coordinación respecto de medidas concretas. Dicha coordinación podrá también estar limitada en el tiempo.

Artículo 21. Funciones de los asesores en materia de documentos.

Los asesores en materia de documentos enviados por las Partes Contratantes desempeñarán en particular las siguientes funciones:

1. asesoramiento y formación a las representaciones en el extranjero de las Partes Contratantes sobre cuestiones relacionadas con pasaportes y visados, en particular para el reconocimiento de documentos falsos y documentos manipulados, así como otras cuestiones relacionadas con el uso fraudulento de documentos y la migración ilegal;

2. asesoramiento y formación a las empresas de transporte en relación con las obligaciones que les incumben con arreglo al Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, y el Anexo 9 del Convenio de Chicago de 7 de diciembre de 1944 relativo a la aviación civil internacional, así como para reconocer los documentos falsos o manipulados y conocer las disposiciones vigentes en materia de entrada, y

3. asesoramiento y formación a las autoridades e instituciones del país anfitrión competentes en materia de control policial en las fronteras.

No resultarán afectadas por ello las competencias de las representaciones en el extranjero ni de las autoridades de las Partes Contratantes encargadas de funciones policiales en las fronteras.

Artículo 22. Puntos nacionales de contacto y de coordinación.

Las Partes Contratantes designarán puntos nacionales de contacto y de coordinación como interlocutores para acordar lo relativo al envío de asesores en materia de documentos y la planificación, ejecución, supervisión y revisión de las medidas de asesoramiento y formación.

Artículo 23. Apoyo en casos de repatriación.

(1) Las Partes Contratantes se prestarán apoyo para las repatriaciones, teniendo en cuenta la Decisión del Consejo de la Unión Europea 2004/673/CE de 25 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión, así como la Directiva 2003/110/CE del Consejo de la Unión Europea, de 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación por vía aérea. Se informarán con la suficiente antelación de las repatriaciones previstas y ofrecerán a las demás Partes Contratantes, en la medida de lo posible, su participación en las mismas. En las operaciones conjuntas de repatriación, las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo acerca de la escolta de las personas que vayan a ser devueltas y de las medidas de seguridad.

(2) Una Parte Contratante podrá proceder, en la medida en que sea necesario, a la repatriación de una persona a través del territorio de otra Parte Contratante. La Parte Contratante por cuyo territorio se realice la repatriación decidirá acerca de la misma. En su decisión sobre la repatriación establecerá las disposiciones de ejecución de la misma y aplicará también, cuando sea necesario, los

medios de coerción admisibles, según su derecho interno, contra la persona que deba ser repatriada.

(3) Para la planificación y ejecución de las repatriaciones, las Partes Contratantes designarán puntos de contacto nacionales. Se celebrarán reuniones periódicas de expertos en el marco de un grupo de trabajo para

1. evaluar los resultados de operaciones anteriores y tenerlos en cuenta en la planificación y ejecución de las siguientes;

2. examinar los posibles problemas que plantee el tránsito mencionado en el apartado 2 y buscar soluciones a estos problemas.

CAPÍTULO 5

Otras formas de cooperación

Artículo 24. Formas de intervención conjunta.

(1) Con objeto de intensificar la cooperación policial, las autoridades competentes designadas por las Partes Contratantes, con el fin de prevenir amenazas para la seguridad y el orden público y para la prevención de los delitos, podrán organizar patrullas comunes y otras formas de intervención conjunta en las que los funcionarios u otros empleados públicos (en adelante denominados agentes) designados por las Partes Contratantes participen en intervenciones en el territorio de otra Parte Contratante.

(2) Cada Parte Contratante, en calidad de Estado del territorio y con arreglo a su derecho interno, podrá encargar a agentes de otras Partes Contratantes, con el consentimiento de su Estado de origen, el desempeño de facultades soberanas en el marco de intervenciones conjuntas o, cuando el derecho del Estado del territorio lo permita, podrá atribuir a agentes de otras Partes Contratantes el desempeño de sus propias facultades soberanas con arreglo al derecho de su Estado de origen. En todo caso, las facultades soberanas solo podrán ejercerse bajo la dirección y como norma en presencia de agentes del Estado del territorio. A estos efectos, los agentes de la otra Parte Contratante estarán sujetos al derecho interno del Estado del territorio. Sus actos serán imputables al Estado del territorio.

(3) Los agentes de otras Partes Contratantes que participen en intervenciones conjuntas se atendrán a las instrucciones impartidas por la autoridad competente del Estado del territorio.

(4) Los aspectos prácticos de esta cooperación se regularán en acuerdos de ejecución con arreglo al artículo 44.

Artículo 25. Medidas en caso de peligro inminente.

(1) En caso de urgente necesidad, los agentes de una Parte Contratante podrán, sin la autorización previa de la otra Parte Contratante, cruzar la frontera común para adoptar en la zona próxima a la frontera dentro del territorio de la otra Parte Contratante, con arreglo al derecho interno del Estado del territorio, las medidas provisionales necesarias para evitar un peligro inminente para la vida o la integridad física de las personas.

(2) Existirá una necesidad urgente, en el sentido del apartado 1, cuando el peligro pueda materializarse si se espera a que intervengan los agentes del Estado del territorio o a que se establezca la relación de subordinación prevista en el apartado 2 del artículo 24.

(3) Los agentes que realicen esta intervención deberán informar inmediatamente al Estado del territorio. Dicho Estado confirmará la recepción de la información y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para evitar el peligro de que se trate y hacerse cargo de la

situación. Los agentes que realicen la intervención sólo podrán permanecer en el Estado del territorio hasta que el mismo haya adoptado las medidas necesarias para evitar dicho peligro. Los mencionados agentes se atenderán a las instrucciones del Estado del territorio.

(4) Las Partes Contratantes concluirán un acuerdo separado sobre cuáles deban ser las autoridades a las que se informe inmediatamente con arreglo al apartado 3. Los agentes que realicen la intervención estarán sujetos a las disposiciones del presente artículo y al derecho de la Parte Contratante en cuyo territorio intervengan.

(5) Las medidas adoptadas por los agentes que realicen la intervención serán imputables al Estado del territorio.

Artículo 26. Asistencia en caso de grandes eventos, catástrofes y accidentes graves.

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán apoyo recíproco, con arreglo a su derecho interno, en los eventos masivos y otros acontecimientos similares, catástrofes y accidentes graves, de la manera siguiente:

1. se informarán recíprocamente lo antes posible de los sucesos o eventos con repercusión transfronteriza y los datos pertinentes;
2. en situaciones de repercusión transfronteriza, tomarán y coordinarán las medidas policíacas necesarias en su territorio;
3. a petición de la Parte Contratante en cuyo territorio se produzca la situación pertinente, prestarán asistencia en la medida de lo posible mediante el envío de agentes, especialistas y asesores, así como el suministro de equipos.

No resultarán afectados por ello los convenios internacionales suscritos por las Partes Contratantes sobre asistencia recíproca en caso de catástrofes o accidentes graves.

Artículo 27. Cooperación previa petición.

(1) Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca previa petición en el marco de sus respectivas competencias y con arreglo a su derecho interno.

(2) Las autoridades competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca con arreglo a la primera frase del apartado 1 del artículo 39 del Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 sobre la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, en particular mediante:

1. la averiguación de la identidad del propietario y el usuario y la investigación sobre los conductores de vehículos terrestres, acuáticos y aéreos, en la medida en que no quede ya comprendido en el artículo 12,
2. la información sobre permisos de conducción, patentes de navegación y habilitaciones semejantes,
3. la averiguación de la residencia y del lugar de domicilio,
4. la comprobación de los títulos de residencia,
5. la averiguación de los titulares de conexiones de teléfono y de otros medios de telecomunicación, en la medida en que sean de acceso público,
6. la averiguación de la identidad,
7. la investigación sobre la procedencia de objetos, por ejemplo, armas, vehículos de motor y vehículos acuáticos (consultas sobre vías de adquisición),
8. informaciones obrantes en bases de datos policíacas y documentos policíacos, así como información procedente de recopilaciones de datos oficiales de acceso público,

9. avisos urgentes relativos a armas o explosivos y avisos relativos a falsificaciones de moneda o efectos timbrados,

10. informaciones sobre la ejecución práctica de medidas de observación transfronteriza, persecuciones transfronterizas y entregas controladas, y

11. la notificación de la disposición de una persona a prestar declaración.

(3) En caso de que la autoridad requerida no sea competente para dar cumplimiento a lo solicitado, remitirá la solicitud a la autoridad competente. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente acerca de dicha remisión y de cuál es la autoridad competente para dar cumplimiento a la solicitud. La autoridad competente tramitará la solicitud y comunicará el resultado a la autoridad requirente.

CAPÍTULO 6

Disposiciones generales

Artículo 28. Empleo de armas de servicio, municiones y equipos.

(1) Los agentes de una Parte Contratante que se encuentren en el territorio de otra Parte Contratante en el marco de una intervención conjunta podrán utilizar allí su uniforme de servicio nacional. Podrán llevar consigo las armas de servicio, municiones y equipos permitidos por el derecho interno de su Estado de origen. Toda Parte Contratante podrá prohibir que los agentes enviados por otro Estado lleven determinadas armas de servicio, municiones y equipos.

(2) Las armas de servicio, municiones y equipos enumerados en el Anexo 2 solo podrán utilizarse en caso de legítima defensa, incluido el auxilio necesario. En casos concretos, el agente responsable del Estado del territorio podrá autorizar, con arreglo a su derecho interno, una utilización de las armas de servicio, municiones y equipos que exceda de lo previsto en la primera frase. El empleo de armas de servicio, municiones y equipos se registrará por el derecho del Estado del territorio. Las autoridades competentes se informarán mutuamente acerca de las armas de servicio, municiones y equipos autorizados en cada caso, así como de las condiciones de empleo de los mismos.

(3) Las Partes Contratantes podrán modificar el Anexo 2 mediante un acuerdo separado.

(4) En caso de que los agentes de una Parte Contratante utilicen en el territorio de otra Parte Contratante vehículos de motor en el marco de medidas previstas en el presente Tratado, estarán sujetos al respeto de las mismas disposiciones en materia de tráfico que los agentes del Estado del territorio, incluidas las normas sobre prerrogativas en materia de circulación y utilización de dispositivos sonoros y luminosos.

(5) Los aspectos prácticos de la utilización de armas de servicio, municiones y equipos se regularán en el marco de un acuerdo de ejecución con arreglo al artículo 44.

(6) No resultará afectado por ello lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 29. Protección y apoyo.

Las Partes Contratantes estarán obligadas a prestar a los agentes enviados por otras Partes Contratantes la misma protección y apoyo en el desempeño de sus funciones que a sus propios agentes.

Artículo 30. Régimen general de responsabilidad.

A la responsabilidad derivada del presente Tratado se le aplicará por analogía el artículo 43 del Convenio de 19 de junio de 1990 de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes. Lo dispuesto en la primera frase no será aplicable a los artículos 17 y 18.

Artículo 31. Situación jurídica de los agentes en el ámbito penal.

Los agentes que intervengan en el territorio de otra Parte Contratante en virtud del presente Tratado estarán equiparados a los agentes de dicha otra Parte Contratante en relación con los delitos que cometan o de que sean víctimas, en la medida en que no se disponga otra cosa en otro convenio aplicable a las Partes Contratantes.

Artículo 32. Relación de servicio.

Los agentes que intervengan en el territorio de otra Parte Contratante en virtud del presente Tratado seguirán sujetos a las disposiciones de servicio vigentes en su propio Estado, en particular en materia de derecho disciplinario.

CAPÍTULO 7**Disposiciones generales sobre protección de datos****Artículo 33. Definiciones y ámbito de aplicación.**

(1) A los efectos del presente Tratado:

1. por «tratamiento de datos de carácter personal» se entenderá todo tratamiento o proceso de tratamientos relativo a datos de carácter personal, con o sin ayuda de procedimientos automatizados, tales como la recopilación, almacenamiento, organización, conservación, adaptación o modificación, lectura, consulta, utilización, la comunicación mediante transmisión, difusión o cualquier otra forma de puesta a disposición, la combinación o asociación, así como el bloqueo, cancelación o destrucción de datos; se considerará también tratamiento de datos de carácter personal a los efectos del presente Tratado la comunicación relativa a la existencia o inexistencia de una concordancia;

2. por «consulta automatizada» se entenderá el acceso directo a una base de datos automatizada de otra instancia, de tal forma que pueda obtenerse respuesta a la consulta de forma totalmente automática;

3. por «marcado» se entenderá la inserción de una marca en los datos almacenados de carácter personal sin que con ello se pretenda limitar su tratamiento en el futuro;

4. por «bloqueo» se entenderá el marcado de los datos almacenados de carácter personal con el fin de limitar su tratamiento en el futuro.

(2) Las siguientes disposiciones se aplicarán a los datos que se transmitan o se hayan transmitido en virtud del presente Tratado, salvo que se establezca otra cosa en los capítulos precedentes.

Artículo 34. Nivel de protección de datos.

(1) En relación con el tratamiento de datos de carácter personal transmitidos o que se transmitan en virtud del presente Tratado, cada Parte Contratante garantizará que su derecho interno ofrezca un nivel de protección de datos equivalente como mínimo al que resulta del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento

automatizado de datos de carácter personal y el Protocolo Adicional de 8 de noviembre de 2001, y se atenderá a la Recomendación n.º R (87) 15 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros en relación con la utilización policial de datos de carácter personal, de 17 de septiembre de 1987, incluso cuando los datos sean objeto de tratamiento no automatizado.

(2) La transmisión de datos de carácter personal en virtud del presente Tratado sólo podrá iniciarse cuando en el territorio de las Partes Contratantes que participen en dicha transmisión se hayan incorporado al derecho interno las disposiciones del presente capítulo. El Comité de Ministros previsto en el artículo 43 determinará mediante una decisión si se cumple este requisito.

Artículo 35. Vinculación a los fines.

(1) La Parte Contratante receptora únicamente podrá utilizar los datos de carácter personal para los fines para los que se transmitieron con arreglo al presente Tratado; el tratamiento de los datos para otros fines requerirá la previa autorización de la Parte Contratante titular del fichero y se hará con sujeción al derecho interno de la Parte Contratante receptora. La autorización podrá concederse cuando en el derecho interno de la Parte Contratante titular del fichero se admita dicho tratamiento para esos otros fines.

(2) El tratamiento de los datos transmitidos con arreglo a los artículos 3, 4 y 9 por la Parte Contratante que realice la consulta o la comparación se permitirá exclusivamente en relación con:

1. la comprobación de si existe o no coincidencia entre los perfiles de ADN o datos dactiloscópicos comparados;
2. la preparación y presentación de una solicitud de asistencia administrativa o judicial con arreglo al derecho interno en el supuesto de que los datos coincidan;
3. el registro con arreglo al artículo 39.

La Parte Contratante titular del fichero únicamente podrá tratar los datos que le hayan sido transmitidos en virtud de los artículos 3, 4 y 9 en la medida en que sea necesario para llevar a cabo la comparación, la respuesta automatizada a la consulta o el registro con arreglo al artículo 39. Una vez finalizada la comparación de datos o respondida la consulta automatizada, los datos transmitidos se cancelarán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para los fines establecidos en los números 2 y 3 de la primera frase.

(3) La Parte Contratante titular del fichero únicamente podrá utilizar los datos transmitidos en virtud del artículo 12 cuando sea necesario para dar respuesta automatizada a una consulta o para efectuar el registro con arreglo al artículo 39. Una vez respondida la consulta automatizada, dichos datos se cancelarán inmediatamente, salvo que se requiera su ulterior tratamiento para el registro previsto en el artículo 39. La Parte Contratante solicitante sólo podrá utilizar los datos recibidos en respuesta a su consulta en el procedimiento que dio lugar a la consulta.

Artículo 36. Autoridades competentes.

Los datos de carácter personal transmitidos únicamente podrán ser tratados por las autoridades y tribunales que sean competentes para el desempeño de una función en el marco de los fines previstos en el artículo 35. En particular, la ulterior comunicación de los datos transmitidos a otras instancias requerirá la autorización previa de la Parte Contratante transmitente y estará sujeta al derecho interno de la Parte Contratante receptora.

Artículo 37. Exactitud, actualidad y duración del almacenamiento de los datos.

(1) Las Partes Contratantes estarán obligadas a velar por la exactitud y actualidad de los datos de carácter personal. Si se comprueba, de oficio o a través de una comunicación de la persona concernida, que se han transmitido datos inexactos o datos que no podían transmitirse, este hecho se comunicará inmediatamente a la Parte o Partes Contratantes receptoras. Dichas Partes estarán obligadas a rectificar o cancelar los datos. Deberán también rectificarse los datos de carácter personal transmitidos cuando se descubra su inexactitud. Cuando la autoridad receptora tenga motivos para creer que los datos transmitidos son inexactos o deben cancelarse, informará inmediatamente de ello a la autoridad transmitente.

(2) Los datos cuya exactitud sea rebatida por la persona concernida, pero cuya exactitud o inexactitud no pueda determinarse, deberán ser marcados, si así lo exige la persona concernida, con arreglo al derecho interno de las Partes Contratantes. Cuando así se haga, dicho marcado solo podrá suprimirse, con arreglo al derecho interno, con el consentimiento de la persona concernida o sobre la base de una resolución del tribunal competente o del órgano independiente competente en materia de control de la protección de datos.

(3) Los datos de carácter personal transmitidos se cancelarán cuando no hubieran debido transmitirse o recibirse. Los datos lícitamente transmitidos y recibidos deberán cancelarse

1. cuando no sean necesarios o hayan dejado de serlo para el fin para el que se transmitieron; si los datos de carácter personal se transmitieron sin previa petición, la instancia receptora deberá comprobar inmediatamente si se necesitan para el fin que haya justificado su transmisión;

2. una vez transcurrido el plazo máximo previsto en el derecho nacional de la Parte Contratante transmitente para la conservación de los datos, cuando en el momento de la transmisión la autoridad transmitente hubiera informado de dicho plazo máximo a la instancia receptora.

En lugar de la supresión se procederá al bloqueo de los datos, con arreglo al derecho interno, cuando existan motivos para creer que la supresión podría afectar a intereses dignos de protección de la persona concernida. Los datos bloqueados solo podrán transmitirse o utilizarse para el fin por el que se prescindió de su supresión.

Artículo 38. Medidas técnicas y organizativas para garantizar la protección de los datos y su seguridad.

(1) Las autoridades transmitente y receptora estarán obligadas a conceder una protección eficaz a los datos de carácter personal frente a su destrucción fortuita o no autorizada, su pérdida fortuita, el acceso no autorizado a los mismos, su modificación fortuita o no autorizada y su divulgación no autorizada.

(2) Los pormenores técnicos del procedimiento de consulta automatizada se regularán en un acuerdo de ejecución con arreglo al artículo 44, que garantizará:

1. que se adopten las medidas correspondientes al estado de la técnica en cada momento para garantizar la protección y seguridad de los datos, que garanticen en particular su confidencialidad e integridad;

2. cuando se utilicen redes de acceso general, que se apliquen los procedimientos de codificación y autenticación homologados por los órganos competentes para ello; y

3. que pueda controlarse la admisibilidad de las consultas con arreglo a los apartados 2, 4 y 5 del artículo 39.

Artículo 39. Documentación y registro, disposiciones especiales relativas a la transmisión automatizada y no automatizada.

(1) Cada Parte Contratante garantizará que toda transmisión no automatizada y recepción no automatizada de datos de carácter personal queden documentadas por la autoridad que realice la consulta y la titular del fichero, para el control de la admisibilidad de la transmisión. La documentación comprenderá los extremos siguientes:

1. el motivo de la transmisión,
2. los datos transmitidos,
3. la fecha de la transmisión y
4. la designación o identificación de la instancia que realice la consulta y la titular del fichero.

(2) La consulta automatizada de datos en virtud de los artículos 3, 9 y 12 y la comparación automatizada en virtud del artículo 4 se regirán por las disposiciones siguientes:

1. La consulta o comparación automatizada sólo podrá realizarse por agentes de los puntos nacionales de contacto especialmente autorizados para ello. Previa petición, se pondrá a disposición de las autoridades de supervisión indicadas en el apartado 5 y de las demás Partes Contratantes la lista de los agentes autorizados para realizar consultas o comparaciones automatizadas.

2. Cada Parte Contratante garantizará que quede registrada toda transmisión y toda recepción de datos por la autoridad titular del fichero y por la autoridad que realice la consulta, incluida la comunicación de la existencia o inexistencia de concordancias. Dicho registro abarcará los extremos siguientes:

- a) los datos transmitidos,
- b) la fecha y hora exacta de la transmisión y
- c) la designación o identificación de la autoridad que realice la consulta y la titular del fichero.

La autoridad que realice la consulta registrará asimismo el motivo de la consulta o transmisión y la identificación del agente que realizó la consulta, así como del agente que originó la consulta o transmisión.

(3) La autoridad que realice el registro comunicará, previa solicitud, los datos del registro al órgano competente en materia de control de la protección de datos de las Partes Contratantes interesadas de manera inmediata y, en todo caso, en las cuatro semanas siguientes a la recepción de la solicitud. Los datos del registro únicamente podrán utilizarse para los fines siguientes:

1. el control de la protección de los datos;
2. la garantía de la seguridad de los datos.

(4) Los datos del registro deberán protegerse frente a usos indebidos y otros tipos de abuso mediante procedimientos adecuados, y se conservarán durante dos años. Una vez transcurrido el plazo de conservación, los datos del registro se cancelarán inmediatamente.

(5) El control jurídico de la transmisión o recepción de datos de carácter personal corresponderá al órgano independiente competente en materia de control de la protección de datos de cada una de las Partes Contratantes. Con arreglo al derecho interno, toda persona podrá solicitar a dicho órgano que examine la legalidad del tratamiento de datos sobre su persona. Dichos órganos, al igual que las instancias competentes del registro, deberán también, al margen de dichas solicitudes, realizar controles por muestreo de la legalidad de las transmisiones sobre la base de los expedientes relativos a dichas consultas. Los resultados de esta actividad de control se conservarán durante 18 meses para los fines de su supervisión por los órganos independientes competentes en

materia de control de la protección de datos. Deberán cancelarse inmediatamente una vez transcurrido dicho plazo. La autoridad independiente competente en materia de control de la protección de datos de una Parte Contratante podrá solicitar al órgano competente en materia de control de la protección de datos de cualquier otra Parte Contratante que ejerza sus atribuciones con arreglo al derecho interno. Las autoridades independientes competentes en materia de control de la protección de datos de las Partes Contratantes mantendrán la necesaria cooperación mutua para el desempeño de sus atribuciones de control, en particular mediante el intercambio de la información pertinente.

Artículo 40. Derechos de las personas concernidas a la información e indemnización de daños.

(1) A petición de la persona concernida, y una vez acreditada por éste su identidad, el organismo competente con arreglo al derecho interno deberá facilitarle información, con sujeción al derecho interno, sin unos costes desproporcionados, de forma generalmente comprensible y sin demoras indebidas, acerca de los datos relativos a su persona que hayan sido objeto de tratamiento, así como de su procedencia, destinatario o categoría de destinatario, fin previsto para el tratamiento y fundamento jurídico del mismo. Asimismo, la persona concernida tendrá derecho a que se rectifiquen los datos inexactos y se cancelen los datos tratados de forma ilícita. Las Partes Contratantes garantizarán también que la persona concernida, en caso de lesión de sus derechos a la protección de los datos, pueda presentar una queja efectiva ante un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, en el sentido del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como ante una autoridad de control independiente en el sentido del artículo 28 de la Directiva 95/46/CE, y que tenga la posibilidad de que los tribunales le reconozcan al derecho a la indemnización de daños o a una compensación de otro tipo. Los pormenores del procedimiento para el aseguramiento de estos derechos y las razones de limitación del derecho a la información se registrarán por el derecho interno del Estado en el que se hagan valer esos derechos.

(2) Cuando un órgano de una Parte Contratante transmita datos de carácter personal en virtud del presente Tratado, la instancia receptora de la otra Parte Contratante no podrá, en relación con su responsabilidad con arreglo al derecho interno, alegar en su descargo frente al perjudicado que los datos transmitidos no eran exactos. Si la instancia receptora indemniza los daños causados por la utilización de datos transmitidos inexactos, el órgano transmisor deberá reembolsar a la instancia receptora el importe total de la indemnización de daños abonada.

Artículo 41. Información a solicitud de las Partes Contratantes.

La Parte Contratante receptora informará a la Parte Contratante transmisor, previa petición, sobre el tratamiento de los datos transmitidos y el resultado conseguido con el mismo.

CAPÍTULO 8

Disposiciones de aplicación y disposiciones finales

Artículo 42. Declaraciones.

(1) En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Parte Contratante designará, en una declaración dirigida

al Estado depositario, a las autoridades competentes para la aplicación del presente Tratado.

Deberán designarse:

1. con arreglo al apartado 1 del artículo 6, los puntos nacionales de contacto para los análisis del ADN;
2. con arreglo al apartado 1 del artículo 11, los puntos nacionales de contacto para los datos dactiloscópicos;
3. con arreglo al apartado 2 del artículo 12, los puntos nacionales de contacto para los datos de los registros de vehículos;
4. con arreglo al artículo 15, los puntos nacionales de contacto para el intercambio de información relativa a grandes eventos;
5. con arreglo al apartado 3 del artículo 16, los puntos nacionales de contacto para las informaciones relativas a la prevención de atentados terroristas;
6. con arreglo al artículo 19, los puntos nacionales de contacto y de coordinación para los escoltas de seguridad de los vuelos;
7. con arreglo al artículo 22, los puntos nacionales de contacto y de coordinación para los asesores en materia de documentos;
8. con arreglo al apartado 3 del artículo 23, los puntos nacionales de contacto para la planificación y ejecución de las repatriaciones;
9. con arreglo a los artículos 24 a 27, las autoridades y agentes competentes.

(2) Las declaraciones formuladas en virtud del apartado 1 podrán modificarse en cualquier momento mediante declaración dirigida al depositario. Dicha modificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el depositario.

Artículo 43. Comité de Ministros.

(1) Las Partes Contratantes crearán un Comité integrado por los ministros de las Partes Contratantes. Dicho Comité de Ministros adoptará las decisiones necesarias en relación con la ejecución y aplicación del presente Tratado. Las decisiones del Comité de Ministros se adoptarán por unanimidad entre todas las Partes Contratantes.

(2) En apoyo del Comité de Ministros, un grupo de trabajo conjunto formado por representantes de las Partes Contratantes se encargará del seguimiento de la aplicación e interpretación del presente Tratado y de determinar si existe la necesidad de completarlo o desarrollarlo. El grupo de trabajo conjunto se reunirá a instancias de una Parte Contratante.

Artículo 44. Acuerdos de ejecución.

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán concluir acuerdos, sobre la base del presente Tratado y en el marco del mismo, que tengan por fin la ejecución administrativa del presente Tratado.

Artículo 45. Ámbito de aplicación territorial.

Las disposiciones del presente Tratado serán aplicables en el territorio de las Partes Contratantes. Por lo que respecta al Reino de los Países Bajos, el presente Tratado sólo será aplicable a la parte del Reino situada en Europa. Por lo que respecta a la República Francesa, el presente Tratado sólo será aplicable a la parte de la República situada en Europa.

Artículo 46. Gastos.

Cada Parte Contratante correrá con los gastos en que incurran sus autoridades en la aplicación del presente Tratado. En casos especiales, las Partes Contratantes interesadas podrán adoptar un sistema diferente.

Artículo 47. Relación con otros convenios bilaterales o multilaterales.

(1) Las disposiciones del presente Tratado solo serán aplicables en la medida en que sean compatibles con el derecho de la Unión Europea. Si en el futuro la Unión Europea adoptara normas que puedan afectar al ámbito de aplicación del presente Tratado, las disposiciones correspondientes del presente Tratado dejarán de aplicarse en beneficio del derecho de la Unión Europea. Las Partes Contratantes podrán modificar o reemplazar las disposiciones del presente Tratado a la luz de las nuevas disposiciones pertinentes del derecho de la Unión Europea.

(2) No resultarán afectados por el presente Tratado los derechos y obligaciones contenidos en otros convenios bilaterales o multilaterales ya existentes; las Partes Contratantes conservarán la facultad de aplicar en sus relaciones mutuas los convenios bilaterales o multilaterales existentes entre las Partes Contratantes. En caso de incompatibilidad con los derechos u obligaciones derivados de esos otros convenios, prevalecerán las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 48. Ratificación, aceptación, aprobación.

El presente Tratado estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del depositario. Con ocasión del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación puede emitirse una declaración en relación con el ámbito territorial de aplicación.

Artículo 49. Depositario.

(1) El depositario del presente Tratado es el Gobierno de la República Federal de Alemania.

(2) El depositario notificará sin demora a las demás Partes Contratantes toda ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, reserva o denuncia, así como todas las demás declaraciones relacionadas con el presente Tratado.

(3) El depositario se encargará de registrar el Tratado en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 50. Entrada en vigor

(1) El presente Tratado entrará en vigor entre las Partes Contratantes que lo hayan ratificado 90 días después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Para las demás Partes Contratantes, el Tratado entrará en vigor 90 días después del depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

(2) El depositario notificará la fecha de entrada en vigor a todas las Partes Contratantes.

Artículo 51. Adhesión.

(1) El presente Tratado estará abierto a la adhesión de todos los Estados miembros de la Unión Europea. Con la adhesión pasarán a ser vinculantes para los Estados adherentes también los acuerdos de ejecución y otros acuerdos en relación con este Tratado realizados sobre la base del artículo 44.

(2) Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del depositario. En caso de adhesión, podrá formularse una declaración relativa al ámbito de aplicación territorial con ocasión del depósito del instrumento de

adhesión, si bien no antes de la entrada en vigor del tratado con arreglo.

(3) Para cada Estado que se adhiera al mismo, el presente Tratado entrará en vigor 90 días después del depósito de su instrumento de adhesión al artículo 50.

Artículo 52. Denuncia.

(1) El presente Tratado se concluye por tiempo indefinido.

(2) Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante una notificación dirigida por conducto diplomático al depositario. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la recepción de la notificación por el depositario.

Hecho en Prüm el día 27 de mayo de 2005 en un único original en alemán, español, francés y neerlandés, siendo todas las versiones igualmente auténticas. El original quedará depositado en los archivos del depositario, que remitirá copia certificada del mismo a todos los Estados signatarios y Estados adherentes.

ANEXO 1**Tratado relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal**

Datos que deberá contener la notificación escrita prevista en el apartado 5 del artículo 17

1. Tiempo de la intervención, con indicación de la duración prevista de la estancia;
2. Datos del vuelo (incluido el número del vuelo y la hora del mismo);
3. Número de miembros del equipo de escolta de seguridad del vuelo;
4. Nombre y apellidos de todas las personas, con indicación del nombre del jefe del equipo;
5. Números de pasaporte;
6. Marca, tipo y número de serie de las armas;
7. Cantidad y tipo de munición;
8. Objetos de equipamiento llevados por el equipo para el desempeño de su misión.

ANEXO 2**Tratado relativo a la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo, la delincuencia transfronteriza y la migración ilegal**

Armas de servicio, munición y medios de intervención autorizados a los efectos de las frases primera y segunda del apartado 2 del artículo 28

1. Para el Reino de Bélgica:
 - armas de fuego autorizadas y las municiones autorizadas;
 - sprays paralizantes autorizados y los medios de intervención autorizados;
 - gas lacrimógeno autorizado y los medios de intervención autorizados.
2. Para la República Federal de Alemania:
 - armas de fuego autorizadas y las municiones autorizadas.
3. Para el Reino de España:
 - armas de fuego autorizadas;

– armas de defensa autorizadas en función de la dotación reglamentaria de la unidad a la que pertenezca el servicio policial participante en la intervención conjunta, tales como defensa (o porra), sprays, gases lacrimógenos y otras autorizadas.

4. Para la República Francesa:

– las armas de servicio y medios de coerción individuales autorizados con arreglo al derecho nacional.

5. Para el Gran Ducado de Luxemburgo:

– armas de fuego autorizadas y las municiones correspondientes;
– sprays paralizantes autorizados y los medios de intervención autorizados;
– gas lacrimógeno autorizado y los medios de intervención autorizados.

6. Para el Reino de los Países Bajos:

– armas de fuego autorizadas y las municiones autorizadas.
– sprays paralizantes autorizados y los medios de intervención autorizados;
– gas lacrimógeno autorizado y los medios de intervención autorizados.

7. Para la República de Austria:

– armas de fuego autorizadas y las municiones autorizadas;
– sprays paralizantes autorizados y los medios de intervención autorizados.

DECLARACIÓN CONJUNTA DEL REINO DE BÉLGICA, LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, EL REINO DE ESPAÑA, LA REPÚBLICA FRANCESA, EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA EN EL MARCO DEL TRATADO DE 27 DE MAYO DE 2005 RELATIVO A LA PROFUNDIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA, EN PARTICULAR EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO, LA DELINCUENCIA TRANSFRONTERIZA Y LA MIGRACIÓN ILEGAL

I. Todas las Partes Contratantes declaran conjuntamente:

1. que, por lo que respecta al apartado 1 del artículo

17, la formulación de esta disposición no prejuzga su postura en cuanto a las competencias del Estado del explotador o del Estado de matriculación en el marco del empleo de escoltas de seguridad en los vuelos;
2. que, por lo que respecta a la segunda frase del apartado 2 del artículo 34,

a) en el momento de la firma se cumplen ya, en lo sustancial, las condiciones para la transmisión de datos de carácter personal en virtud del Capítulo 7 del Tratado, en la medida en que no se refieren a la consulta o la comparación automatizadas de datos,

b) crearán lo antes posible las condiciones previstas en el Capítulo 7 que todavía no se cumplen, en particular en materia de consulta o comparación automatizadas.

II. El Reino de Bélgica declara:

1. que toda información transmitida por el Reino de Bélgica sobre la base del Tratado únicamente podrá ser utilizada como medio de prueba por la Parte Contratante receptora con el consentimiento previo de las autoridades judiciales belgas competentes;

2. que, por lo que respecta al artículo 18,

a) deberá existir siempre una autorización expresa de las autoridades aéreas belgas antes de que un escolta de seguridad de un vuelo abandone la aeronave con armas o municiones con arreglo al número 1 del apartado 2 del artículo 18,

b) en el momento de abandonar la aeronave, las armas y municiones se entregarán a representantes de las autoridades aéreas belgas, quien las transportará en un contenedor cerrado hasta el lugar de depósito,

c) a los escoltas de seguridad de los vuelos les estará prohibido llevar armas o municiones fuera de las aeronaves;

3. que, por lo que respecta al apartado 3 del artículo 27, la aplicación de esta disposición no afectará a las competencias de las autoridades judiciales belgas.

III. El Reino de España declara, por lo que respecta a la primera frase del artículo 45, que considera que al Tratado le resulta de aplicación el «Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos de la UE y de la CE y Tratados conexos», de 19 de abril de 2000, en virtud de lo previsto en su artículo 5.

IV. La República Francesa declara, por lo que respecta al artículo 9, que se autoriza el acceso a los datos indexados del fichero nacional automatizado de huellas digitales (FAED) previsto en el artículo 9, según la legislación nacional vigente, para facilitar la investigación y la identificación por los servicios competentes de los autores de las infracciones y delitos o de sus actos preparatorios y para facilitar la persecución de los delitos.

V. El Reino de los Países Bajos declara, por lo que respecta a los artículos 3 y 4, que el procedimiento de trabajo en virtud de estas disposiciones se desarrollará de la misma forma, en el sentido de que las Partes Contratantes tendrán acceso a los datos indexados de los ficheros neerlandeses de análisis del ADN con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Tratado, con derecho a consultarlos de forma automatizada por medio de una comparación de sus perfiles de ADN con los perfiles de ADN de los ficheros neerlandeses de análisis del ADN, con independencia de que se trate o no de una comparación en un caso concreto.

VI. La República de Austria declara, por lo que respecta al apartado 1 del artículo 40, que la protección jurídica ofrecida por la Comisión austriaca para la protección de datos, que reúne tanto los requisitos del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como los criterios para ser considerada autoridad de control independiente con arreglo al artículo 28 de la Directiva 95/46/CE, cumple las exigencias establecidas en dicho artículo.

VII. La República Federal de Alemania y la República de Austria declaran, por lo que respecta a la segunda frase del artículo 46, que en las relaciones entre la República Federal de Alemania y la República de Austria se reembolsarán a la Parte Contratante requerida los gastos derivados de la prestación de asistencia judicial con arreglo al artículo 7.

Prüm, 27 de mayo de 2005.

La presente Declaración conjunta se firma en un único original en alemán, español, francés y neerlandés y se depositará, junto con el Tratado, en el archivo del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania, que transmitirá copia.

El presente Convenio entró en vigor para España el 1 de noviembre de 2006.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de diciembre de 2006.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

Anexo 2. Reglamento (CE) No 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, punto 1 y punto 2, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (1),

Considerando lo siguiente:

- (1) La adopción de medidas en virtud del artículo 62, punto 1, del Tratado encaminadas a garantizar la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores es un elemento constitutivo del objetivo de la Unión, enunciado en el artículo 14 del Tratado, de establecer un espacio sin fronteras interiores en el que esté garantizada la libre circulación de personas.
- (2) De conformidad con el artículo 61 del Tratado, la creación de un espacio de libre circulación de personas debe vincularse a la adopción de medidas de acompañamiento. La política común en materia de cruce de las fronteras exteriores, tal como se contempla en el artículo 62, punto 2, del Tratado, forma parte de estas medidas.
- (3) La adopción de medidas comunes en materia de cruce de personas por las fronteras interiores, así como de control en las fronteras exteriores, debe tener en cuenta las disposiciones del acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea y, en particular, las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (2) así como del Manual común (3).

(1) Dictamen del Parlamento Europeo de 23 de junio de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 21 de febrero de 2006.

(2) DO L 239 de 22.9.2000, p. 19. Convenio modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 1160/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 22.7.2005, p. 18).

(3) DO C 313 de 16.12.2002, p. 97. Manual común modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 2133/2004 (DO L 369 de 16.12.2004, p. 5).

- (4) En lo que se refiere a los controles en las fronteras exteriores, el establecimiento de un «corpus común» de legislación, en particular a través de la consolidación y el desarrollo del acervo existente en la materia, es uno de los componentes esenciales de la política común de gestión de las fronteras exteriores, tal y como se define en la Comunicación de la Comisión, de 7 de mayo de 2002, titulada «Hacia una gestión integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea». Este objetivo se ha incluido en el «Plan para la gestión de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea», aprobado por el Consejo el 13 de junio de 2002 y respaldado por el Consejo Europeo de Sevilla de 21 y 22 de junio del mismo año, así como por el Consejo Europeo de Salónica de 19 y 20 de junio de 2003.
- (5) La definición de un régimen común en materia de cruce de personas por las fronteras no cuestiona ni afecta a los derechos de libre circulación de que gozan los ciudadanos de la Unión y los miembros de su familia, así como los nacionales de terceros países y los miembros de su familia que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y dichos terceros países, por otra, gocen de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión.
- (6) El control fronterizo no se efectúa únicamente en interés de los Estados miembros en cuyas fronteras exteriores se realiza, sino en interés del conjunto de los Estados miembros que han suprimido los controles en sus fronteras interiores. El control fronterizo debe contribuir a la lucha contra la inmigración clandestina y la trata de seres humanos, así como a la prevención de cualquier amenaza a la seguridad interior, al orden público, a la salud pública y a las relaciones internacionales de los Estados miembros.
- (7) Los controles fronterizos deben realizarse de forma que se respete plenamente la dignidad humana. Deben llevarse a cabo de una forma profesional y respetuosa y ser proporcionados a los objetivos perseguidos.
- (8) El control fronterizo incluye no sólo el control de personas en los pasos fronterizos y la vigilancia entre estos pasos, sino también el análisis de los riesgos para la seguridad interior y de las amenazas que pueden afectar la seguridad de las fronteras exteriores. Conviene, pues, establecer las condiciones, los criterios y las normas por las que se regulen tanto el control en los pasos fronterizos como la vigilancia.

- (9) Con objeto de evitar esperas excesivas en los pasos fronterizos, deben preverse posibilidades de flexibilizar las inspecciones en las fronteras exteriores en caso de circunstancias excepcionales e imprevisibles. El sellado sistemático de los documentos de nacionales de terceros países sigue constituyendo una obligación en caso de que se flexibilicen las inspecciones fronterizas. El sellado da la posibilidad de establecer con certeza la fecha y el lugar en que se cruzó la frontera, sin establecer en todos los casos que se han aplicado todas las medidas necesarias relativas al control de los documentos de viaje.
- (10) Con objeto de reducir el tiempo de espera de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, conviene asimismo disponer, cuando las circunstancias lo permitan, filas separadas en los pasos fronterizos, señaladas con indicaciones uniformes en todos los Estados miembros. En los aeropuertos internacionales deben disponerse filas separadas. Cuando se considere indicado y las circunstancias locales lo permitan, los Estados miembros deben estudiar la instalación de filas separadas en los pasos fronterizos marítimos y terrestres.
- (11) Los Estados miembros deben evitar que los procedimientos de control en las fronteras exteriores constituyan un obstáculo significativo al comercio y a los intercambios sociales y culturales. A tal efecto, deben destinar el personal y los recursos adecuados.
- (12) Los Estados miembros deben designar el servicio o los servicios nacionales responsables, de acuerdo con su Derecho interno, de las misiones de control fronterizo. Cuando, en un mismo Estado miembro, varios servicios sean responsables, debe garantizarse su cooperación estrecha y permanente.
- (13) La Agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros, instituida por el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 ⁽¹⁾ debe gestionar y coordinar la cooperación operativa y la asistencia entre Estados miembros en materia de control fronterizo.
- (14) El presente Reglamento no afecta a las inspecciones efectuadas en el marco de las competencias generales de policía, ni a las inspecciones de seguridad de personas idénticas a las realizadas en el caso de los vuelos nacionales, ni a la posibilidad de los Estados miembros de efectuar inspecciones de equipajes de carácter excepcional de conformidad con el Reglamento (CEE) n.º 3925/91 del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativo a la supresión de los controles y formalidades aplicables a los equipajes de mano y a los equipajes facturados de las personas que efectúen un vuelo intracomunitario, así como a los equipajes de las personas que efectúen una travesía marítima intracomunitaria ⁽²⁾, ni al Derecho interno relativo a la obligación de llevar consigo documentos de viaje o de identidad o a la obligación de notificar a las autoridades de los Estados miembros la presencia en su territorio.
- (15) En caso de amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, los Estados miembros deben tener igualmente la posibilidad de restablecer temporalmente los controles fronterizos en sus fronteras interiores. Conviene establecer las condiciones y procedimientos al respecto, con el fin de garantizar el carácter excepcional de la medida y el respeto del principio de proporcionalidad. La amplitud y la duración del restablecimiento temporal de los controles fronterizos en las fronteras interiores deben limitarse a lo estrictamente necesario para responder a esta amenaza.
- (16) El restablecimiento del control fronterizo en las fronteras interiores debe seguir siendo excepcional en un espacio de libre circulación de personas. No deben efectuarse controles fronterizos ni imponerse formalidades únicamente con motivo del cruce de la frontera.
- (17) Es necesario prever un procedimiento que permita a la Comisión adaptar determinadas normas prácticas del control fronterizo. En esos casos, procede adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.
- (18) También es necesario prever un procedimiento que permita a los Estados miembros notificar a la Comisión los cambios de otras normas prácticas del control fronterizo.
- (19) Dado que el objetivo del presente Reglamento, es decir, el establecimiento de normas aplicables al cruce de personas por las fronteras, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (20) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Debe aplicarse respetando las obligaciones de los Estados miembros en materia de protección internacional y no devolución.
- (21) No obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Tratado, los únicos territorios de Francia y de los Países Bajos en los que se aplica el presente Reglamento son los situados en Europa. No afecta al régimen específico que se aplica en Ceuta y Melilla, tal y como se define en el Acuerdo de adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 349 de 23.11.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 374 de 31.12.1991, p. 4. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 239 de 22.9.2000, p. 69.

- (22) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada ni sujeta a su aplicación. Teniendo en cuenta que el presente Reglamento desarrolla el acuerdo de Schengen con arreglo a lo dispuesto en la tercera parte, título IV, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con el artículo 5 de dicho Protocolo, debe decidir dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento si lo incorpora o no a su Derecho interno.
- (23) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acuerdo de Schengen, conforme a lo establecido en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acuerdo de Schengen ⁽¹⁾, que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo ⁽²⁾ relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.
- (24) Deben establecerse disposiciones para que representantes de Islandia y Noruega se asocien al trabajo de los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Dichas disposiciones se han recogido en el Canje de Notas entre el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución ⁽³⁾ anejo al antedicho Acuerdo.
- (25) Por lo que se refiere a Suiza, el presente Reglamento desarrolla disposiciones del acuerdo de Schengen, conforme a lo establecido en el Acuerdo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acuerdo de Schengen, que están incluidas en el ámbito descrito en el artículo 1, punto A, de la Decisión 1999/437/CE, leídas conjuntamente con el artículo 4, apartado 1, de las Decisiones del Consejo 2004/849/CE ⁽⁴⁾ y 2004/860/CE ⁽⁵⁾.
- (26) Deben establecerse disposiciones para que representantes de Suiza se asocien al trabajo de los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución. Dichas disposiciones se han recogido en el Canje de Notas entre la Comunidad y Suiza anejo al antedicho Acuerdo.
- (27) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acuerdo de Schengen en las que el Reino Unido no participa de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acuerdo de Schengen ⁽⁶⁾. Por consiguiente, el Reino Unido no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculado ni sujeta a su aplicación.
- (28) El presente Reglamento desarrolla disposiciones del acuerdo de Schengen en las que Irlanda no participa de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acuerdo de Schengen ⁽⁷⁾. Por consiguiente, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no está vinculada ni sujeta a su aplicación.
- (29) En el presente Reglamento, la primera oración del artículo 1, el artículo 5, apartado 4, letra a), el título III y aquellas disposiciones que en el título II y en los anexos se refieren al Sistema de Información de Schengen (SIS) constituyen disposiciones que desarrollan el acuerdo de Schengen o guardan con él otro tipo de relación en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y principios

El presente Reglamento dispone la ausencia de controles fronterizos de las personas que cruzan las fronteras interiores de los Estados miembros de la Unión Europea.

Establece normas aplicables al control fronterizo de las personas que cruzan las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «fronteras interiores»:
 - a) las fronteras terrestres comunes, incluidas las fronteras fluviales y lacustres, de los Estados miembros;

⁽¹⁾ DO L 131 de 1.6.2000, p. 43.

⁽²⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 20.

⁽¹⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 31.

⁽³⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 33.

⁽⁴⁾ Decisión 2004/849/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acuerdo de Schengen (DO L 368 de 15.12.2004, p. 26).

⁽⁵⁾ Decisión 2004/860/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acuerdo de Schengen (DO L 370 de 17.12.2004, p. 78).

- b) los aeropuertos de los Estados miembros por lo que respecta a los vuelos interiores;
- c) los puertos marítimos, fluviales y lacustres de los Estados miembros por lo que respecta a los enlaces regulares de transbordadores;
- 2) «fronteras exteriores»: las fronteras terrestres de los Estados miembros, incluidas las fronteras fluviales, lacustres y marítimas, así como los aeropuertos y puertos marítimos, fluviales y lacustres, siempre que no sean fronteras interiores;
- 3) «vuelo interior»: todo vuelo con procedencia o destino exclusivamente en los territorios de los Estados miembros, sin aterrizaje en el territorio de un tercer país;
- 4) «enlaces regulares de transbordadores»: los enlaces de transbordadores procedentes de los mismos dos o más puertos de los territorios de los Estados miembros, que no efectúen escala en puertos situados en territorios no pertenecientes a los Estados miembros y que transporten personas y vehículos con arreglo a un horario publicado;
- 5) «beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación»:
 - a) los ciudadanos de la Unión según lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Tratado, así como los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la Unión, que ejerzan su derecho a circular libremente y a los que se aplique la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (?);
 - b) los nacionales de terceros países y los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad, que, en virtud de acuerdos celebrados entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y dichos terceros países, por otra, gocen de derechos en materia de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión;
- 6) «nacional de un tercer país»: toda persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado y que no esté cubierta por el punto 5 del presente artículo;
- 7) «persona inscrita como no admisible»: todo nacional de un tercer país inscrito en el Sistema de Información de Schengen (SIS) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Convenio de Schengen;
- 8) «paso fronterizo»: todo paso habilitado por las autoridades competentes para cruzar las fronteras exteriores;
- 9) «control fronterizo»: la actividad realizada en las fronteras, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y a los efectos del mismo, que con independencia de otros motivos, obedezca a la intención de cruzar la frontera o en el propio acto de cruzarla y que consista en la realización de inspecciones fronterizas y de actividades de vigilancia de fronteras;
- 10) «inspecciones fronterizas»: las inspecciones efectuadas en los pasos fronterizos con el fin de garantizar que pueda autorizarse la entrada de personas, incluidos sus medios de transporte y los objetos en su posesión en el territorio de los Estados miembros o su abandono;
- 11) «vigilancia de fronteras»: la vigilancia de las fronteras entre los pasos fronterizos y la vigilancia de estos últimos fuera de los horarios de apertura establecidos, con el fin de impedir que las personas se sustraigan a las inspecciones fronterizas;
- 12) «inspección de segunda línea»: una nueva inspección que puede efectuarse en un lugar especial aparte de aquel en que se inspecciona a todas las personas (primera línea);
- 13) «guardia de fronteras»: todo funcionario público destinado, de conformidad con el Derecho interno, en un paso fronterizo o a lo largo de la frontera o en la proximidad inmediata de ésta que realice, de conformidad con el presente Reglamento y el Derecho interno, misiones de control fronterizo;
- 14) «transportista»: toda persona física o jurídica cuya actividad profesional sea el transporte de personas;
- 15) «permiso de residencia»:
 - a) todo permiso de residencia expedido por los Estados miembros siguiendo el modelo uniforme establecido por el Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (?);
 - b) todos los demás documentos expedidos por un Estado miembro a nacionales de terceros países, que autoricen una estancia en su territorio o un regreso a éste, exceptuados los permisos temporales expedidos a la espera del examen de una primera solicitud de permiso de residencia a que se refiere la letra a) o una solicitud de asilo;
- 16) «embarcación de crucero»: la embarcación que realice un itinerario dado conforme a un programa preestablecido, que incluya un programa con actividades turísticas en distintos puertos, pero sin que, en principio, embarque o desembarque ningún pasajero durante la travesía;
- 17) «navegación de recreo»: el uso de embarcaciones de recreo para actividades deportivas o turísticas;
- 18) «pesca de bajura»: las actividades de pesca realizadas con embarcaciones que regresen diariamente o en un espacio de 36 horas al puerto situado en el territorio de un Estado miembro sin hacer escala en ningún puerto situado en terceros países;

(?) DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

(?) DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

19) «amenaza para la salud pública»: cualquier enfermedad de potencial epidémico definida por el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud y otras enfermedades infecciosas o enfermedades parasitarias contagiosas cuando sean objeto de disposiciones de protección aplicables a los nacionales de un Estado miembro.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a toda persona que cruce las fronteras interiores o exteriores de los Estados miembros, pero no afectará a:

- a) los derechos de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación;
- b) los derechos de los refugiados y solicitantes de protección internacional, en particular en lo relativo a la devolución.

TÍTULO II

FRONTERAS EXTERIORES

CAPÍTULO I

Cruce de las fronteras exteriores y condiciones de entrada

Artículo 4

Cruce de las fronteras exteriores

1. Las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas. Las horas de apertura estarán indicadas claramente en todo paso fronterizo que no esté abierto las 24 horas del día.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de sus pasos fronterizos de conformidad con el artículo 34.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán concederse excepciones a la obligación de cruzar las fronteras exteriores únicamente por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas:

- a) en lo que respecta a la navegación de recreo y la pesca de bajura;
- b) a los marinos que circulen, mientras estén de permiso, por el recinto del puerto de escala de su buque o por las localidades próximas al mismo;
- c) a personas o grupos de personas, en el supuesto de que exista alguna necesidad especial, siempre que estén en posesión de las autorizaciones requeridas por el Derecho interno y no haya conflicto con intereses de orden público o seguridad interior de los Estados miembros;
- d) a personas o grupos de personas, en el supuesto de que se dé alguna situación imprevista de emergencia.

3. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado 2 o de sus obligaciones en materia de protección internacional, los Estados miembros fijarán sanciones, de conformidad con su Derecho interno, en el caso de cruce no autorizado de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 5

Condiciones de entrada para los nacionales de terceros países

1. Para una estancia que no exceda de tres meses dentro de un período de seis meses, las condiciones de entrada para nacionales de terceros países serán las siguientes:

- a) estar en posesión de un documento o documentos de viaje válidos que permitan el cruce de la frontera;
- b) estar en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) n.º 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (1), salvo que sean titulares de un permiso de residencia válido;
- c) estar en posesión de documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios de subsistencia suficientes, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de origen o el tránsito hacia un tercer país en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios;
- d) no estar inscrito como no admisible en el SIS;
- e) no suponer una amenaza para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de ninguno de los Estados miembros ni, en particular, estar inscrito como no admisible en las bases de datos nacionales de ningún Estado miembro por iguales motivos.

2. En el anexo I figura una lista no exhaustiva de documentos justificativos que la guardia de fronteras podrá pedir a los nacionales de terceros países para comprobar el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1, letra c).

3. El criterio para calcular los medios de subsistencia estará en función de la duración y del motivo de la estancia y se usarán como referencia los precios medios en el Estado o Estados miembros de que se trate del alojamiento y de la alimentación, en hospedaje económico multiplicado por el número de días de estancia.

(1) DO L 81 de 21.3.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n.º 851/2005 (DO L 141 de 4.6.2005, p. 3).

Los importes de referencia fijados por los Estados miembros se notificarán a la Comisión de conformidad con el artículo 34.

La comprobación de los medios de subsistencia suficientes podrá basarse en el dinero efectivo, los cheques de viaje y las tarjetas de crédito que obren en poder del nacional de un tercer país. Las declaraciones de invitación, cuando las prevea el Derecho interno, y las declaraciones de toma a cargo definidas por el Derecho interno, en caso de que el nacional de un tercer país se aloje en el domicilio de una persona de acogida, también podrán constituir prueba de medios adecuados de subsistencia.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

a) podrá autorizarse la entrada al territorio de los Estados miembros a aquellos nacionales de terceros países que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 pero sean titulares de un permiso de residencia o de un visado de regreso expedido por uno de los Estados miembros o, cuando así se exija, de ambos documentos, al objeto de que puedan llegar al territorio del Estado miembro que haya expedido el permiso de residencia o el visado de regreso, a no ser que figuren en la lista nacional de no admisibles del Estado miembro en cuyas fronteras exteriores se presenten y que la descripción que les afecte esté acompañada de medidas que se opongan a la entrada o al tránsito;

b) podrá autorizarse la entrada al territorio de los Estados miembros a aquellos nacionales de terceros países que se presenten en la frontera y cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, excepto la de la letra b), si se les puede expedir visado en la frontera en virtud del Reglamento (CE) nº 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito⁽¹⁾.

Los visados expedidos en la frontera se registrarán en una lista.

En caso de que no fuera posible colocar el visado en el documento, se adherirá la etiqueta, con carácter excepcional, en una hoja suelta que se incorporará al documento. En tal caso, se utilizará obligatoriamente el modelo uniforme de impreso para la colocación del visado establecido por el Reglamento (CE) nº 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso⁽²⁾.

c) por motivos humanitarios, de interés nacional o por obligaciones internacionales, todo Estado miembro podrá autorizar la entrada en su territorio a nacionales de terceros países que no cumplan alguna de las condiciones establecidas en el apartado 1. En tales casos, cuando un nacional de un tercer país esté inscrito como no admisible con arreglo al apartado 1, letra d), el Estado miembro que le autorice la entrada en su territorio informará de ello a los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 64 de 7.3.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 4.

CAPÍTULO II

Control de las fronteras exteriores y denegación de entrada

Artículo 6

Realización de inspecciones fronterizas

1. En el desempeño de sus obligaciones, la guardia de fronteras respetará plenamente la dignidad humana.

Toda medida que adopte en el desempeño de sus obligaciones será proporcionada a los objetivos perseguidos por dichas medidas.

2. En la realización de inspecciones fronterizas, la guardia de fronteras no discriminará a las personas por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 7

Inspecciones fronterizas de personas

1. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sometida a las inspecciones de la guardia de fronteras. Las inspecciones se efectuarán de conformidad con el presente capítulo.

Se podrán inspeccionar también los medios de transporte y los objetos en posesión de las personas que crucen la frontera. Al proceder a los registros, se aplicará el Derecho del Estado miembro de que se trate.

2. Todas las personas que crucen las fronteras exteriores serán sometidas a una inspección mínima que permita determinar su identidad mediante la presentación de sus documentos de viaje. La inspección mínima consistirá en la comprobación simple y rápida de la validez, en su caso utilizando dispositivos técnicos y consultando en las correspondientes bases de datos información relativa exclusivamente a documentos robados, sustraídos, perdidos o invalidados, del documento que autoriza a su titular legítimo el cruce de la frontera y de la existencia de indicios de falsificación o alteraciones.

La inspección mínima a que hace referencia el apartado 1 será la norma en el caso de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación.

No obstante, y sin carácter sistemático, al realizar inspecciones mínimas de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, la guardia de fronteras podrá consultar las bases de datos nacionales y europeas a fin de asegurarse de que una persona no representa una amenaza real, presente y suficientemente grave para la seguridad interior, el orden público, las relaciones internacionales de los Estados miembros ni una amenaza para la salud pública.

Las consecuencias de dichas consultas no perjudicarán el derecho de entrada en el territorio del Estado miembro de que se trate, como establece la Directiva 2004/38/CE, de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación.

3. A la entrada y a la salida, deberá someterse a los nacionales de terceros países a una inspección minuciosa:
- a) la inspección minuciosa a la entrada incluirá la comprobación de las condiciones de entrada indicadas en el artículo 5, apartado 1, así como, en su caso, la de los documentos que autoricen la estancia y el ejercicio de actividad profesional. Esto incluirá un examen detallado de los siguientes extremos:
 - i) la comprobación de que el nacional de un tercer país está en posesión de un documento válido para el cruce de la frontera y que no está caducado y, en su caso, de que contiene el visado o permiso de residencia requerido,
 - ii) el control minucioso de indicios de falsificación o alteración en el documento de viaje,
 - iii) el examen de los sellos de entrada y de salida estampados en el documento de viaje del nacional de un tercer país interesado con el fin de comprobar, mediante comparación de las fechas de entrada y de salida, que la persona no haya permanecido ya en el territorio de los Estados miembros más tiempo que el de la estancia máxima autorizada,
 - iv) la comprobación de los puntos de partida y de destino del nacional de un tercer país interesado así como el objeto de la estancia prevista y, si fuera necesario, el control de los documentos justificativos correspondientes,
 - v) la comprobación de que el nacional de un tercer país interesado dispone de medios de subsistencia suficientes para la estancia prevista y adecuados a su duración y objeto, para el regreso al país de origen o el tránsito hacia un tercer país en el que su admisión esté garantizada, o de que puede obtenerlos legalmente,
 - vi) la comprobación de que el nacional de un tercer país interesado, su medio de transporte y los objetos que transporta no se prestan a poner en peligro el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros. Esta comprobación incluirá la consulta directa de los datos y descripciones relativos a las personas y, en su caso, a los objetos incluidos en el SIS y en los ficheros nacionales y la realización de la conducta requerida en relación con dicha descripción;
 - b) la inspección minuciosa a la salida incluirá:
 - i) la comprobación de que el nacional de un tercer país está en posesión de un documento válido para cruzar la frontera,
 - ii) la comprobación de indicios de falsificación o alteración en el documento de viaje,
 - iii) siempre que sea posible, la comprobación de que al nacional de un tercer país no se le considera una amenaza para el orden público, la seguridad interior o las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros;
 - c) además de las inspecciones a que se refiere la letra b), la inspección minuciosa a la salida también podrá incluir:
 - i) la comprobación de que la persona está en posesión de un visado válido, cuando así lo exija el Reglamento (CE) n° 539/2001, salvo que sea titular de un permiso de residencia válido,
 - ii) la comprobación de que la persona no permaneció en el territorio de los Estados miembros más tiempo que el de la estancia máxima autorizada,
 - iii) la consulta de las descripciones relativas a las personas y a los objetos incluidos en el SIS y de los informes en los ficheros nacionales.
4. Cuando existan instalaciones para ello y lo solicite el nacional de un tercer país, dichas inspecciones minuciosas se efectuarán en un espacio privado.
5. Los nacionales de terceros países sujetos a una inspección minuciosa de segunda línea recibirán información sobre el procedimiento de dicha inspección.
- La citada información existirá en todas las lenguas oficiales de la Unión y en la lengua o lenguas del país o los países fronterizos del Estado miembro de que se trate e indicará que el nacional del tercer país puede pedir que se le facilite el nombre y el número de identificación de servicio de los guardias de fronteras que lleven a cabo la inspección minuciosa de segunda línea así como el nombre del paso fronterizo y la fecha en que se ha cruzado la frontera.
6. Las inspecciones de los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación se llevarán a cabo de conformidad con la Directiva 2004/38/CE.
7. Las modalidades prácticas aplicables a la información que debe registrarse figuran en el anexo II.

Artículo 8

Flexibilización de las inspecciones fronterizas

1. Podrán flexibilizarse las inspecciones en las fronteras exteriores cuando concurren circunstancias excepcionales e imprevistas. Se considerará que concurren circunstancias excepcionales e imprevistas cuando, por acontecimientos imprevistos, la intensidad del tráfico sea tal que el tiempo de espera en el paso fronterizo resulte excesivo, a pesar de haberse agotado todos los medios humanos, materiales y de organización para evitarlo.
2. En caso de flexibilización de las inspecciones, de conformidad con el apartado 1, las inspecciones fronterizas del tráfico de entrada tendrán prioridad, en principio, sobre las inspecciones fronterizas del tráfico de salida.

La decisión de flexibilizar las inspecciones será adoptada por el responsable de la guardia de fronteras del paso fronterizo.

La flexibilización de las inspecciones será temporal, se adaptará a las circunstancias que la motiven y se aplicará de modo gradual.

3. Aun en caso de flexibilización de las inspecciones, la guardia de fronteras sellará los documentos de viaje de los nacionales de terceros países tanto a la entrada como a la salida, de conformidad con el artículo 10.

4. Cada Estado miembro transmitirá anualmente al Parlamento Europeo y a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente artículo.

Artículo 9

Separación de filas y señalización

1. Los Estados miembros dispondrán filas separadas, en particular, en los pasos de sus fronteras aéreas, para proceder a las inspecciones de las personas de conformidad con el artículo 7. Estas filas se distinguirán mediante señales con las indicaciones que figuran en el anexo III.

Los Estados miembros podrán disponer filas separadas en los pasos de sus fronteras marítimas y terrestres, así como en las fronteras comunes entre los Estados miembros que no apliquen el artículo 20. Si los Estados miembros disponen filas separadas en esas fronteras, se utilizarán en ellas señales con las indicaciones que figuran en el anexo III.

A fin de conseguir niveles óptimos del flujo de personas que cruzan la frontera, los Estados miembros velarán por que dichas filas se encuentren claramente indicadas incluso cuando las normas relativas al uso de las diferentes filas se suspendan conforme a lo dispuesto en el apartado 4.

2. a) Los beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación podrán utilizar las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte A. También podrán utilizar las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B.
- b) Todas las demás personas utilizarán las filas marcadas con la señal que figura en el anexo III, parte B.

Las indicaciones de las señales a que se refieren las letras a) y b) podrán presentarse en la lengua o lenguas que cada Estado miembro estime oportunas.

3. En los pasos de las fronteras marítimas y terrestres, los Estados miembros podrán separar el tráfico de los vehículos en filas distintas, según se trate de vehículos ligeros, camiones o autocares, por medio de las señales que figuran en el anexo III, parte C.

Los Estados miembros podrán cambiar las indicaciones que aparezcan en estas señales cuando así lo aconsejen las circunstancias locales.

4. En caso de desequilibrio temporal del flujo de tráfico en un paso fronterizo determinado, las autoridades competentes podrán suspender las normas de utilización de las distintas filas durante el tiempo necesario para eliminar el desequilibrio.

5. La adaptación de las señales existentes a las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 deberá haberse efectuado, a más tardar, el 31 de mayo de 2009. Si los Estados miembros sustituyen señales existentes o colocan señales nuevas antes de dicha fecha, respetarán las indicaciones previstas en dichos apartados.

Artículo 10

Sellado de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países

1. Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países se sellarán sistemáticamente a la entrada y a la salida. En particular, se estampará el sello de entrada o de salida:

- a) en los documentos con visado válido que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de terceros países;
- b) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de terceros países a los que un Estado miembro ha expedido un visado en frontera;
- c) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de terceros países que no necesitan visado.

2. Los documentos de viaje de nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de un ciudadano de la Unión al que se aplique la Directiva 2004/38/CE, pero que no presenten el permiso de residencia a que se refiere el artículo 10 de dicha Directiva, se sellarán a la entrada o a la salida.

Los documentos de viaje de nacionales de terceros países que sean miembros de la familia de nacionales de terceros países beneficiarios del derecho comunitario a la libre circulación, pero que no presenten el permiso de residencia a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2004/38/CE, se sellarán a la entrada o a la salida.

3. No se estampará sello de entrada ni de salida:

- a) en los documentos de viaje de Jefes de Estado o personalidades cuya llegada haya sido previamente anunciada de manera oficial por vía diplomática;
- b) en las licencias de piloto o en las tarjetas de miembro de tripulación de aeronave;
- c) en los documentos de viaje de los marinos que permanezcan en el territorio de un Estado miembro únicamente durante la escala del buque en la zona del puerto de escala;
- d) en los documentos de viaje de la tripulación y los pasajeros de embarcaciones de crucero que no estén sujetas a inspecciones fronterizas de conformidad con el anexo VI, punto 3.2.3;
- e) en los documentos que autorizan el cruce de la frontera a los nacionales de Andorra, Mónaco y San Marino.

Excepcionalmente y a petición de un nacional de un tercer país, se podrá optar por no estampar el sello de entrada o de salida cuando pueda acarrear dificultades importantes para el interesado. En estos casos se documentará la entrada y la salida en una hoja suelta en la que se mencione el nombre y el número del pasaporte. Esta hoja se entregará al nacional del tercer país.

4. Las modalidades prácticas del sellado se establecen en el anexo IV.

5. Siempre que sea posible, se informará a los nacionales de terceros países de la obligación del guardia de fronteras de sellar sus documentos de viaje a la entrada y a la salida, aun cuando, de conformidad con el artículo 8, se flexibilicen las inspecciones.

6. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo antes de finales de 2008 sobre el funcionamiento de las disposiciones relativas al sellado de documentos de viaje.

Artículo 11

Presunción en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones de duración de la estancia

1. Cuando el documento de viaje de un nacional de un tercer país no lleve sello de entrada, las autoridades nacionales competentes podrán presumir que el portador no reúne o dejó de reunir las condiciones de duración de la estancia aplicables en el Estado miembro de que se trate.

2. La presunción contemplada en el apartado 1 podrá refutarse cuando el nacional del tercer país aporte, por los medios que sea, pruebas fidedignas, tales como títulos de transporte o pruebas de su presencia fuera del territorio de los Estados miembros, que demuestren que ha respetado las condiciones relativas a la duración de una estancia corta.

En tal caso:

a) cuando el nacional del tercer país sea encontrado en el territorio de Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen, las autoridades competentes, de conformidad con el Derecho interno y la práctica nacional, indicarán en el documento de viaje del nacional del tercer país la fecha y el lugar en que la persona ha cruzado la frontera exterior de uno de esos Estados miembros;

b) cuando el nacional del tercer país sea encontrado en el territorio de un Estado miembro respecto del cual no se haya tomado la decisión indicada en el artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003, las autoridades competentes, de conformidad con el Derecho interno y la práctica nacional, indicarán en el documento de viaje del nacional del tercer país la fecha y lugar en que la persona ha cruzado la frontera exterior de dicho Estado miembro.

Además de las indicaciones mencionadas en las letras a) y b), podrá entregarse al nacional del tercer país un formulario como el que figura en el anexo VIII.

Los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a la Comisión y a la Secretaría General del Consejo de las prácticas nacionales en relación con las indicaciones a que se refiere el presente artículo.

3. De no refutarse la presunción a que se refiere el apartado 1, el nacional del tercer país será expulsado por las autoridades competentes del territorio del Estado miembro de que se trate.

Artículo 12

Vigilancia de fronteras

1. La vigilancia de las fronteras tiene por objeto principal impedir el cruce no autorizado de la frontera, luchar contra la delincuencia transfronteriza y adoptar medidas contra las personas que hayan cruzado la frontera ilegalmente.

2. La guardia de fronteras vigilará las fronteras con unidades fijas o móviles.

La vigilancia se efectuará de tal manera que impida que las personas se sustraigan a las inspecciones en los pasos fronterizos y las disuada de hacerlo.

3. La guardia de fronteras realizará la vigilancia entre los pasos fronterizos con efectivos y métodos adaptados a los riesgos y amenazas existentes o previstos, y cambiando con frecuencia y de manera inopinada la zona fronteriza vigilada de modo que el cruce no autorizado de la frontera constituya un riesgo permanente de detección.

4. Se confiará la vigilancia a unidades fijas o móviles que cumplirán su misión patrullando o situándose en puntos conocidos o que se consideren de riesgo, con objeto de aprehender a las personas que crucen ilegalmente la frontera. Para la vigilancia podrá recurrirse asimismo a medios técnicos, incluidos los medios electrónicos.

5. Podrán adoptarse normas adicionales que regulen la vigilancia de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 33, apartado 2.

Artículo 13

Denegación de entrada

1. Se negará la entrada en el territorio de los Estados miembros a los nacionales de terceros países que no cumplan todas las condiciones de entrada, tal como se definen en el artículo 5, apartado 1, siempre que no pertenezca a ninguna de las categorías de personas indicadas en el artículo 5, apartado 4. Esto no será un obstáculo para la aplicación de las disposiciones especiales relativas al derecho de asilo y a la protección internacional o a la expedición de visados de larga duración.

2. Sólo podrá denegarse la entrada mediante una resolución motivada en la que se indiquen los motivos exactos de dicha denegación. La resolución será adoptada por la autoridad habilitada en virtud del Derecho interno y surtirá efecto inmediatamente.

La resolución motivada en la que se indiquen los motivos exactos de la denegación se entregará mediante un impreso normalizado, como el que figura en el anexo V, parte B, cumplimentado por la autoridad habilitada por el Derecho interno para denegar la entrada. El impreso normalizado se entregará al nacional del tercer país de que se trate, quien acusará recibo de la resolución de denegación de entrada por medio de dicho impreso.

3. Las personas a las que se deniegue la entrada tendrán derecho a recurrir dicha resolución. Los recursos se regirán por el Derecho interno. Se entregará asimismo al nacional del tercer país una indicación escrita sobre los puntos de contacto en los que puede obtener información sobre representantes competentes para actuar en su nombre de conformidad con el Derecho interno.

La incoación del recurso no tendrá efecto suspensivo sobre la resolución de denegación de entrada.

Sin perjuicio de una indemnización otorgada de conformidad con el Derecho interno, el nacional del tercer país de que se trate tendrá derecho a que se corrija el sello de entrada cancelado y otras cancelaciones o adiciones que haya practicado el Estado miembro en que se le denegó la entrada si el recurso concluyera que la denegación de entrada fue infundada.

4. La guardia de fronteras velará por que el nacional de un tercer país al que se ha denegado la entrada no entre en el territorio del Estado miembro en cuestión.

5. Los Estados miembros realizarán estadísticas sobre el número de personas a las que se deniega la entrada, los motivos de la denegación, la nacionalidad de las personas afectadas y el tipo de frontera (terrestre, aérea, marítima) en las que se les denegó la entrada. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión dichas estadísticas una vez al año. La Comisión publicará cada dos años una recopilación de las estadísticas facilitadas por los Estados miembros.

6. En el anexo V, parte A, figuran las normas que regulan la denegación de entrada.

CAPÍTULO III

Personal y medios para el control fronterizo y cooperación entre Estados miembros

Artículo 14

Personal y medios para el control fronterizo

Los Estados miembros dispondrán de personal y medios adecuados y en número suficiente para ejercer el control de las fronteras exteriores, de conformidad con los artículos 6 a 13, con el fin de garantizar un nivel elevado, uniforme y efectivo de control en sus fronteras exteriores.

Artículo 15

Ejecución de los controles

1. La ejecución del control fronterizo, de acuerdo con los artículos 6 a 13, incumbirá a la guardia de fronteras de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y con el Derecho interno.

En la ejecución de dicho control fronterizo, la guardia de fronteras conservará las competencias para iniciar aquellas acciones penales que le confiera el Derecho interno que no estén incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros garantizarán que la guardia de fronteras esté constituida por profesionales especializados con la debida formación. Los Estados miembros animarán a la guardia de fronteras a aprender idiomas, en particular los necesarios para desempeñar sus funciones.

2. De conformidad con el artículo 34, los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de servicios nacionales responsables del control fronterizo en virtud de su Derecho interno.

3. Para efectuar de forma eficaz el control fronterizo, todo Estado miembro garantizará una cooperación estrecha y permanente entre sus servicios nacionales responsables del control de las fronteras.

Artículo 16

Cooperación entre los Estados miembros

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia y garantizarán una cooperación estrecha y permanente para efectuar de forma eficaz el control fronterizo, de conformidad con los artículos 6 a 15. Se intercambiarán toda la información pertinente.

2. La Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros (en lo sucesivo denominada «la Agencia»), creada por el Reglamento (CE) n.º 2007/2004, coordinará la cooperación operativa entre los Estados miembros en el ámbito de la gestión de las fronteras exteriores.

3. Sin perjuicio de las competencias de la Agencia, los Estados miembros podrán mantener en las fronteras exteriores, tanto entre sí como con terceros países, cooperación de carácter operativo, incluido el intercambio de funcionarios de enlace, si dicha cooperación complementa la actividad de la Agencia.

Los Estados miembros se abstendrán de toda actividad que pueda comprometer el funcionamiento o la realización de los objetivos de la Agencia.

Los Estados miembros informarán a la Agencia sobre la cooperación operativa a la que se refiere el párrafo primero.

4. Los Estados miembros impartirán formación sobre las normas de control fronterizo y sobre derechos fundamentales. Para ello, se tendrán en cuenta las normas comunes de formación que determine y desarrolle la Agencia.

*Artículo 17***Controles conjuntos**

1. Los Estados miembros que no apliquen el artículo 20 en sus fronteras comunes terrestres podrán, hasta la fecha de aplicación del presente artículo, efectuar un control conjunto de estas fronteras comunes, en cuyo caso podrá detenerse a una persona una sola vez a efectos de las inspecciones de entrada y salida, sin perjuicio de las competencias asignadas a cada Estado miembro derivadas de los artículos 6 a 13.

A tal efecto, los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales entre sí.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 1.

*CAPÍTULO IV***Normas específicas para las inspecciones fronterizas***Artículo 18***Normas específicas para los diferentes tipos de fronteras y los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores**

Las normas específicas que figuran en el anexo VI se aplicarán en las inspecciones correspondientes a los diferentes tipos de fronteras y los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores.

Dichas normas específicas podrán incluir excepciones a lo dispuesto en el artículo 5 y en los artículos 7 a 13.

*Artículo 19***Normas específicas de inspección para determinadas categorías de personas**

1. Las normas específicas de inspección que figuran en el anexo VII se aplicarán en las inspecciones de las siguientes categorías de personas:

- a) Jefes de Estado y miembros de sus delegaciones;
- b) pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación;
- c) marinos;
- d) titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio y miembros de organizaciones internacionales;
- e) trabajadores transfronterizos;
- f) menores.

Dichas normas específicas podrán incluir excepciones a lo dispuesto en el artículo 5 y en los artículos 7 a 13.

2. De conformidad con el artículo 34, los Estados miembros notificarán a la Comisión los modelos de tarjetas expedidas por sus Ministerios de Asuntos Exteriores a los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y miembros de sus familias.

*TÍTULO III***FRONTERAS INTERIORES***CAPÍTULO I***Supresión de los controles en las fronteras interiores***Artículo 20***Cruce de las fronteras interiores**

Las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice inspección fronteriza alguna de las personas, cualquiera que sea su nacionalidad.

*Artículo 21***Inspecciones dentro del territorio**

La supresión del control en las fronteras interiores no afectará:

- a) al ejercicio de las competencias de policía de las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud de su Derecho interno, en la medida en que el ejercicio de tales competencias no tenga un efecto equivalente a las inspecciones fronterizas; este punto también es aplicable a las zonas fronterizas. En el sentido de la primera frase, el ejercicio de las competencias de policía no podrá, en particular, considerarse equivalente al ejercicio de inspecciones fronterizas cuando las medidas policiales:
 - i) no tengan como objetivo el control de fronteras,
 - ii) estén basadas en información y experiencia policiales de carácter general sobre posibles amenazas a la seguridad pública y estén destinadas, en particular, a combatir la delincuencia transfronteriza,
 - iii) estén concebidas y se ejecuten de un modo claramente diferenciado de las inspecciones sistemáticas de personas en las fronteras exteriores,
 - iv) se lleven a cabo sirviéndose de inspecciones alcaatorias;
- b) a las inspecciones de seguridad en los puertos o aeropuertos, efectuadas sobre las personas por las autoridades competentes en virtud del Derecho interno de cada Estado miembro por los responsables portuarios o aeroportuarios o por los transportistas, siempre que estas inspecciones se efectúen también sobre las personas que viajen dentro de un Estado miembro;
- c) a la posibilidad de que un Estado miembro disponga en su Derecho interno la obligación de poseer o llevar consigo documentos;

d) a la obligación de los nacionales de terceros países de señalar su presencia en el territorio de un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio de Schengen.

Artículo 22

Supresión de los obstáculos al tráfico en puestos fronterizos de carretera de las fronteras interiores

Los Estados miembros eliminarán todos los obstáculos al tráfico fluido a través de puestos fronterizos de carretera situados en las fronteras interiores, en particular, los límites de velocidad que no estén basados exclusivamente en consideraciones de seguridad vial.

Al mismo tiempo, los Estados miembros deberán estar preparados para suministrar instalaciones para inspecciones en caso de que se restablezcan los controles en las fronteras interiores.

CAPÍTULO II

Restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores

Artículo 23

Restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores

1. Si existe una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior, todo Estado miembro podrá restablecer, con carácter excepcional y durante un período limitado no superior a 30 días o mientras se prevea que persiste la amenaza grave: cuando su duración sobrepase el plazo de 30 días, controles fronterizos en sus fronteras interiores de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 24 o, en caso de urgencia, con el previsto en el artículo 25. La amplitud y la duración del restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores no excederá lo que sea estrictamente necesario para responder a la amenaza grave.

2. Cuando la amenaza grave para el orden público o la seguridad interior persistan más allá del período estipulado en el apartado 1, el Estado miembro podrá prolongar controles fronterizos por las mismas razones que las indicadas en el apartado 1 y, teniendo en cuenta posibles nuevos datos, durante períodos renovables que no sobrepasen 30 días, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 26.

Artículo 24

Procedimiento en caso de acontecimientos previsibles

1. Cuando un Estado miembro prevea restablecer controles en las fronteras interiores en virtud del artículo 23, apartado 1, se lo comunicará lo antes posible a los demás Estados miembros y a la Comisión y proporcionará en cuanto esté disponible la siguiente información:

a) los motivos del restablecimiento previsto, precisando los acontecimientos que representen una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior;

b) el alcance del restablecimiento previsto, precisando los lugares en que se restablecerá el control;

c) la denominación de los pasos fronterizos habilitados;

d) la fecha y la duración del restablecimiento previsto;

e) cuando proceda, las medidas que deban adoptar los demás Estados miembros.

2. Recibida la comunicación del Estado miembro de que se trate y con vistas a la consulta a que se refiere el apartado 3, la Comisión podrá emitir un dictamen, sin perjuicio del artículo 64, apartado 1, del Tratado.

3. La información a que se refiere el apartado 2, así como el dictamen que la Comisión podrá emitir de acuerdo con el apartado 2, se someterán a consulta entre el Estado miembro que prevea restablecer los controles fronterizos, los demás Estados miembros y la Comisión, para organizar, si procede, la cooperación mutua entre los Estados miembros y para examinar la proporcionalidad de las medidas a los hechos que originaron el restablecimiento de los controles, así como las amenazas para el orden público o la seguridad interior.

4. La consulta a que se refiere el apartado 3 tendrá lugar por lo menos quince días antes de la fecha prevista para el restablecimiento de los controles fronterizos.

Artículo 25

Procedimiento en caso de necesidad de actuación urgente

1. Cuando el orden público o la seguridad interior de un Estado miembro exija una actuación urgente, el Estado miembro de que se trate podrá, con carácter excepcional, restablecer inmediatamente los controles en las fronteras interiores.

2. El Estado miembro que restablezca los controles en las fronteras interiores lo comunicará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión y proporcionará la información indicada en el artículo 24, apartado 1, señalando las razones que justifiquen el recurso a este procedimiento.

Artículo 26

Procedimiento de prolongación de los controles en las fronteras interiores

1. Los Estados miembros sólo podrán prolongar los controles en las fronteras interiores en virtud del artículo 23, apartado 2, previa notificación a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. El Estado miembro que prevea prolongar los controles proporcionará a los otros Estados miembros y a la Comisión toda la información pertinente sobre las razones de la prolongación de los controles en las fronteras interiores. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24, apartado 2.

Artículo 27**Información al Parlamento Europeo**

El Estado miembro de que se trate, o, en su caso, el Consejo informarán lo antes posible al Parlamento Europeo de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 24, 25 y 26. A partir de la tercera prolongación consecutiva con arreglo al artículo 26, el Estado miembro de que se trate informará al Parlamento Europeo, si así se le solicita, sobre la necesidad de control fronterizo en las fronteras interiores.

Artículo 28**Disposiciones aplicables en caso de restablecimiento de los controles en las fronteras interiores**

Cuando se restablezcan los controles en las fronteras interiores se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes del título II.

Artículo 29**Informe sobre el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores**

El Estado miembro que haya restablecido los controles en las fronteras interiores de conformidad con el artículo 23 confirmará la fecha del levantamiento de los controles y presentará, al mismo tiempo o en breve plazo, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores, haciendo un resumen sobre el funcionamiento de las inspecciones y la eficacia del restablecimiento del control fronterizo.

Artículo 30**Información al público**

La decisión de reestablecer el control fronterizo en las fronteras interiores se adoptará de manera transparente y se informará plenamente al público sobre dicho restablecimiento, salvo que existan razones esenciales de seguridad que lo desaconsejen.

Artículo 31**Confidencialidad**

A petición del Estado miembro de que se trate, los demás Estados miembros, el Parlamento Europeo y la Comisión respetarán el carácter confidencial de la información proporcionada en el marco del restablecimiento y de la prolongación de los controles, así como del informe elaborado de conformidad con el artículo 29.

TÍTULO IV**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 32****Modificación de los anexos**

Los anexos III, IV y VIII se modificarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 33, apartado 2.

Artículo 33**Comité**

1. La Comisión estará asistida por un comité, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8 y siempre que las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a este procedimiento no modifiquen las disposiciones esenciales del presente Reglamento.

El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

4. Sin perjuicio de las medidas de ejecución ya adoptadas, la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento relativas a la adopción de normas técnicas y decisiones de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 se suspenderá cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento. A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo podrán revisar las disposiciones en cuestión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado y, a tal fin, las revisará antes de que expire el plazo de cuatro años.

Artículo 34**Notificaciones**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión:

- a) la lista de permisos de residencia;
- b) la lista de sus pasos fronterizos;
- c) los importes de referencia requeridos para cruzar sus fronteras exteriores, fijados anualmente por las autoridades nacionales;
- d) la lista de servicios nacionales responsables del control fronterizo;
- e) ejemplares de los modelos de tarjeta expedidos por los Ministerios de Asuntos Exteriores.

2. La Comisión pondrá a disposición de los Estados miembros y del público la información notificada de conformidad con el apartado 1 mediante su publicación en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y a través de otros medios apropiados.

Artículo 35**Tráfico fronterizo menor**

El presente Reglamento no afectará a las normas comunitarias sobre tráfico fronterizo menor ni a los acuerdos bilaterales vigentes en esta materia.

Artículo 36**Ceuta y Melilla**

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán al régimen especial aplicable a las ciudades de Ceuta y Melilla, tal como se define en la Declaración del Reino de España relativa a las ciudades de Ceuta y Melilla, que figura en el Acta final del Acuerdo sobre la adhesión del Reino de España al Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (*).

(* DO L 239 de 22.9.2000, p. 73.

Artículo 37**Comunicación de información por los Estados miembros**

A más tardar el 26 de octubre de 2006, los Estados miembros comunicarán a la Comisión sus disposiciones nacionales relativas al artículo 21, letras c) y d), las sanciones a que se refiere el artículo 4, apartado 3, y los acuerdos bilaterales celebrados de conformidad con el artículo 17, apartado 1. Las modificaciones ulteriores de estas disposiciones las comunicarán en un plazo de cinco días hábiles.

Esta información comunicada por los Estados miembros se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C.

Artículo 38**Informe sobre la aplicación del título III**

A más tardar el 13 de octubre de 2009, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del título III.

La Comisión prestará especial atención a las dificultades causadas por el restablecimiento de los controles en las fronteras interiores. Presentará, en su caso, propuestas para solucionar tales dificultades.

Artículo 39**Derogaciones**

1. Quedarán derogados los artículos 2 a 8 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 a partir del 13 de octubre de 2006.

2. A partir de la fecha mencionada en el apartado 1 quedarán derogados:

- a) el Manual común y sus anexos;

b) las Decisiones del Comité Ejecutivo de Schengen de 26 de abril de 1994 [SCH/Com-ex (94) 1, rev. 2], de 22 de diciembre de 1994 [SCH/Com-ex (94) 17, 4^o rev.] y de 20 de diciembre de 1995 [SCH/Com-ex (95) 20, 2^o rev.];

c) el anexo 7 de la Instrucción Consular Común;

d) el Reglamento (CE) n^o 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras (*);

e) la Decisión 2004/581/CF del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se determinan las indicaciones mínimas que han de utilizarse en las señales situadas en los puntos de cruce de las fronteras exteriores (**);

f) la Decisión 2004/574/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la modificación del Manual común (**);

g) el Reglamento (CE) n^o 2133/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican a tal efecto las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual común (*).

3. Las referencias a los artículos suprimidos y a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 40**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 2006. No obstante, el artículo 34 entrará en vigor el día siguiente a la de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Estrasburgo, el 15 de marzo de 2006.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. BORRELL FONTELLES

Por el Consejo
El Presidente
H. WINKLER

(*) DO L 116 de 26.4.2001, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por la Decisión 2004/927/CE (DO L 396 de 31.12.2004, p. 45).

(**) DO L 261 de 6.8.2004, p. 119.

(*) DO L 261 de 6.8.2004, p. 36.

(*) DO L 369 de 16.12.2004, p. 5.

ANEXO I

Documentos justificativos para la comprobación del cumplimiento de las condiciones de entrada

Los justificantes a que se refiere el artículo 5, apartado 2, pueden ser los siguientes:

- a) para viajes de negocios:
 - i) la invitación de una empresa o de una autoridad para participar en reuniones, conferencias o manifestaciones de carácter comercial, industrial o laboral;
 - ii) otros documentos de los que se desprenda que existen relaciones comerciales o laborales;
 - iii) tarjetas de acceso a ferias y congresos en caso de que vaya a asistirse a uno de ellos;
- b) para viajes realizados en el marco de estudios u otro tipo de formación:
 - i) documento de matrícula de un centro de enseñanza para participar en cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento;
 - ii) carné de estudiante o certificados relativos a los cursos seguidos;
- c) para viajes de carácter turístico o privado:
 - i) documentos justificativos relativos al hospedaje:
 - invitación de un particular si se hospeda en el domicilio de éste;
 - documento justificativo del establecimiento de hospedaje o cualquier otro documento pertinente que indique el alojamiento que se haya previsto;
 - ii) documentos relativos al itinerario:
 - confirmación de la reserva de un viaje organizado o cualquier otro documento que indique los planes de viaje previstos;
 - iii) documentos relativos al viaje de regreso:
 - billete de vuelta o de circuito turístico;
- d) para viajes por acontecimientos de carácter político, científico, cultural, deportivo o religioso o por otros motivos:
 - invitaciones, tarjetas de entrada, reservas o programas con indicación, en la medida de lo posible, del nombre del organizador que invita y la duración de la estancia o cualquier otro documento pertinente que indique el propósito de la visita.

ANEXO II

Consignación de información

En todos los puestos fronterizos se consignará manual o electrónicamente en un registro toda la información destacada del servicio, así como los datos especialmente importantes. Deberá consignarse, en particular, la información siguiente:

- a) nombre del agente de la guardia de fronteras responsable del puesto de control fronterizo y de los demás agentes de los distintos equipos;
- b) flexibilización del control de personas efectuada con arreglo al artículo 8;
- c) expedición, en la frontera, de documentos con valor de pasaporte y de visados;
- d) infracciones constatadas y reclamaciones presentadas (infracciones penales y administrativas);
- e) denegaciones de entrada con arreglo al artículo 13 (motivos de la denegación y nacionalidad);
- f) códigos de seguridad de los sellos de entrada y salida, la identidad de los agentes de guardia de fronteras a los que se asigna un sello en concreto, en un momento o turno dado, así como la información relativa a los sellos perdidos o robados;
- g) reclamaciones de las personas sometidas a inspecciones;
- h) otras medidas policiales y judiciales especialmente importantes;
- i) acontecimientos particulares.

ANEXO III

Modelos de señales de las distintas filas de los pasos fronterizos

PARTE A



(1)

(1) Logotipo no aplicable a Noruega e Islandia.

PARTE B

**TODOS LOS
PASAPORTES**

PARTE C



(1)



(1)



(1)

(1) Logotipo no aplicable a Noruega e Islandia.



ANEXO IV

Estampado de sellos

1. Los documentos de viaje de los nacionales de terceros países se sellarán sistemáticamente a la entrada y a la salida, con arreglo al artículo 10. Las características de estos sellos se especifican en la Decisión del Comité Ejecutivo de Schengen SCH/COM-EX (94) 16 rev. y SCH/Gem-Handl (93) 13 (CONFIDENTIAL).
2. Los códigos de seguridad de los sellos se modificarán a intervalos regulares no superiores a un mes.
3. A la entrada y a la salida de nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado, se estampará el sello, a ser posible, de modo que recubra el borde del visado sin alterar la legibilidad de los datos del visado ni los elementos de seguridad visibles de la etiqueta del visado. Cuando sea necesario estampar varios sellos (por ejemplo, visado de entradas múltiples), éstos se estamparán en la página opuesta a aquella en la que se encuentra el visado.

Si no puede utilizarse dicha página se estampará el sello en la página siguiente. No se estampará un sello en la zona de lectura óptica.

4. Los Estados miembros designarán puntos nacionales de contacto responsables del intercambio de información sobre los códigos de seguridad de los sellos de entrada y salida utilizados en los pasos fronterizos e informarán al respecto a los demás Estados miembros, a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión. Estos puntos de contacto tendrán acceso sin demora a la información relativa a los sellos uniformes de entrada y salida utilizados en las fronteras exteriores del Estado miembro de que se trate y, en particular, a la información sobre los siguientes aspectos:
 - a) a qué paso fronterizo se asigna un sello en concreto;
 - b) a qué agente de la guardia de fronteras se asigna un sello en concreto en un momento dado;
 - c) el código de seguridad de un sello en concreto en un momento dado.

Cualquier indagación relativa a los sellos uniformes de entrada y salida se efectuará a través de los puntos nacionales de contacto previamente mencionados.

Los puntos nacionales de contacto serán, además, responsables de transmitir inmediatamente a los demás puntos de contacto y a la Secretaría General del Consejo y la Comisión la información relativa a la modificación de los puntos de contacto, así como a los sellos perdidos y robados.

ANEXO V

PARTE A

Procedimiento para la denegación de entrada en la frontera


1. En caso de denegación de entrada, el agente competente de la guardia de fronteras:
 - a) rellenará el formulario estándar de denegación de entrada que figura en la parte B, que firmará el nacional de un tercer país interesado. Éste recibirá una copia del formulario firmado. Si el nacional de un tercer país se negase a firmar, el agente de la guardia de fronteras consignará este extremo en la parte del formulario correspondiente a «Observaciones»;
 - b) estampará en el pasaporte un sello de entrada tachado con una cruz en tinta indeleble negra e indicará a su derecha, también con tinta indeleble, las letras correspondientes al motivo o motivos de la denegación de entrada previstos en el modelo uniforme de denegación de entrada antes mencionado;
 - c) anulará el visado, estampando un sello con la leyenda «ANULADO», en los casos previstos en el punto 2. En tal caso, el dispositivo ópticamente variable de la izquierda de visado, el dispositivo de seguridad de «imagen latente» así como el término «visado» deberán destruirse tachándose para evitar su ulterior utilización fraudulenta. El agente de la guardia de fronteras comunicará inmediatamente esta decisión a las autoridades centrales;
 - d) consignará toda denegación de entrada en un registro o en una lista con indicación de la identidad y la nacionalidad del nacional de un tercer país interesado, las referencias del documento que autoriza al nacional de un tercer país el cruce de la frontera, el motivo y la fecha de denegación de entrada.
2. Se anulará el visado en los siguientes casos:
 - a) si existe una descripción en el SIS a efectos de no admisión del titular del visado, excepto en caso de que posea un visado o un visado de regreso expedido por un Estado miembro y desee entrar por motivo de tránsito para llegar al territorio del Estado miembro que hubiera expedido el documento;
 - b) si existen motivos fundados para creer que el visado se obtuvo de forma fraudulenta.

No obstante, el incumplimiento por parte del nacional de un tercer país de la obligación de presentar, en la frontera, uno o varios de los documentos justificativos mencionados en el artículo 5, apartado 2, no será motivo para tomar automáticamente una decisión de anulación del visado.
3. Si el nacional de un tercer país al que se haya denegado la entrada hubiera sido transportado a la frontera exterior por una empresa de transporte, el agente de la guardia de fronteras:
 - a) ordenará a la empresa que vuelva a hacerse cargo inmediatamente de dicho nacional de un tercer país y su transporte hacia el tercer país a partir del cual hubiera sido transportado o que hubiera expedido el documento que autoriza el cruce de la frontera o a cualquier otro tercer país en el que esté garantizada su admisión o a hallar el medio para efectuar el viaje de regreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Convenio de Schengen y en la Directiva 2004/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2004, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 (*);
 - b) hasta el momento en que la empresa se haga cargo de los nacionales de terceros países, adoptará, teniendo en cuenta las circunstancias locales y de conformidad con el Derecho interno, las medidas adecuadas para evitar la entrada ilícita de los nacionales de terceros países a los que se les haya denegado la entrada.
4. Si existieran a la vez motivos para denegar la entrada y para detener a un nacional de un tercer país, el agente de la guardia de fronteras se pondrá en contacto con la autoridad judicial competente para decidir las medidas que correspondan tomar con arreglo al Derecho interno.

(*) DO L 187 de 10.7.2001, p. 45.

PARTE B

Formulario estándar de denegación de entrada

Estado Logotipo del Estado (Servicio encargado) _____ _____ (1)	
DENEGACIÓN DE ENTRADA EN LA FRONTERA	
El día _____, a las _____ horas, en el paso fronterizo de _____	
Ante el agente abajo firmante _____, comparece:	
Apellido(s) _____ Nombre _____	
Nacido/a el día _____ en _____ Sexo _____	
De nacionalidad _____ Residente en _____	
Que se identifica mediante el _____ nº _____	
Expedido en _____, el día _____	
Provisto del visado nº _____ y tipo _____ expedido por _____	
válido desde _____ hasta _____	
Por un periodo de _____ días por motivos de _____	
Procedente de _____, por _____ (indíquese el medio de transporte empleado, por ejemplo número de vuelo), a quien se comunica la adopción de una resolución de denegación de entrada en la frontera con arreglo a (<i>remisión al Derecho interno vigente</i>), por los siguientes motivos:	
<input type="checkbox"/> A) Carece de documento de viaje válido <input type="checkbox"/> B) En posesión de documento de viaje falso / falsificado / alterado <input type="checkbox"/> C) Carece de visado o permiso de residencia válido <input type="checkbox"/> D) En posesión de un visado o permiso de residencia falso / falsificado / alterado <input type="checkbox"/> E) Carece de la documentación adecuada que justifique el motivo y condiciones relativas a su estancia.	
No han podido presentarse los documentos siguientes: _____	
<input type="checkbox"/> F) Ha permanecido ya tres meses durante un periodo de seis meses en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea	
<input type="checkbox"/> G) Carece de medios de subsistencia suficientes en relación con el periodo y modalidades de su estancia, así como para regresar al país de origen o de tránsito	
<input type="checkbox"/> H) Está inscrito/a como no admisible <input type="checkbox"/> en el SIS <input type="checkbox"/> en el registro nacional	
<input type="checkbox"/> I) Se le considera peligroso/a para el orden público, la seguridad interior, la salud pública o las relaciones internacionales de uno de los Estados miembros de la Unión Europea (<i>remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho interno aplicable a este caso de denegación de entrada</i>).	
Observaciones El interesado podrá interponer recurso contra la resolución de denegación de entrada con arreglo a lo estipulado en el Derecho interno. Se entrega al interesado copia del presente documento (<i>remisión obligatoria por parte de cada Estado al Derecho interno aplicable y al procedimiento de interposición de recurso</i>).	
Firma del interesado _____ _____	Firma del agente encargado del control _____ _____

(1) Logotipo no aplicable a Noruega e Islandia.

ANEXO VI

Normas específicas para los diferentes tipos de fronteras y los distintos medios de transporte utilizados para el cruce de las fronteras exteriores**1. Fronteras terrestres****1.1. Inspección del tráfico vial**

1.1.1. Con objeto de garantizar una inspección de personas eficaz sin merma de la seguridad y la fluidez del tráfico por carretera, se regulará adecuadamente el tráfico en los puestos fronterizos. Si fuera necesario, los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales para canalizar o cerrar el tráfico. Informarán de ello a la Comisión, de conformidad con el artículo 37.

1.1.2. En las fronteras terrestres, los Estados miembros podrán, si lo consideran conveniente y las circunstancias lo permiten, disponer filas separadas en determinados pasos fronterizos, de acuerdo con el artículo 9.

La utilización de filas separadas podrá ser suspendida en cualquier momento por las autoridades competentes de los Estados miembros, en circunstancias excepcionales y si las condiciones de tráfico e infraestructura así lo exigen.

Los Estados miembros podrán cooperar con los países vecinos en la disposición de filas separadas en los pasos de las fronteras exteriores.

1.1.3. Las personas que circulen en vehículos podrán, como regla general, no apearse durante el control. Sin embargo, si las circunstancias así lo exigen, se podrá requerir a las personas que salgan de sus vehículos. Las inspecciones minuciosas se efectuarán, si las circunstancias locales lo permiten, en los lugares previstos a tal efecto. Por razones de seguridad del personal, cuando sea posible, efectuarán las inspecciones dos agentes de la guardia de fronteras.

1.2. Inspección del tráfico ferroviario

1.2.1. Se inspeccionará tanto a los pasajeros de los trenes como a los empleados de los ferrocarriles de los trenes que cruce las fronteras exteriores, incluso en trenes de mercancías o en trenes vacíos. Las inspecciones podrán efectuarse de cualquiera de las dos formas siguientes:

- bien en el andén, en la primera estación de llegada o de salida en el territorio de un Estado miembro,
- bien a bordo del tren, durante el trayecto.

Los Estados miembros podrán celebrar acuerdos bilaterales sobre la forma de realizar dichas inspecciones. Informarán de ello a la Comisión, de conformidad con el artículo 37.

1.2.2. No obstante a lo dispuesto en el punto 1.2.1 y con el fin de facilitar el tráfico ferroviario de alta velocidad de trenes de pasajeros, los Estados miembros por cuyo territorio circulen trenes procedentes de terceros países podrán también decidir, de mutuo acuerdo con los terceros países afectados, efectuar las inspecciones de entrada de los pasajeros de trenes procedentes de terceros países de cualquiera de las formas siguientes:

- bien en las estaciones situadas en el tercer país en las que suban pasajeros al tren,
- bien en las estaciones en las que desembarquen pasajeros en el territorio de los Estados miembros,
- bien a bordo del tren en el trayecto entre dichas estaciones en el territorio de los Estados miembros, siempre y cuando los pasajeros permanezcan en el tren en la o las estaciones anteriores.

1.2.3. En el caso de los trenes de alta velocidad procedentes de terceros países que realicen paradas múltiples en el territorio de los Estados miembros, si la compañía de transporte ferroviario tiene autorización para permitir la subida de pasajeros únicamente para el resto de un trayecto situado en el territorio de los Estados miembros, éstos serán sometidos a una inspección de entrada bien a bordo del tren, bien en la estación de destino, salvo en caso de que se hayan efectuado inspecciones con arreglo al punto 1.2.1 o al punto 1.2.2. primer guión.

Antes de la salida del tren, deberá informarse de manera clara a las personas que deseen subir a trenes únicamente para el resto de un trayecto situado en el territorio de los Estados miembros de que se les someterá a una inspección de entrada durante el trayecto o en la estación de destino.

- 1.2.4. Cuando se viaje en dirección contraria, se someterá a las personas que se encuentren a bordo de los trenes a inspecciones de salida según modalidades análogas.
- 1.2.5. Con la asistencia, si fuese necesario, del jefe del tren, el agente de la guardia de fronteras podrá ordenar que se inspeccionen los espacios vacíos de los vagones para comprobar que no se hayan escondido personas u objetos que deban someterse a inspecciones fronterizas.
- 1.2.6. Si hubiera indicios de que en el tren se hallasen escondidas personas de las que exista una descripción o de las que se sospeche que han cometido un delito, o bien nacionales de terceros países que tuvieran la intención de entrar ilegalmente, el agente de la guardia de fronteras responsable del control procederá a informar a los Estados miembros hacia los que se dirija el tren o por cuyo territorio circule, si él no pudiera intervenir con arreglo a las disposiciones de su propio país.

2. Fronteras aéreas

2.1. Modalidades de inspección en los aeropuertos internacionales

2.1.1. Las autoridades competentes de los Estados miembros velarán por que la empresa aeroportuaria adopte las medidas necesarias para separar físicamente los flujos de pasajeros de los vuelos interiores de los de pasajeros de otros vuelos. A tal fin, en todos los aeropuertos internacionales deberán establecerse las oportunas infraestructuras.

2.1.2. El lugar en el que se efectuarán las inspecciones fronterizas se determinará con arreglo al procedimiento siguiente:

- a) los pasajeros de vuelos procedentes de terceros países que embarquen en vuelos interiores estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de llegada del vuelo procedente de un tercer país. Los pasajeros de un vuelo interior que embarquen en un vuelo con destino a terceros países (pasajeros en conexión de vuelos) serán sometidos a una inspección de salida en el aeropuerto de salida de este último vuelo;
- b) para los vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos, sin pasajeros en conexión de vuelos y los vuelos con escalas múltiples en los aeropuertos de los Estados miembros sin cambio de aeronave:
 - i) los pasajeros de vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos, sin conexión anterior o posterior en el territorio de los Estados miembros, estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de llegada y a una inspección de salida en el aeropuerto de salida,
 - ii) los pasajeros de vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos, con escalas múltiples en el territorio de los Estados miembros sin cambio de aeronave (pasajeros en tránsito) y sin que puedan embarcar pasajeros en el trayecto situado en el territorio de los Estados miembros, estarán sometidos a una inspección de entrada en el aeropuerto de destino y a una inspección de salida en el aeropuerto de embarque respectivo,
 - iii) si la compañía de transporte aéreo pudiera, para los vuelos con procedencia de terceros países con escalas múltiples en el territorio de los Estados miembros, embarcar pasajeros exclusivamente para el trayecto restante en este territorio, dichos pasajeros estarán sometidos a una inspección de salida en el aeropuerto de embarque y a una inspección de entrada en el aeropuerto de destino.

Las inspecciones de los pasajeros que, al realizar las escalas, se encuentren ya a bordo y no hayan embarcado en el territorio de los Estados miembros, se efectuará de conformidad con la letra b), inciso ii). El procedimiento inverso se aplicará a los vuelos de dicha categoría, cuando el país de destino sea un tercer país.

2.1.3. Por lo general, las inspecciones fronterizas no se realizarán dentro del avión ni en la puerta del mismo, salvo que una valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal lo justifique. Para asegurarse de que, en los aeropuertos designados como pasos fronterizos, se inspecciona a las personas con arreglo a las disposiciones de los artículos 6 a 13, los Estados miembros velarán por que el responsable del aeropuerto tome las medidas preceptivas para canalizar el tráfico de pasajeros hacia las instalaciones reservadas a la inspección.

Los Estados miembros garantizarán que la empresa aeroportuaria adopta las medidas necesarias para impedir a las personas no autorizadas la entrada a las zonas reservadas y la salida de las mismas, como por ejemplo, la zona de tránsito. Por lo general no se realizarán inspecciones en la sala de tránsito, salvo que una valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración legal lo justifique: en particular, podrán realizarse inspecciones en esta zona a las personas sujetas a un visado de tránsito aeroportuario para comprobar que disponen de dicho visado.

2.1.4. Si, en caso de fuerza mayor, de peligro inminente o por instrucción de las autoridades, un avión que realice un vuelo procedente de un tercer país debiera aterrizar en un terreno que no sea paso fronterizo, dicho avión podrá proseguir su vuelo únicamente con la autorización de la guardia de fronteras y de las autoridades aduaneras. Lo mismo se aplicará cuando un avión que realice un vuelo procedente de un tercer país aterrice sin autorización. En cualquier caso, las disposiciones de los artículos 6 a 13 se aplicarán a las inspecciones de las personas que viajen en estos aviones.

2.2. *Modalidades de inspección en los aeródromos*

2.2.1. Se garantizará también la inspección de personas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6 a 13 en los aeropuertos que, según el Derecho interno pertinente, no tienen la condición de aeropuerto internacional (aeródromos) pero a los que se autoriza el desvío de vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos.

2.2.2. No obstante lo dispuesto en el punto 2.1.1, en los aeródromos podrá renunciarse a crear instalaciones de separación física entre los pasajeros de vuelos interiores y otros vuelos, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad de la aviación civil (1). Además, cuando el volumen de tráfico en los aeródromos no lo exija, no será necesario que estén presentes en ellos de manera permanente agentes de la guardia de fronteras, siempre que se garantice que en caso necesario se podrá disponer de los efectivos a tiempo.

2.2.3. Si los agentes de la guardia de fronteras no estuvieran presentes permanentemente en el aeródromo, la compañía de gestión del aeródromo informará a los agentes de la guardia de fronteras con la suficiente antelación sobre el aterrizaje y despegue de aviones que realicen vuelos procedentes de terceros países o con destino a los mismos.

2.3. *Modalidades de inspección de personas en vuelos privados*

2.3.1. En el caso de vuelos privados procedentes de terceros países o con destino a los mismos, el comandante remitirá a la guardia de fronteras del Estado miembro de destino y, cuando proceda, del Estado miembro de primera entrada, antes del despegue, una declaración general en la que figure un plan de vuelo conforme al anexo 2 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, así como información sobre la identidad de los pasajeros.

2.3.2. Si los vuelos privados procedentes de un tercer país y con destino a un Estado miembro hacen escala en el territorio de otros Estados miembros, las autoridades competentes del Estado miembro de entrada efectuarán inspecciones fronterizas y estamparán un sello de entrada sobre la declaración general a que se refiere el punto 2.3.1.

2.3.3. Si no es posible comprobar con certeza que se trata de un vuelo procedente exclusivamente del territorio de los Estados miembros y con destino al mismo sin escala en el territorio de un tercer país, las autoridades competentes efectuarán, en los aeropuertos y los aeródromos, inspecciones de las personas de acuerdo con los puntos 2.1 y 2.2.

2.3.4. El régimen de entrada y salida de planeadores, aviones ultraligeros, helicópteros y aviones de fabricación artesanal, con los que solo puedan cubrirse distancias cortas, así como aerostatos, se fijará con arreglo al Derecho interno y, en su caso, con arreglo a los acuerdos bilaterales.

3. **Fronteras marítimas**

3.1. *Modalidades generales de inspección del tráfico marítimo*

3.1.1. Las inspecciones tendrán lugar en el puerto de llegada o de salida, a bordo del buque, o en las zonas destinadas a tal fin en las inmediaciones del propio buque. No obstante, en virtud de los acuerdos celebrados en la materia, las inspecciones podrán efectuarse, asimismo, durante el trayecto que realice el buque, o bien a la llegada de este buque al territorio de un tercer país o a la salida del mismo de dicho territorio.

El objetivo de las inspecciones consistirá en que tanto la tripulación como los pasajeros cumplan los requisitos contemplados en el artículo 5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, letra c).

3.1.2. El capitán del buque o, en su lugar, la persona física o jurídica que represente al armador en todas las funciones relacionadas con el armamento del buque (agente marítimo) elaborará una lista de tripulantes y de pasajeros, redactada por duplicado, que entregará a más tardar, a la llegada a puerto, a los agentes de la guardia de fronteras. En caso de que, por motivos de fuerza mayor, esto no sea posible, entregará un ejemplar de la lista al puesto fronterizo o a la autoridad marítima competente, la cual procederá a transmitirla sin demora a la guardia de fronteras.

3.1.3. Se devolverá un ejemplar de cada una de las dos listas, debidamente visado por el agente de la guardia de fronteras, al capitán del buque, el cual asumirá su custodia durante su estancia en el puerto, presentándola cuando le sea requerida.

(1) DO L 355 de 30.12.2002, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n.º 849/2004 (DO L 158 de 30.4.2004, p. 1).

- 3.1.4. El capitán del buque o, en su defecto, el agente marítimo, señalará sin demora alguna todos los acontecimientos que puedan alterar la composición de la tripulación o el número de pasajeros.

Asimismo, el capitán del buque comunicará inmediatamente a las autoridades competentes la presencia de polizones a bordo, y a ser posible, incluso antes de la entrada del buque en el puerto. No obstante, éstos permanecerán bajo la responsabilidad del capitán del buque.

- 3.1.5. El capitán del buque comunicará a los agentes de la guardia de fronteras la salida del buque con la debida antelación y de conformidad con las disposiciones vigentes en cada puerto; cuando esto no sea posible, lo comunicará a la autoridad marítima competente. El segundo ejemplar de la lista o listas anteriormente elaboradas y visadas se devolverá a los agentes de la guardia de fronteras o a la autoridad marítima competente.

3.2. Modalidades específicas de inspección en determinados tipos de navegación

Embarcaciones de crucero

- 3.2.1. El capitán de la embarcación de crucero o, en su defecto, el agente marítimo comunicará a los agentes correspondientes de la guardia de fronteras el itinerario y el programa del crucero, al menos 24 horas antes de su salida del puerto de partida y antes de cada llegada a puerto en el territorio de los Estados miembros.

- 3.2.2. Cuando el itinerario de una embarcación de crucero incluya exclusivamente puertos situados en el territorio de los Estados miembros, como excepción a lo dispuesto en los artículos 4 y 7, no se efectuarán inspecciones y la embarcación de crucero podrá atracar en puertos que no estén reconocidos como fronteras.

No obstante, podrán efectuarse inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de dichas embarcaciones en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

- 3.2.3. Cuando el itinerario de una embarcación de crucero incluya tanto puertos situados en el territorio de los Estados miembros como puertos situados en terceros países, no obstante lo dispuesto en el artículo 7, se efectuarán inspecciones fronteras de la manera que se expone a continuación:

- a) cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado en un tercer país y haga escala por vez primera en un puerto situado en el territorio de un Estado miembro, se efectuarán inspecciones de entrada de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominativas de tripulantes y pasajeros a que se refiere el punto 3.2.4.

Se efectuarán inspecciones de entrada con arreglo al artículo 7 de los pasajeros que desembarquen, a menos que tras valorar los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal se considere que dichas inspecciones no son necesarias;

- b) cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado en un tercer país y vuelva a hacer escala en un puerto situado en el territorio de un Estado miembro, se efectuarán inspecciones de entrada de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominativas de tripulantes y pasajeros a que se refiere el punto 3.2.4, en la medida en que se hayan modificado dichas listas después de que la embarcación de crucero hiciera escala en el anterior puerto situado en el territorio de un Estado miembro.

Se efectuarán inspecciones de entrada con arreglo al artículo 7 de los pasajeros que desembarquen, a menos que tras valorar los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal se considere que dichas inspecciones no son necesarias;

- c) cuando la embarcación de crucero proceda de un puerto situado en un Estado miembro y haga escala en un puerto de analogas características, se efectuarán inspecciones de entrada con arreglo al artículo 7 de los pasajeros que desembarquen cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal;

- d) cuando una embarcación de crucero salga de un puerto situado en un Estado miembro con destino a otro puerto situado en un tercer país, se efectuarán inspecciones de salida de la tripulación y de los pasajeros a partir de las listas nominativas de tripulantes y pasajeros.

Cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal, se efectuarán inspecciones de salida con arreglo al artículo 7 de los pasajeros que embarquen;

- e) cuando una embarcación de crucero saiga de un puerto situado en un Estado miembro con destino a otro puerto de análogas características, no se efectuarán inspecciones de salida.

No obstante, podrán efectuarse inspecciones de la tripulación y de los pasajeros de estas embarcaciones en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la seguridad interior y la inmigración ilegal.

3.2.4. Las listas nominativas de tripulantes y pasajeros incluirán:

- a) nombre y apellidos;
- b) fecha de nacimiento;
- c) nacionalidad;
- d) número y tipo de documento de viaje y, en su caso, número de visado.

El capitán de la embarcación de crucero o, en su defecto, el agente marítimo enviará a los agentes correspondientes de la guardia de fronteras las listas nominativas al menos 24 horas antes de cada llegada a puerto en el territorio de los Estados miembros o, cuando el viaje a dicho puerto dure menos de 24 horas, inmediatamente después de que cierre el embarque en el puerto anterior.

La lista nominativa se sellará en el primer puerto de entrada en el territorio de los Estados miembros y con posterioridad siempre que se modifique dicha lista. La lista nominativa se tendrá en cuenta al evaluar los riesgos mencionados en el punto 3.2.3.

Navegación de recreo

- 3.2.5. No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 7, las personas que se encuentren a bordo de embarcaciones de recreo procedentes de un puerto situado en un Estado miembro o con destino al mismo no se someterán a inspecciones y podrán entrar en puertos que no estén reconocidos como pasos fronterizos.

No obstante, se efectuarán inspecciones de dichas personas o un registro físico de la embarcación de recreo cuando así lo requiera la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal y, en particular, cuando el litoral de un tercer país se encuentre en las inmediaciones del territorio del Estado miembro afectado.

- 3.2.6. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, una embarcación de recreo procedente de un tercer país podrá entrar excepcionalmente en un puerto que no esté reconocido como paso fronterizo. En tales casos, las personas que se encuentren a bordo informarán a las autoridades portuarias al objeto de que se les autorice la entrada en el puerto. Las autoridades portuarias se pondrán en contacto con las autoridades del puerto reconocido como paso fronterizo más próximo con el fin de informar de la llegada de la embarcación. Se declarará la presencia de pasajeros a bordo ante las autoridades portuarias mediante el depósito de la lista de personas a bordo de la embarcación. Esta lista se pondrá a disposición de los agentes de la guardia de fronteras, a más tardar a la llegada de la embarcación.

De la misma manera, si, por causa de fuerza mayor, la embarcación de recreo procedente de un tercer país se viera obligada a atracar en otro puerto que no esté reconocido como paso fronterizo, las autoridades portuarias se pondrán en contacto con las autoridades del puerto reconocido como paso fronterizo más próximo con el fin de señalar la presencia del buque.

- 3.2.7. Con motivo de estas inspecciones, deberá entregarse un documento en el que se consignarán todas las características técnicas de la embarcación, así como los nombres y apellidos de las personas que se encuentren a bordo. Se entregará una copia de dicho documento a las autoridades de los puertos de entrada y de salida, quedando depositada otra copia entre los documentos de a bordo mientras el buque permanezca en las aguas territoriales de uno de los Estados miembros.

Pesca de bajura

- 3.2.8. No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 7, no se efectuarán inspecciones sistemáticas de la tripulación de los buques dedicados a la pesca de bajura que regresen diariamente, o en el plazo de 36 horas, al puerto en el que esté matriculado el buque o a otro puerto situado en territorio de los Estados miembros sin haber anclado en ningún puerto situado en territorio de un tercer país. No obstante, se tendrá en cuenta la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal, en particular si el litoral de algún tercer país se encontrara en las inmediaciones del territorio del Estado miembro afectado, para determinar la frecuencia de las inspecciones que deban efectuarse. En función de estos riesgos, se efectuarán inspecciones personales y un registro físico del buque.

- 3.2.9. La tripulación de un buque dedicado al ejercicio de la pesca de bajura que no esté matriculado en ningún puerto de los territorios de los Estados miembros será sometida a inspecciones según las disposiciones relativas a los marinos.

El capitán del buque indicará, en su caso, a las autoridades competentes toda modificación que se produzca en la lista de tripulantes, así como la posible presencia de pasajeros.

Enlaces de transbordadores

3.2.10. Serán objeto de inspecciones las personas que se encuentren a bordo de enlaces de transbordadores con puertos situados en terceros países. Se aplicarán las siguientes normas:

- a) en función de las posibilidades, los Estados miembros instaurarán filas separadas con arreglo al artículo 9;
- b) los peatones serán inspeccionados de forma separada;
- c) las inspecciones de los ocupantes de turismos se realizarán en el vehículo;
- d) los pasajeros que viajen en autocar serán considerados como peatones. Dichas personas deberán abandonar el autocar a fin de someterse a la inspección;
- e) los conductores de camiones así como sus eventuales acompañantes serán inspeccionados en el vehículo. En principio, su inspección y la de los restantes pasajeros deberá efectuarse de forma separada;
- f) a fin de que el ritmo de las inspecciones sea expeditivo, deberá preverse un número adecuado de puestos;
- g) a fin de detectar, en particular, inmigrantes ilegales, se efectuarán registros aleatorios de los medios de transporte utilizados por los pasajeros y, en su caso, de la carga y otros efectos transportados;
- h) a la tripulación de los transbordadores se les dará el mismo tratamiento que a la tripulación de los buques mercantes.

4. Navegación en aguas interiores

- 4.1. Por navegación en aguas interiores con cruce de una frontera exterior se entenderá la utilización, con fines profesionales o de recreo, de todo tipo de barcos, embarcaciones y objetos flotantes en ríos, canales y lagos.
- 4.2. En los buques utilizados para actividades profesionales, podrán considerarse miembros de la tripulación o asimilados el capitán, las personas empleadas a bordo y que figuren en el rol, así como los familiares de los miembros de la tripulación, siempre y cuando residan a bordo del buque.
- 4.3. Serán aplicables mutatis mutandis las disposiciones de los puntos 3.1 y 3.2 a las inspecciones de la navegación a que se refiere el presente capítulo.

ANEXO VII

Normas específicas para determinadas categorías de personas

1. Jefes de Estado

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 y en los artículos 7 a 13, podrá no someterse a inspecciones aduaneras a los jefes de Estado y los miembros de sus delegaciones cuya llegada y partida hayan sido anunciadas de manera oficial por vía diplomática a los agentes de la guardia de fronteras.

2. Pilotos de aeronaves y otros miembros de la tripulación

2.1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los titulares de una licencia de piloto o de una tarjeta de miembro de tripulación (Crew Member Certificate) de las que figuran en el anexo 9 del Convenio sobre la aviación civil de 7 de diciembre de 1944 podrán, en el ejercicio de sus funciones y sobre la base de dichos documentos:

- a) embarcar y desembarcar en el aeropuerto de escala o destino situado en el territorio de un Estado miembro;
- b) dirigirse al territorio del municipio del que dependa el aeropuerto de escala o de destino situado en el territorio de un Estado miembro;
- c) desplazarse, por cualquier medio de transporte, a un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro con el fin de embarcar en un avión con salida de este mismo aeropuerto.

En todos los demás casos, deberán cumplirse las condiciones indicadas en el artículo 5, apartado 1.

2.2. Las disposiciones de los artículos 6 a 13 se aplicarán a las inspecciones de las tripulaciones de aeronaves. La tripulación de aeronaves será, en la medida de lo posible, inspeccionada con prioridad. Más exactamente, la inspección tendrá lugar antes de la de los pasajeros o bien en los puestos de control previstos a tal efecto. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, la tripulación que sea conocida por el personal de control en el marco del ejercicio de sus funciones podrá ser sometida únicamente a inspecciones aleatorias.

3. Marineros

3.1. No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 7, los Estados miembros podrán autorizar a los marineros que estén en posesión de un documento de identidad para la gente de mar expedido de conformidad con la Convención de Ginebra de 19 de junio de 2003 (nº 183) y el Convenio de Londres de 9 de abril de 1965, así como con el Derecho interno pertinente, a entrar en el territorio de los Estados miembros al desembarcar y a circular, mientras estén de permiso, por el recinto del puerto o por las localidades próximas al mismo, sin presentarse en un paso fronterizo, siempre que los interesados figuren en el rol, sometido previamente a inspección, del buque al que pertenecan.

No obstante, en función de la valoración de los riesgos desde el punto de vista de la inmigración ilegal y la seguridad interior, los agentes de la guardia de fronteras inspeccionarán, con arreglo al artículo 7, a los marineros antes de que desembarquen.

Podrá denegarse el derecho a desembarcar al marino que represente una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública.

3.2. Los marineros que tengan la intención de alojarse fuera de las localidades próximas al puerto deberán cumplir los requisitos de entrada en el territorio de los Estados miembros, tal como se establecen en el artículo 5, apartado 1.

4. Titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, así como miembros de organizaciones internacionales

4.1. Debido al régimen de privilegios e inmunidades del que disfrutan, los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio expedidos por terceros países o sus Gobiernos reconocidos por los Estados miembros, así como los titulares de documentos expedidos por las organizaciones internacionales indicadas en el punto 4.4, podrán tener prioridad ante otros pasajeros en los pasos fronterizos, siempre que viajen en ejercicio de sus funciones, y esto sin dejar de estar sometidos a la exigencia de visado, cuando éste sea obligatorio.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra c), los titulares de dichos documentos no deberán justificar que disponen de los medios de subsistencia adecuados.

- 4.2. En caso de que una persona invoque privilegios, inmunidades y exenciones al presentarse en una frontera exterior, el agente de la guardia de fronteras podrá exigir que dicha persona acredite su condición presentando los documentos adecuados, en particular, los certificados expedidos por el país acreditante o el pasaporte diplomático o por algún otro medio. En caso de duda, el agente de la guardia de fronteras podrá recabar información, en situaciones de urgencia, en el Ministerio de Asuntos Exteriores.
- 4.3. Los miembros acreditados de las representaciones diplomáticas y oficinas consulares y sus familias podrán entrar en el territorio de los Estados miembros previa presentación de la tarjeta a que se refiere el artículo 19, apartado 2, acompañada del documento que autoriza el cruce de la frontera. Por otra parte, como excepción a lo dispuesto en el artículo 13, los agentes de la guardia de fronteras no podrán denegar la entrada en el territorio de los Estados miembros a los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio sin haber consultado previamente a las autoridades nacionales competentes, incluso cuando el interesado esté inscrito como no admisible en el SIS.
- 4.4. Los documentos expedidos por las organizaciones internacionales a los fines especificados en el punto 4.1 son, en particular, los siguientes:
- salvoconducto de las Naciones Unidas expedido al personal de las Naciones Unidas y al de las instituciones dependientes de dicho organismo en virtud del Convenio sobre los privilegios y las inmunidades de las instituciones especializadas aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 en Nueva York,
 - salvoconducto de la Comunidad Europea (CE),
 - salvoconducto de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom),
 - certificado de legitimación expedido por el Secretario General del Consejo de Europa,
 - documentos expedidos con arreglo al artículo III, apartado 2, del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas (documento de identidad militar junto con una orden de misión, hoja de ruta, orden de servicio individual o colectiva), así como documentos expedidos en el marco de la Asociación para la Paz.
5. **Trabajadores transfronterizos**
- 5.1. Las modalidades de inspección de los trabajadores transfronterizos se regularán por las disposiciones generales relativas a los controles fronterizos, en particular los artículos 7 y 13.
- 5.2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, los trabajadores transfronterizos bien conocidos por los agentes de la guardia de fronteras debido a sus frecuentes cruces de un mismo puesto fronterizo y que, tras una inspección inicial, no hayan resultado objeto de una inscripción en el SIS o en un sistema nacional de datos, serán únicamente sometidos a controles aleatorios que permitan comprobar que poseen un documento válido para cruzar la frontera y acredita que cumplen las condiciones de entrada. Cada cierto tiempo se les someterá a inspecciones exhaustivas, sin previo aviso y a intervalos irregulares.
- 5.3. Podrán hacerse extensivas las disposiciones que establece el punto 5.2 a otras categorías de personas que cruzan habitualmente la frontera para acudir a su lugar de trabajo.
6. **Menores**
- 6.1. Los guardias de fronteras prestarán una atención especial a los menores, vayan o no acompañados. Los menores que crucen la frontera exterior estarán sometidos a los mismos controles de entrada y salida que los adultos, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 6.2. En el caso de menores acompañados, el agente de la guardia de fronteras comprobará la patria potestad del acompañante, en particular, en caso de que el menor sólo vaya acompañado por un adulto y haya razones de peso para creer que se ha privado ilícitamente de la custodia del menor a las personas que ejercen legítimamente la patria potestad sobre el mismo. En este último caso, el agente de la guardia de fronteras deberá efectuar una investigación más minuciosa para detectar posibles incoherencias o contradicciones en la información suministrada.
- 6.3. En el caso de los menores que viajen solos, los agentes de la guardia de fronteras deberán asegurarse, mediante una inspección minuciosa de los documentos y justificantes de viaje, de que los menores no abandonan el territorio contra la voluntad de las personas que ejercen la patria potestad.

ANEXO VIII

Estado _____

Logotipo del Estado (Servicio encargado) _____  _____ (*)

APROBACIÓN DEL JUSTIFICANTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE DURACIÓN DE LA ESTANCIA CORTA EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO DE VIAJE NO LLEVE SELLO DE ENTRADA

El día _____, a las _____ horas, en el paso fronterizo de _____

Ante el agente abajo firmante _____, comparece:

Apellido(s) _____ Nombre _____

Nacido/a el día _____ en _____ Sexo _____

De nacionalidad _____ Residente en _____

Que se identifica mediante el _____ nº _____

Expedido en _____, el día _____

Provisto del visado nº _____ (si procede) expedido por _____

Con una validez de _____ días por motivos de _____

A la vista de la documentación que aporta para justificar la duración de su estancia en el territorio del Estado miembro, se considera que el interesado entró en el territorio del Estado miembro _____ el _____ a las _____ horas, por el paso fronterizo de _____

Datos de contacto del agente encargado del control:

Tel. _____

Fax _____

Correo electrónico: _____

Se entrega al interesado copia del presente documento.

Firma del interesado
Firma del agente encargado del control + sello

(*) No se requiere logotipo para Noruega e Islandia.